

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 1 . ACUERDO NUMERO 005 DE 2016

ACUERDO NÚMERO 005 DE 2016

16 SEP 2016

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PROCEDIMIENTOS Y RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DEL
CARMEN DE APICALÁ"**

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALÁ, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el artículo 287-3, 294, 313-4, 317, 338 y 363 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, y Ley 1551 de 2012.

ACUERDA

ARTÍCULO 1.- adoptese el nuevo Estatuto Tributario del municipio del Carmen de Apicalá.

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO I

PRINCIPIOS, GENERALIDADES Y DEFINICIONES DEL SISTEMA TRIBUTARIO EN EL MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALÁ

ARTICULO 2.- OBJETO Y CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario Municipal del Carmen de Apicalá tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, sobretasas, participaciones, contribuciones e impuestos y las normas para su administración, determinación, discusión, fiscalización, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio, sin perjuicio de las normas especiales que regulen temas específicos.

El Estatuto contempla por tanto, las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 2. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

ARTÍCULO 3.- TERRITORIALIDAD RENTISTICA. El presente Estatuto regula de manera general todas las Rentas establecidas dentro de la jurisdicción del Municipio del Carmen de Apicalá del Departamento del Tolima.

ARTÍCULO 4.- JERARQUIA NORMATIVA Y PRINCIPIOS TRIBUTARIOS. La Constitución es Norma de Normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales.

La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario Nacional, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales.

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los siguientes principios:

EQUIDAD: El principio de equidad impone al Sistema Tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal manera que se pueda afirmar que las normas Tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales.

EFICIENCIA: La Eficiencia. Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

PROGRESIVIDAD: La Progresividad. El cual se predica del sistema tributario, hace referencia al reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva.

Las Leyes Tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 5.- ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio del Carmen de Apicalá radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos municipales, la cual será ejercida a través de las respectivas dependencias y funcionarios conforme al Manual respectivo de funciones y lo establecido en este Acuerdo.

ARTICULO 6.- DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos, tasas y contribuciones fijados por él, dentro de los principios de justicia, equidad y eficiencia.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 3. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir La Constitución y las leyes.

Los municipios tienen a su cargo y bajo su responsabilidad un conjunto ampliado de actividades y servicios para cuyo desarrollo y ejecución precisa de recursos financieros que les permitan hacer frente a los gastos que originan.

ARTICULO 7.- AUTONOMÍA. El Municipio del Carmen de Apicalá goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTICULO 8.- PROTECCIÓN DE LAS RENTAS. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias del Municipio del Carmen de Apicalá, gozan de las garantías de protección, autonomía, propiedad exclusiva y de las demás establecidas en los artículos 294, 317 y 362, de la Constitución Política.

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las Entidades Territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 9.- UNIDAD DEL PRESUPUESTO. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado previamente, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

ARTÍCULO 10.- RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Entre los Derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta. Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Art. 29 C. P.).

ARTÍCULO 11.- LA BUENA FE. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 4. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

ARTÍCULO 12.- REPRESENTACIÓN. El principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales.

ARTÍCULO 13.- BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio del Carmen de Apicalá-Tolima son de su propiedad exclusiva y gozan de especial proyección en los términos de la Constitución y la Ley.

ARTICULO 14.- EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Únicamente el Municipio del Carmen de Apicalá como entidad territorial autónoma a través del Concejo Municipal, puede adoptar decisiones en torno a sus propios tributos y si es del caso previo los estudios y análisis respectivos conceder y/o establecer exenciones o tratamientos preferenciales, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Municipal y la Ley.

Se entiende por exención la autorización total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso el plazo de duración.

El beneficio de exención no podrá exceder en ningún caso de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad como quiera que el beneficio se otorgue a partir de la acreditación del cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidas en su oportunidad.

En consecuencia, los pagos efectuados antes de la expedición del acto administrativo que declara y reconoce la exención no serán objeto de devolución, compensación y/o reintegro.

Los contribuyentes o sujetos pasivos de los impuestos, tasas o contribuciones están obligados a demostrar los hechos y condiciones que los hacen merecedores de los beneficios tributarios, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a las exenciones, se requiere estar a paz y salvo por todo concepto con las obligaciones tributarias municipales.

Las exclusiones y las no sujeciones, son aquellos valores que no forman parte para la cuantificación de la base gravable.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 5. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

Las exenciones, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por lo tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal será la competente para reconocer las exenciones consagradas en este Estatuto, sujetándose en todo caso a las condiciones y requisitos exigidos y previstos en el respectivo Acuerdo Municipal, sin perjuicio de exigir

y/o practicar pruebas adicionales que le permitan verificar las condiciones que deben acreditar los contribuyentes para acceder a los beneficios.

ARTICULO 15.- ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Son elementos esenciales de la estructura del tributo: El Hecho Generador, los Sujetos Activos y Pasivos, la Base Gravable y la Tarifa.

a) Obligación tributaria. Aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo como consecuencia de la realización del hecho generador de impuesto y ella tiene por objeto el pago de un tributo.

b) Hecho Generador. Los impuestos son gravámenes que recaen sobre las personas naturales o jurídicas que poseen bienes sujetos o desarrollan actividades gravadas en la jurisdicción del Municipio del Carmen de Apicalá.

c) Sujeto activo. El sujeto activo es el Municipio del Carmen de Apicalá, ente administrativo a favor del cual se establecen los impuestos y en el que radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

d) Sujeto pasivo. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, el patrimonio autónomo, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

e) Base Gravable. Valor sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el valor del impuesto a pagar.

f) Tarifa. Es el porcentaje o valor a aplicar a la base gravable para determinar el valor del impuesto o contribución a pagar.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 6. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

ARTÍCULO 16.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 17.- IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

En desarrollo de este mandato Constitucional el Concejo Municipal del Carmen de Apicalá, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de sus fines esenciales y misionales.

ARTÍCULO 18.- DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES MUNICIPALES. El presente Acuerdo compila y adopta los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones Municipales:

IMPUESTOS
1. Impuesto predial unificado y la Sobre Tasa ambiental
2. Impuesto de industria y comercio.
3. Impuesto de avisos y tableros
4. Sobretasa bomberil
5. Impuesto a la publicidad exterior visual
6. Impuesto de espectáculos públicos e Impuesto con destino al deporte de que trata la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011
7. Impuesto de rifas y juegos de azar
8. Impuesto de degüello de ganado mayor
9. Impuesto de degüello de ganado menor
10. Impuesto sobre vehículos automotores.
11. Impuesto de delineación urbana
12. Licencias urbanísticas y de construcción
13. Impuesto or extracción de arena, cascajo y piedra
14. Impuesto de alumbrado público
15. Sobretasa a la gasolina motor
16. Y en general comprenden los impuestos que por ley le pertenezcan al Municipio.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 7. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

ESTAMPILLAS
1. Estampilla Pro Cultura
2. Estampilla Pro Bienestar del Adulto mayor
TASAS MUNICIPALES
1. Tasa por estacionamiento
2. Tasa de nomenclatura
3. Tasa por ocupación del espacio público
4. Tasas de plaza de ferias y corral
5. Movilización de ganado
6. Tasa por expedición de documentos
7. Plaza de Mercado
8. Mataderos
9. Registro y custodia de patente, marcas y herretes
10. Servicios técnicos de planeación
CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES
1. Contribución especial sobre contratos de obra pública
2. Participación en Plusvalía

ARTICULO 19.- ADOPCION DE LA UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria, se adopta la unidad de valor tributario, como medida que permite ajustar los valores contenidos en las obligaciones tributarias y no tributarias del Municipio.

El valor de cada UVT será la que al respecto indique el gobierno nacional o la autoridad competente.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el sistema de aproximación fijando el valor al múltiplo de 1,000 más cercano, teniendo la mitad como cercano al múltiplo superior.

ARTÍCULO 20.- ADOPCION DEL CODIGO INTERNACIONAL INDUSTRIAL UNIFORME. Adóptese el código internacional industrial uniforme CIIU, para la clasificación de las actividades de los responsables de cumplir obligaciones tributarias en el Municipio del Carmen de Apicalá.

Los códigos de clasificación serán los establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" o la autoridad competente.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 8. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

TITULO II

FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y LAS RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 21.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Decreto 1333 de 1986, Decreto 3496 de 1983, Ley 1430 de 2010 y Ley 1450 de 2011, sin perjuicio de las demás normas nacionales y locales que se expidan.

El Impuesto predial unificado es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. **Impuesto predial.** Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
2. **Parques y arborización.** Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. **Impuesto de estratificación socioeconómica.** Creado por la Ley 9 de 1989.
4. **Sobretasa de levantamiento catastral.** A la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTICULO 22.- DEFINICION Y CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre todos los inmuebles rurales y/o urbanos y demás entendidos como los bienes raíces, para lo cual el Municipio del Carmen de Apicalá podrá perseguir el inmueble o bien sin atender el título empleado o acreditado para adquirirlo o poseerlo, o la calidad de propietario, tenedor, usufructuario, administrador o poseedor del mismo, salvo en los eventos que el inmueble o bien se hubiese adquirido en pública subasta ordenada por el juez o procesos de martillo conforme a las reglas que regulan la materia, caso en el cual en dicho trámite se garantizará el pago del impuesto con el producto del remate o con cargo a quien sea su adjudicatario.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario o funcionario respectivo que el inmueble o bien se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado.

En el evento en que el Municipio del Carmen de Apicalá adopte el procedimiento del auto-avalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 9. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

determinados y las sanciones derivadas de está serán exigibles al propietario /o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTICULO 23.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un inmueble o bien raíz urbano o rural junto con sus mejoras, en cabeza de persona natural, jurídica, sociedad de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, incluida las personas de derecho público de cualquier orden y sus descentralizadas, en el Municipio del Carmen de Apicalá.

Todo bien de uso público destinado al uso general de los habitantes del Municipio del Carmen de Apicalá que no sea utilizados en beneficio propio de la entidad o no le reporte algún tipo de utilidad o ingreso por su explotación, tales como calles, vías, zonas verdes, zonas de aislamiento debidamente cedidas al Municipio del Carmen de Apicalá, serán excluidos del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.

No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo Municipio.

ARTÍCULO 24.- CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable. Su liquidación será anual y se pagará por anualidad anticipada conforme a los plazos y beneficios otorgados.

ARTÍCULO 25.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto predial unificado será el Municipio del Carmen de Apicalá

ARTICULO 26.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural, jurídica, sociedad de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, que sean propietarias o poseedores de los predios ubicados en la Jurisdicción del Municipio del Carmen de Apicalá incluidas las entidades públicas.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 10. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

PARÁGRAFO 1. Las liquidaciones oficiales y procesos de facturación se elaboran con base en la información catastral que suministre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC armonizada con la que obra en las demás entidades que contengan o manejen información pública sobre el catastro o la propiedad.

PARÁGRAFO 2. Las obligaciones que prescriban por la falta de actualización jurídica en la base del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, no son imputables a la administración Municipal, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, los Municipios y Distritos que no posean oficinas propias de catastro, deberán utilizar la información catastral que esta entidad le suministre y sólo ellos por expresa disposición legal, pueden modificarla.

PARAGRAFO 3. Quienes en las actuaciones tributarias diferentes al pago, lo hagan en calidad de propietario, poseedor, usufructuario deberá acreditar tal condición siquiera de manera sumaria.

ARTÍCULO 27.- BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC al momento de causación del impuesto, sin perjuicio de que el contribuyente a través del sistema de auto avalúo pueda determinar como base gravable un valor superior al avalúo catastral, en este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a:

- a) El avalúo catastral vigente para ese año gravable.
- b) Al último auto avalúo aunque hubiese sido hecho por propietario o poseedor distinto al declarante.
- c) El que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado fijado por las autoridades catastrales.

PARÁGRAFO 1. El contribuyente podrá solicitar la revisión del avalúo ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, en los términos de las normas que regulan la materia.

PARÁGRAFO 2. Para efectos tributarios, los actos administrativos proferidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, serán de aplicación en los términos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional para la corrección, compensación y/o devolución, por lo cual el contribuyente deberá pagar dentro de los plazos señalados con

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 11. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

el avalúo catastral vigente, y una vez adoptada la decisión de revisión si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación facturada, siempre que el acto del IGAC se haya proferido dentro de los términos de corrección, compensación, devolución y no afecte situaciones jurídicas debidamente consolidadas conforme lo establece el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 28.- SISTEMA DE LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL EN EL CARMEN DE APICALÁ. El impuesto predial se liquidará de forma general mediante factura, recibo oficial o documento similar.

ARTICULO 29.- CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACION Y/O FACTURACIÓN. Los errores de la liquidación y/o facturación cometidos por la administración, o en la aplicación de los pagos, que afecten la cuenta o estado de cuenta del contribuyente, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, sin que requieran formalidad especial distinta a la autorización del funcionario responsable.

Cuando la corrección de la liquidación y/o facturación implique un mayor valor en el impuesto y sea realizada de oficio, debe ser enviada nuevamente por correo al contribuyente; en las correcciones que implican un mayor valor del impuesto, solo se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado y se aplicará para todos los efectos el descuento por pronto pago o pago anticipado.

Cuando el contribuyente hubiese pagado conforme a la facturación y esté en desacuerdo con la misma podrá presentar la respectiva solicitud de corrección.

Los saldos a favor sobre los cuales no se haya solicitado devolución o compensación, originados en errores de pago del impuesto predial o en correcciones de la liquidación, serán abonados a la siguiente vigencia previa petición del contribuyente.

ARTICULO 30.- SISTEMA DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los contribuyentes del impuesto predial que de forma opcional deseen acoger el sistema de auto-avalúo, podrán hacerlo en los formularios que para tal efecto disponga la administración, previa reglamentación.

PARAGRAFO: Hasta tanto no se reglamente este sistema de declaración, continuará vigente el actual sistema de liquidación efectuado en el Municipio del Carmen de Apicalá.

ARTICULO 31. CONTENIDO DE LA DECLARACION. Cuando el contribuyente propietario o poseedor opte por declarar el Impuesto Predial Unificado, deberá presentar la declaración anualmente con la tarifa respectiva. El formulario de declaración debe contener como mínimo los siguientes datos:

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 12. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

- a) Apellidos y nombres o razón social y NIT del propietario o poseedor del predio.
- b) Número de identificación y dirección, del predio.
- c) Número de metros de área y de construcción del predio.
- d) Auto-avalúo del predio conforme a las reglas previstas en este acuerdo o el que lo modifique.
- e) Tarifa aplicada.
- f) Impuesto predial autoliquidado por el contribuyente.
- g) Porcentaje para la Corporación Autónoma.

ARTICULO 32.- EFECTO DEL AUTOAVALUO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. De conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, el auto-avalúo servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio.

ARTICULO 33.- BASE MINIMA DEL AUTOAVALUO CUANDO NO HAY AVALUO CATASTRAL. Los contribuyentes a los cuales el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, no les hubiere fijado avalúo, también podrán optar por la declaración de auto-avalúo para el pago de su impuesto predial unificado, como una liquidación provisional para lo cual se tomará como base gravable, la liquidación resultante de la tabla que para tal efecto fije la Administración del valor por metro cuadrado por estrato.

Esta liquidación se ajustará en el momento que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi determine el avalúo catastral correspondiente.

PARAGRAFO. En el evento que el valor fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi sea superior al establecido por el contribuyente, de haberse pagado el impuesto estimado, sobre la diferencia no se causará interés alguno, siempre que el contribuyente cancele el excedente dentro del mes siguiente a la notificación de dicho valor, vencido este plazo se causaran los respectivos intereses moratorios en la forma prevista en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 34. CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS PREDIOS.- Para efecto de lo dispuesto en este capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones y clasificaciones:

PREDIOS URBANOS: son los ubicados dentro del perímetro urbano de acuerdo a lo definido en el EOT.

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 13. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un 30% del área del terreno.

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS: Son los lotes sin construir o con una construcción inferior al 30% del área del terreno, ubicados dentro del perímetro urbano del municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.

PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS: Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo. Se subdividen así:

- 1. Predios urbanizados no edificados:** Predios que carecen de toda clase de edificación, predios con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia..
- 2. Predios Urbanizables no Urbanizados:** Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

PREDIOS RESIDENCIALES: Se consideran predios residenciales, los ubicados en el perímetro urbano y rural conforme al EOT que tengan destino habitacional, así exista en el mismo una actividad distinta, siempre y cuando esta actividad diferente no ocupe más del cincuenta por ciento (50%) del uso del predio. Si el predio es destinado en una proporción mayor a ésta, se clasificará como Comercial, Industrial o de Servicios, de acuerdo con la actividad desarrollada.

PREDIOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS. Son predios comerciales y de servicios aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios, ubicados en zona urbana o rural del Municipio; incluye los predios vinculados al sector financiero.

PREDIOS INDUSTRIALES. Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas, para producir bienes o productos materiales, ubicados en zona urbana o rural del Municipio de Carmen de Apicalá.

PREDIOS RURALES: Son los ubicados fuera del perímetro urbano del municipio

PREDIOS RURALES AGROPECUARIOS. Se consideran predios rurales

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 14. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

agropecuarios, los destinados en un 100% a esta actividad, siendo pequeños agropecuarios los predios de cero (0) a seis (6) hectáreas.

PREDIOS RURALES NO AGROPECUARIOS. Aquellos destinados total o parcialmente a actividades distintas de las agropecuarias como explotación comercial, de servicios, hoteles, turismo, residencias campestres, habitacionales por fuera de los centros poblados, etc.

CENTROS POBLADOS. Conforme al concepto creado por el DANE para fines estadísticos, se define como una concentración de mínimo veinte (20) viviendas contiguas, vecinas o adosadas entre sí, ubicada en el área rural de un municipio. Dicha concentración presenta características urbanas tales como la delimitación de vías vehiculares y peatonales e infraestructura de servicios públicos.

ARTÍCULO 35.- CATEGORIAS Y TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 y el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del impuesto predial unificado, se establecerá de acuerdo a los siguientes criterios:

La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el 5 por mil y el 25 por mil anual del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta los siguientes factores:

Los estratos socioeconómicos

Los usos del suelo, en el sector urbano

La antigüedad de la formación o actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del 16 por mil, sin que excedan del 33 por mil.

Las tarifas son las siguientes:

CATEGORÍA I

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

a) PREDIOS RESIDENCIALES

ESTRATO	TARIFA ANUAL
1	5 X MIL
2	5 X MIL

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 15. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

3	6 X MIL
4	7 X MIL
5	8 X MIL

- b) PREDIOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS: La tarifa es del 10 X MIL.
- c) PREDIOS INDUSTRIALES: La tarifa es del 10 X MIL
- d) PREDIOS VINCULADOS EN FORMA MIXTA ESTRATOS 1, 2 Y 3: La tarifa es del 7 X MIL
- e) PREDIOS VINCULADOS EN FORMA MIXTA ESTRATOS 4 Y 5: La tarifa es del 10 X MIL

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

- a) PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS: La tarifa es del 25 X MIL
- b) PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS: La tarifa es del 25 X MIL

CATEGORÍA II

1. PREDIOS RURALES

a) PREDIOS RURALES AGROPECUARIOS

CLASE DE PREDIO	TARIFA
Pequeños Agropecuarios (hasta 6 Hectáreas.)	5 X MIL
Predios agropecuarios mayores a 6 hectáreas y hasta 30 Hectáreas inclusive.	7 X MIL
Predios agropecuarios mayores a 30 hectáreas y hasta 100 Hectáreas inclusive.	9 X MIL
Predios agropecuarios mayores a 100 hectáreas.	10 X MIL

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 16. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

b) PREDIOS RURALES NO AGROPECUARIOS

CLASE DE PREDIO	TARIFA
Predios destinados al turismo, recreación y mixto	10 X MIL
Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria, agroindustria y explotación pecuaria	12 X MIL
Los predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcciones	12 X MIL
Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres	12 x MIL

ARTÍCULO 36.- LÍMITE DEL IMPUESTO POR PAGAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 37.- FECHAS DE PAGO. El pago se hará en bancos con los cuales el Municipio del Carmen de Apicalá – Tolima haya celebrado convenios en la siguiente forma:

- a) Las cuentas del impuesto predial unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título Páguese sin recargo o similar.
- b) A las cuentas canceladas después de la fecha de Páguese sin recargo o similar, se les liquidarán intereses de mora o cargos financieros conforme a la ley.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 17. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

PARÁGRAFO 1. El Concejo Municipal podrá en todo caso, conceder descuentos por pronto pago. Los mismos que en todo caso solo aplicaran para vigencias futuras pero no para vigencias anteriores.

PARÁGRAFO. El Concejo Municipal podrá en todo caso, conceder descuentos por pronto pago. Los mismos que en todo caso solo aplicaran para vigencias futuras pero no para vigencias anteriores.

ARTÍCULO 38.- EXENCIONES EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Consideréense exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el concejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
2. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
3. Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas del Carmen de Apicalá de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
4. Para efectos de proteger el medio ambiente y el ecosistema del Territorio Municipal, se otorgará por Acuerdo Municipal incentivos tributarios que sobre este tema se establezcan.
5. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa debidamente reconocidas como tal y que sean dedicadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios. En la parte destinada exclusivamente al culto religioso. Exceptuando el predio destinado a vivienda u otras actividades diferentes, tales como comercio, industria o servicio. Las demás áreas con destinación diferente serán objeto del gravamen.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 18. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

6. El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos oficiales.
7. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo Municipal estarán exentas del impuesto predial, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la Secretaría de Planeación Municipal y la oficina de Catastro o quien haga sus veces.
8. Los inmuebles de propiedad del Municipio del Carmen de Apicalá y en los cuales tengan participación en calidad de copropietarios, estarán excluidos en la proporción de participación.
9. Los bienes de uso público y los parques naturales.
10. Los predios donde funcionen escenarios deportivos de propiedad de instituciones con participación mayoritaria de capital público.
11. Los predios destinados a tumbas y bóvedas de los cementerios de propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado colombiano, exceptuando los de carácter privado o los parques cementerios de carácter privado.
12. Los predios de propiedad de Juntas de Acción Comunal destinados a casetas comunales, canchas deportivas o inspecciones de policía.
13. Los predios o inmuebles destinados a la beneficencia que están controlados por el sector oficial.

PARÁGRAFO 1. En todos los casos, para que proceda la exoneración contenida en el numeral 5 del presente artículo, las iglesias o cultos religiosos debidamente reconocidos, deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal dentro de los dos primeros meses del año siguiente de la vigencia del presente acuerdo, la solicitud respectiva, anexando el documento idóneo que certifique el reconocimiento como tal, el certificado de tradición y libertad del inmueble y el paz y salvo respectivo de ser procedente. La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal dispondrá una visita al predio dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud, luego de la cual concederá o no el respectivo beneficio, mediante resolución motivada susceptible de los recursos de ley.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 19. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

PARAGRAFO 2. El beneficio previsto en este artículo no cobija la sobretasa o participación ambiental con destino a Cortolima.

PARAGRAFO 3. Exonérese por el término de cinco (05) años del impuesto predial los inmuebles donde funcionan los Centros Vida, Hogares Geriátricos, Ancianatos, siempre y cuando estos sean de su propiedad.

ARTÍCULO 39.- EXCLUSIONES. Están excluidos del Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- a) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público que trata el Art. 674 del Código Civil.
- b) Los Predios de propiedad de La Alcaldía Municipal (Decreto Ley 1333 de 1986 Artículo 170°).

ARTICULO 40.- DEUDOR MOROSO. Se entenderá como deudor moroso del impuesto predial unificado quien vencido los plazos por pronto pago no ha cancelado la obligación a su cargo por concepto de impuesto predial unificado

ARTÍCULO 41.- DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando el impuesto predial unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 42.- PAZ Y SALVO PREDIAL. La Secretaría de Hacienda y Tesorería expedirá paz y salvo único por concepto de los Tributos Municipales, por cada predio. El cual tendrá un valor de 0.4 UVT.

Al momento de enajenar los inmuebles o bienes se debe acreditar ante el Notario, que se ha cancelado el valor total del impuesto predial, anexando el respectivo documento emitido por la entidad territorial.

Los acuerdos de pagos que suscriban los contribuyentes o sujetos pasivos para el pago de las obligaciones, no se entenderán como forma de extinguir obligaciones y por lo tanto no habilitan la expedición de paz y salvos.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 20. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

PARÁGRAFO 1- El paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado se expedirá sólo con validez hasta el último día del año por el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 2- Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por el valor total que corresponda al impuesto global del inmueble.

PARÁGRAFO 3- Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

ARTÍCULO 43.- SOBRETASA AMBIENTAL. El Municipio del Carmen de Apicalá de conformidad con la Ley 99 de 1993, opta por adoptar el 1.5 por mil, sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. El valor de la sobretasa será pagada por cada uno de los sujetos pasivos del impuesto predial en la oportunidad previstas para dicho impuesto.

El valor de la sobretasa se destinará a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

PARÁGRAFO 1- La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal deberá totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado durante el período y girar el porcentaje aquí establecido y que fuere recaudado a la Corporación Autónoma Regional del Tolima Cortolima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARÁGRAFO 2- La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

PARAGRAFO 3- El no pago oportuno de la sobretasa ambiental por los contribuyentes causará intereses moratorios en la forma prevista para las demás obligaciones tributarias en este acuerdo.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 44.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990,

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 21. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

Ley 383 de 1997, 1430 de 2010 y Ley 1559 de 2012.

ARTICULO 45.- PERÍODO DE CAUSACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa anualmente a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula.

Pueden existir periodos menores (fracción de año) en el año de inicio o de terminación de actividades.

ARTICULO 46.- PERÍODO GRAVABLE. Es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad entre el 01 de enero y el 31 de diciembre.

ARTÍCULO 47.- HECHO IMPONIBLE. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio del Carmen de Apicalá directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio, sucursal o agencia o sin ellos.

ARTICULO 48.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio del Carmen de Apicalá-Tolima.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 49.- DEFINICION DE LAS ACTIVIDADES. Para efectos de lo dispuesto en este capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU).

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 22. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

ACTIVIDADES COMERCIALES: Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.

ACTIVIDADES DE SERVICIOS: Son actividades de servicios igualmente las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante; cafés; hoteles; casas de huéspedes; moteles; amoblados; transportes y aparcaderos; formas de intermediación comercial, tales como: el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad; interventoría; construcción y urbanización; radio y televisión; clubes sociales; sitios de recreación; salones de belleza; peluquerías; servicios de portería y vigilancia; servicios funerarios; talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automovilísticas y afines; lavado y limpieza; casas de cambio de moneda nacional o extranjera; salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo; casas de empeño o compraventa; los servicios de asesoría y consultoría profesional; servicios públicos básicos; servicios públicos domiciliarios; telecomunicaciones, servicios de notariado, servicios que prestan los curadores urbanos, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el Artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y Artículo 51 de la Ley 383 de 1997.

ACTIVIDADES FINANCIERAS: Es el conjunto de operaciones que se efectúan en el Mercado de oferentes y demandantes de Recursos Financieros, incluyendo aquellas operaciones que intervienen en la formación del Mercado de Dinero y de capitales.

En todo caso la lista anterior es meramente enunciativa y no taxativa por cuanto la actividad resulta gravada en la medida en que cumpla las condiciones inicialmente señaladas.

PARÁGRAFO 1. Se entiende que una actividad se realiza en el Municipio del Carmen de Apicalá, cuando la misma se inicia o ejecuta en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 50.- SUJETO ACTIVO. El Municipio del Carmen de Apicalá Tolima es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 23. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

ARTICULO 51.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el Municipio del Carmen de Apicalá, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO 1.- Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; los consorcios y uniones temporales, son gravados en cabeza de quienes de manera individual los conformen.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 52.- OBLIGACION DE INSCRIPCIÓN. El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio deberá registrarse en la Secretaría de Hacienda y Tesorería dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de sus actividades, previa presentación del concepto del uso de suelo expedido por la secretaria de Planeación.

PARÁGRAFO 1.- VALOR DE LA INSCRIPCION. El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio cancelara por concepto de inscripción en la Secretaria De Hacienda y Tesorería el valor correspondiente a 1 UVT.

PARÁGRAFO 2.- FORMA DE MATRICULARSE: La matrícula debe hacerse personalmente por el propietario o representante legal del establecimiento de comercio o por una persona autorizada con poder debidamente autenticado para tal fin.

PARÁGRAFO 3.- MATRÍCULA DE OFICIO: La Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal, dispondrá el registro oficioso de las actividades sujetas a impuesto de Industria y Comercio en los siguientes eventos:

- a. Cuando la persona obligada a pagar el impuesto no cumpliera con la obligación de matricular su negocio dentro del plazo estipulado en el Artículo 52 del presente acuerdo.
- b. Cuando el propietario o el representante legal se niegue a recibir la citación para efectuar el registro.

PARÁGRAFO 4.- SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO: El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio obligado a registrarse, que se inscriban en el registro de

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 24. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Secretaría de Hacienda y Tesorería lo haga de oficio, deberá liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicara. Una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada oficio a fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 53.- MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación con relación a la actividad, sujeto pasivo o al establecimiento de comercio, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento de comercio y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberá comunicarse por escrito a la Secretaría de Hacienda y Tesorería dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades excluidas, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo y su cumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este estatuto.

ARTÍCULO 54.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho generador del tributo.

ARTICULO 55. - BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base gravable estará conformada por el promedio mensual de ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior.

Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, descuentos condicionados, exportaciones y venta de activos fijos. Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por comisiones.

PARÁGRAFO: El valor mínimo para el pago del impuesto de industria y comercio es de 4 UVT.

ARTÍCULO 56.- Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto (artículo 43 de la Ley 43 de 1987)

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 25. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

PARÁGRAFO: Este valor será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

ARTÍCULO 57.- INGRESOS BRUTOS. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, los intereses, los honorarios, los arriendos, los pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTÍCULO 58.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTÍCULO 59.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a persona natural o jurídica, se entenderán realizados en el Municipio del Carmen de Apicalá para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público opere en este Municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio del Carmen de Apicalá.

ARTÍCULO 60.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. Las bases gravables para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- ❖ **Cambios:** Posición y certificación de cambio
- ❖ **Comisiones:** De operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 26. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

- ❖ **Intereses:** De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera y Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro
 - ❖ **Ingresos varios.** Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- ❖ **Cambios:** Posición y certificados de cambio
 - ❖ **Comisiones:** De operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera
 - ❖ **Intereses:** De operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera y de operaciones en moneda pública
 - ❖ **Ingresos varios**
3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- ❖ Intereses
 - ❖ Comisiones
 - ❖ Ingresos varios.
5. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- ❖ Servicios de almacenaje en bodegas y silos
 - ❖ Servicios de aduanas
 - ❖ Servicios varios
 - ❖ Intereses recibidos
 - ❖ Comisiones recibidas
 - ❖ Ingresos varios
6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
- ❖ Intereses
 - ❖ Comisiones
 - ❖ Dividendos

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 27. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

❖ Otros rendimientos financieros

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 61.- IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio del Carmen de Apicalá, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente estatuto, pagarán anualmente por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 10 UVT.

ARTICULO 62.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. La Superintendencia Bancaria suministrará al Municipio del Carmen de Apicalá, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en este Estatuto para efectos de su recaudo.

ARTICULO 63.- BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS. La base gravable para quienes realicen actividades **INDUSTRIALES**, siendo el Municipio del Carmen de Apicalá la sede fabril, la constituye el total de los ingresos brutos obtenidos en la comercialización de la producción.

La base gravable para quienes realicen actividades **COMERCIALES** y **SERVICIOS**, la base gravable la constituyen los ingresos ordinarios y extraordinarios, los obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos los que no estén expresamente excluidos por disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO 1. Cuando la sede fabril esté situada en un Municipio diferente al Carmen de Apicalá y ejerza actividad comercial, directa o indirectamente a través de puntos de fábrica, almacenes, locales o establecimientos de comercio situados en jurisdicción del Municipio del Carmen de Apicalá, el contribuyente deberá demostrar que el impuesto es cancelado en la sede fabril, de lo contrario deberá pagar por la actividad comercial, teniendo como base gravable los ingresos brutos obtenidos en el Carmen de Apicalá durante el respectivo periodo fiscal y con aplicación de tarifa de actividad comercial.

ARTICULO 64.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad; es decir, determinando el código CIU y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad, para lo cual determinará la base gravable de cada una de ellas de acuerdo con el movimiento contable

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 28. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTICULO 65.- BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 29. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

que resulte de multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación.

Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.

La base anteriormente descrita no podrá aplicarse a productos tales como grasas, aceites, lubricantes, etc., respecto de los cuales, el impuesto debe liquidarse sobre la base gravable ordinaria.

3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio del Carmen de Apicalá, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.

c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio del Carmen de Apicalá.

d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio del Carmen de Apicalá y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 30. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

4. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
5. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando estos se causen.
6. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio del Carmen de Apicalá la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, de conformidad con la Ley 49 de 1990 y demás disposiciones legales vigentes.
7. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
8. La base gravable para la comercialización de automotores se tomará como base gravable la diferencia entre los ingresos brutos y el valor pagado por el automotor sin perjuicio de los demás ingresos percibidos.
9. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, será la establecida para tal fin en la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, y las normas que en tal sentido la modifiquen, deroguen o adicionen.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 31. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

10. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios.

11. Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las Empresas Prestadoras de Salud - EPS, Institutos Prestadores de Salud - IPS, clínicas y establecimientos privados prestadores del servicio de salud, perciban por el desarrollo de actividades comerciales y de servicios en sus instalaciones diferentes a las relacionadas con el sector de la salud.

12. La base gravable para el transporte terrestre automotor se determinará de la siguiente manera: Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso y liquidar el impuesto así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

13. La base gravable para los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

ARTICULO 66.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de Establecimientos de Comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable.

ARTICULO 67.- TERRITORIALIDAD EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. La persona natural, jurídica o la sociedad de hecho que preste el servicio de Transporte Terrestre Automotor deberá cumplir con el pago del impuesto sobre los ingresos obtenidos por la prestación del servicio en la respectiva jurisdicción municipal, en todo caso la territorialidad se define por el sitio de recogida de carga o pasajeros.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 32. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

PARÁGRAFO.- Cuando el servicio se presta involucrando más de una jurisdicción municipal, para determinar el lugar de realización de la actividad se tendrá en cuenta el lugar de salida o despacho de mercancías o pasajeros.

ARTICULO 68.- GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en la jurisdicción del Municipio del Carmen de Apicalá, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1.- Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

PARÁGRAFO 2.- Las actividades ocasionales serán gravadas por la Administración Municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería.

PARÁGRAFO 3.- Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 4.- Posterior a la culminación del ejercicio de la actividad, dicho valor será ajustable una vez realizado el proceso de fiscalización que permita determinar el real ingreso obtenido.

ARTÍCULO 69.- BASE GRAVABLE PARA LOS SERVICIOS HOTELEROS, ALOJAMIENTO, Y DEMÁS CON FINES TURISTICOS. La base gravable de los servicios HOTELEROS, ALOJAMIENTO Y DEMÁS CON FINES TURISTICOS de que trata la Ley 300 de 1996 y la Ley 1558 de 2012 o las que posteriormente las modifique, para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de alojamiento o estadía.

Para los fines de este artículo téngase en cuenta las siguientes definiciones:

TURISMO: Conjunto de actividades que realizan las personas –turistas– durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines entre

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 33. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

otros de ocio, cultura, salud, eventos, convenciones o negocios.

De acuerdo al desplazamiento de los viajeros, el turismo puede ser:

- A. Turismo interno. El realizado por los residentes en el territorio económico del país.
- B. Turismo receptivo. El realizado por los no residentes, en el territorio económico del país.
- C. Excursionista. Denominase excursionistas los no residentes que sin pernoctar ingresan al país con un fin diferente al tránsito.

TURISTA. Cualquier persona que viaja a un lugar diferente al de su residencia habitual, que se queda por lo menos una noche en el lugar que visita y cuyo principal motivo de viaje es el ocio, descanso, ocupación del tiempo libre, peregrinaciones, salud, u otra diferente a una actividad en el lugar de destino.

ARTICULO 70.- VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente Acuerdo, se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos.
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 34. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

6. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.
9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de no más de dos inmuebles.
10. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean causados.

PARÁGRAFO 1.- Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 de presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARÁGRAFO 2.- Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

PARÁGRAFO 3.- La actividad de prestación de servicios públicos domiciliarios,

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 35. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

acueducto, alcantarillado y aseo del Municipio del Carmen de Apicalá queda exenta del pago de impuesto de industria y comercio por un periodo de tres años (3), esta exención será otorgada siempre y cuando se trate de una empresa prestadora, que la composición de su capital sea cien por ciento (100%) público. Esta exención tiene una duración de tres (3) años, a partir del 1 de enero de 2017 y hasta el año 2019; no se realizará pago de industria y comercio en la vigencia 2017 del impuesto generado en el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 71.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportada por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del Documento Anticipado de Exportación —DAEX— de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 36. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

ARTÍCULO 72.- ACTIVIDADES INFORMALES. Defínense como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, además son las que en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el Municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias, los cuales se clasifican en:

- A) **VENEDORES INFORMALES:** Los que realizan su labor recorriendo las vías y demás espacio de uso público de Municipio del Carmen de Apicalá, sin estación temporal o permanente en un lugar específico, utilizando un elemento móvil portátil o su propio cuerpo para transportar las mercancías.
- B) **VENEDORES INFORMALES SEMIESTACIONARIOS:** Los que realizan su labor recorriendo las vías y demás espacio de uso público, del Municipio del Carmen de Apicalá, estacionándose de manera transitoria en un lugar, con facilidad de poder desplazarse a otro sitio distinto de un mismo día, utilizando elementos tales como Carreteras, carretilla, tapetes, telas, maletas, cajones, rodantes o plásticos para transportar las mercancías.
- C) **VENEDORES INFORMALES ESTACIONARIOS:** Son las personas que para ofrecer sus bienes o servicios se establecen de manera permanente en un lugar determinado del espacio Público del Municipio del Carmen de Apicalá, previamente definido por la respectiva autoridad Municipal,, mediante la utilización de kioscos, toldos, vitrinas, casetas o elementos similares.
- D) **VENEDORES ESTACIONARIOS.** Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, caseta, vitrina, entre otros.
- E) **VENEDORES INFORMALES PERIODICOS.** Realizan sus actividades en días específicos de la semana o del mes o en determinadas horas del día en jornadas que pueden ser informales a las 8 horas.
- F) **VENEDORES INFORMALES OCACIONALES O DE TEMPORADA:** Realizan sus actividades en temporadas o periodos específicos del año, ligados a festividades o a eventos como conmemoraciones especiales o temporadas escolares o de fin de año.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 37. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

ARTÍCULO 73.- OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal. Este permiso es personal e intransferible.

PARAGRAFO.- El costo del permiso es equivalente a **0.50** UVT, independiente del valor del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 74.- VIGENCIA. El permiso expedido por el Alcalde Municipal o por quien éste delegue será válido por máximo 6 meses y podrá ser renovado por un término igual o inferior al inicial.

ARTÍCULO 75.- TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS. Las tarifas serán las siguientes, por cada mes o fracción de mes:

ACTIVIDADES PERMANENTES	Tarifa en UVT.
Venta de Mercancías	8.0
Venta de Comestibles	5.0
Otros, incluido bebidas alcohólicas	8.0

ACTIVIDADES TRANSITORIAS	Tarifa en UVT.
Venta de Mercancías	4.5
Venta de Comestibles	4.5
Otros, incluido bebidas alcohólicas	5.0

PARÁGRAFO 1.- Las anteriores tarifas operaran del 0 al 1.99 M².

PARÁGRAFO 2.- Cuando para prestar el servicio se utilice un espacio superior a 2 mts cuadrados, se pagara 0.20 UVT por metro adicional o fracción de metros.

PARÁGRAFO 3.- En caso de vendedores informales que utilicen automotores su base gravable será mínimo de 3.0 UVT.

PARÁGRAFO 4.- Los vehículos distribuidores de productos, así como los demás comerciantes incluidos en este artículo, pueden obviar este proceso presentando la declaración de industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros y cancelar por mensualidad.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 38. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

PARÁGRAFO 5.- Las cifras resultantes de la aplicación de las tarifas señaladas en este artículo se ajustaran al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 76.- CODIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se adopta la clasificación de actividades económicas para el Impuesto de Industria y Comercio y agruparla según códigos de conformidad con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas adaptada para Colombia (CIIU Rev. 4 A.C.), que se determinen por la DIAN o la autoridad competente.

ARTICULO 77.- TARIFA. Son los milajes establecidos como mínimos y máximos por la Ley, adoptados por el Concejo Municipal, los cuales se aplicaran a la base gravable, y cuyo resultado es la cuantía del impuesto.

Las tarifas máximas establecidas en la Ley son las siguientes:

Del 2 al 7 x 1000 actividades industriales

Del 2 al 10 x 1000 actividades comerciales y de servicios

Del 5 x 1000 actividades financieras

Con el propósito de unificar las tarifas aplicadas a las diversas actividades se adoptan las siguientes:

Código de Actividad CIIU a Declarar	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA CIIU REV. 4 A.C. CARMEN DE APICALA	TARIFA POR MIL
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	7
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	7
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	7
1051	Elaboración de productos de molinería	7
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	7
1062	Descafeinado, tosti6n y molienda del caf6	7
1063	Elaboraci6n de otros derivados del caf6	7
1071	Elaboraci6n y refinaci6n de az6car	7
1072	Elaboraci6n de panela	7
1081	Elaboraci6n de productos de panadería	7
1082	Elaboraci6n de cacao, chocolate y productos de confitería	7
1083	Elaboraci6n de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares	7
1084	Elaboraci6n de comidas y platos preparados	7
1089	Elaboraci6n de otros productos alimenticios n.c.p.	7
1090	Elaboraci6n de alimentos preparados para animales	7
1410	Confecci6n de prendas de vestir, excepto prendas de piel	7

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 39. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	7
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	7
10201	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos (excepto elaboración de jugos de frutas)	7
10401	Elaboración de productos lácteos (excepto bebidas)	7
14201	Fabricación de prendas de vestir de piel	7
14301	Fabricación de prendas de vestir de punto y ganchillo	7
58113	Edición y publicación de libros (Tarifa especial para los contribuyentes que cumplen condiciones del Acuerdo 98 de 2003)	7
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7
2431	Fundición de hierro y de acero	7
2432	Fundición de metales no ferrosos	7
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	7
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7
3091	Fabricación de motocicletas	7
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7
520	Extracción de carbón lignito	7
610	Extracción de petróleo crudo	7
620	Extracción de gas natural	7
710	Extracción de minerales de hierro	7
721	Extracción de minerales de uranio y de torio	7
722	Extracción de oro y otros metales preciosos	7
723	Extracción de minerales de níquel	7
729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7
811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	7
812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	7
820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7
891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7
892	Extracción de halita (sal)	7
899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	7

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 40. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

1200	Elaboración de productos de tabaco	7
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	7
1312	Tejeduría de productos textiles	7
1313	Acabado de productos textiles	7
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	7
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	7
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	7
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	7
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	7
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	7
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	7
1523	Fabricación de partes del calzado	7
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción y para edificios	7
1640	Fabricación de recipientes de madera	7
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles	7
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 41. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7
2391	Fabricación de productos refractarios	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
2421	Industrias básicas de metales preciosos	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7
2520	Fabricación de armas y municiones	7
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7
2630	Fabricación de equipos de comunicación	7
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7
2652	Fabricación de relojes	7
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	7
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7
2680	Fabricación de soportes magnéticos y ópticos	7
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	7
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 42. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
3110	Fabricación de muebles	7
3120	Fabricación de colchones y somieres	7
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales	7
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobillario)	7
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
3511	Generación de energía eléctrica	7
3512	Transmisión de energía eléctrica	7
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	7
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	7
3830	Recuperación de materiales	7
5812	Edición de directorios y listas de correo	7
5819	Otros trabajos de edición	7
5820	Edición de programas de informática (software)	7
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión (excepto programación de televisión)	7
5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión (excepto programación de televisión)	7
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	7
10202	Elaboración de jugos de frutas	7
10402	Elaboración de bebidas lácteas	7
14202	Fabricación de artículos de piel (excepto prendas de vestir)	7
14302	Fabricación de artículos de punto y ganchillo (excepto prendas de vestir)	7

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 43. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte (excepto prendas de vestir y calzado)	7
35201	Producción de gas	7
36001	Captación y tratamiento de agua	7
58112	Edición y publicación de libros	7
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	5
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	5
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	5
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cármicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	5
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	5
46201	Comercio al por mayor de materias primas agrícolas en bruto (alimentos)	5
46451	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales	5
47111	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco (excepto licores y cigarrillos)	6
47192	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por drogas, medicamentos, textos escolares, libros y cuadernos.	5
47611	Comercio al por menor y al por mayor de libros, textos escolares y cuadernos	5
47731	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales en establecimientos especializados	5
47811	Comercio al por menor de alimentos en puestos de venta móviles	5
47911	Comercio al por menor de alimentos y productos agrícolas en bruto; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos realizado a través de internet	5
47921	Comercio al por menor de alimentos y productos agrícolas en bruto; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos realizado a través de casas de venta o por correo	5
47991	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos	5
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	6
4512	Comercio de vehículos automotores usados	6
45411	Comercio de motocicletas	6
46631	Comercio al por mayor de materiales de construcción	6
47521	Comercio al por menor de materiales de construcción	6
47912	Comercio al por menor y al por mayor de madera y materiales para construcción; venta de automotores (incluidas motocicletas) realizado a través de internet	6

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 44. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

47922	Comercio al por menor y al por mayor de madera y materiales para construcción; venta de automotores (incluidas motocicletas) realizado a través de casas de venta o por correo	6
47992	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de materiales para construcción; venta de automotores (incluidas motocicletas)	6
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	7
46322	Comercio al por mayor de licores y cigarrillos	7
46492	Venta de joyas	7
46612	Comercio al por mayor de combustibles derivados del petróleo	7
47112	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por licores y cigarrillos	7
47242	Comercio al por menor de licores y cigarrillos	7
47813	Comercio al por menor de cigarrillos y licores en puestos de venta móviles	7
47913	Comercio al por menor de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas realizado a través de internet	7
47923	Comercio al por menor de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas realizado a través de casas de venta o por correo	7
47993	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas	7
3514	Comercialización de energía eléctrica	6
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	6
4641	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico	5
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	5
4643	Comercio al por mayor de calzado	5
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	5
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	5
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	5
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	5
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	5
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	7
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	7
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	5
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	7
4690	Comercio al por mayor no especializado	6
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	7

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 45. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	5
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	5
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	5
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	5
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomesticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	5
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso domestico	5
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	5
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	5
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	5
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	5
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	5
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	5
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	5
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	5
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	5
45412	Comercio de partes, piezas y accesorios de motocicletas	5
46202	Comercio al por mayor de materias primas pecuarias y animales vivos	5
46321	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco (diferentes a licores y cigarrillos)	5
46452	Comercio al por mayor de productos cosméticos y de tocador (excepto productos farmacéuticos y medicinales)	5
46491	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p. (excepto joyas)	5
46611	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos (excepto combustibles derivados del petróleo)	5
46632	Comercio al por mayor de artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	5
47191	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general) y bebidas y tabaco (excepto drogas, medicamentos, textos escolares, libros y cuadernos.)	7
47241	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados (excepto licores y cigarrillos)	7

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 46. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

47522	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados (excepto materiales de construcción)	5
47612	Comercio al por menor de periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados (excepto libros, textos escolares y cuadernos)	5
47732	Comercio al por menor de productos cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados (excepto productos farmacéuticos y medicinales)	5
47812	Comercio al por menor de bebidas y tabaco en puestos de venta móviles (excepto licores y cigarrillos)	7
47914	Comercio al por menor de demás productos n.c.p. realizado a través de internet	5
47924	Comercio al por menor de demás productos n.c.p. realizado a través de casas de venta o por correo	5
47994	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de demás productos n.c.p.	5
64992	Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventa	5
4911	Transporte férreo de pasajeros	9
4912	Transporte férreo de carga	9
4921	Transporte de pasajeros	9
4922	Transporte mixto	9
4923	Transporte de carga por carretera	9
4930	Transporte por tuberías	9
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	9
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	9
5021	Transporte fluvial de pasajeros	9
5022	Transporte fluvial de carga	9
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	9
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	9
5121	Transporte aéreo nacional de carga	9
5122	Transporte aéreo internacional de carga	9
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	9
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	9
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	9
58111	Servicio de edición de libros	9
60201	Actividades de programación de televisión	9
4111	Construcción de edificios residenciales	9
4112	Construcción de edificios no residenciales	9
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	9
4220	Construcción de proyectos de servicio público	9
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	9
4311	Demolición	9
4312	Preparación del terreno	9

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 47. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

4321	Instalaciones eléctricas de la construcción	9
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado de la construcción	9
4329	Otras instalaciones especializadas de la construcción	9
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	9
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	9
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	9
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	9
39002	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores	9
69101	Actividades jurídicas como consultoría profesional	9
69201	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria como consultoría profesional	9
70101	Actividades de administración empresarial como consultoría profesional	9
70201	Actividades de consultoría de gestión	9
71101	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	9
71201	Ensayos y análisis técnicos como consultoría profesional	9
72101	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería como consultoría profesional	9
72201	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades como consultoría profesional	9
73201	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública como consultoría profesional	9
74101	Actividades especializadas de diseño como consultoría profesional	9
74901	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. como consultoría profesional (Incluye actividades de periodistas)	9
5511	Alojamiento en hoteles	9
5512	Alojamiento en aparta-hoteles	9
5513	Alojamiento en centros vacacionales	9
5514	Alojamiento rural	9
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	9
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	9
5530	Servicio por horas de alojamiento	9
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	9
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	9
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	9
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	9
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	9
5621	Catering para eventos	9
5629	Actividades de otros servicios de comidas	9
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	9

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 48. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

8010	Actividades de seguridad privada	9
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	9
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	9
64993	Servicios de las casas de empeño o compraventas	9
161	Actividades de apoyo a la agricultura	9
162	Actividades de apoyo a la ganadería	9
164	Tratamiento de semillas para propagación	9
240	Servicios de apoyo a la silvicultura	9
910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	9
990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	9
1061	Trilla de café	9
1811	Actividades de impresión	9
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	9
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	9
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	9
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	9
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	9
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	9
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	9
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	9
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	9
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	9
3513	Distribución de energía eléctrica	9
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	9
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	9
3811	Recolección de desechos no peligrosos	9
3812	Recolección de desechos peligrosos	9
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	9
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	9
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	9
5210	Almacenamiento y depósito	9
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	9
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	9
5224	Manipulación de carga	9
5229	Otras actividades complementarias al transporte	9
5310	Actividades postales nacionales	9
5320	Actividades de mensajería	9
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	9
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	9

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 49. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	9
6130	Actividades de telecomunicación satelital	9
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	9
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	9
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	9
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	9
6312	Portales Web	9
6391	Actividades de agencias de noticias	9
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	9
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	9
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	9
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	9
66112	Actividades de las bolsas de valores	9
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	9
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	9
7310	Publicidad	9
7420	Actividades de fotografía	9
7500	Actividades veterinarias	9
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	9
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	9
7722	Alquiler de videos y discos	9
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	9
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	9
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	9
7810	Actividades de agencias de empleo	9
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	9
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	9
7911	Actividades de las agencias de viaje	9
7912	Actividades de operadores turísticos	9
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	9
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	9
8121	Limpieza general interior de edificios	9
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	9
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	9
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	9
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	9
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	9
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	9
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	9

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 50. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

8292	Actividades de envase y empaque	9
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	9
8541	Educación técnica profesional	9
8542	Educación tecnológica	9
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	9
8544	Educación de universidades	9
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	9
8553	Enseñanza cultural	9
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	9
8560	Actividades de apoyo a la educación	9
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	9
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	9
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	9
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	9
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	9
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	9
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	9
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	9
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	9
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	9
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos domésticos y equipos domésticos y de jardinería	9
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	9
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	9
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	9
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	9
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	9
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	9
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	9
35202	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	9
36002	Distribución de agua	9
39001	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos (excepto los servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores)	9
60202	Actividades de transmisión de televisión	9
69102	Actividades jurídicas en el ejercicio de una profesión liberal	9
69202	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria en el ejercicio de una profesión liberal	9
70102	Actividades de administración empresarial en el ejercicio de una profesión liberal	9
70202	Actividades de gestión en el ejercicio de una profesión liberal	9

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 51. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

71102	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas en el ejercicio de una profesión liberal	9
71202	Ensayos y análisis técnicos como consultoría profesional en el ejercicio de una profesión liberal	9
72102	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería en el ejercicio de una profesión liberal	9
72202	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades en el ejercicio de una profesión liberal	9
73202	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública en el ejercicio de una profesión liberal	9
74102	Actividades especializadas de diseño en el ejercicio de una profesión liberal	9
74902	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. en el ejercicio de una profesión liberal	9
85232	Educación de formación laboral	9
85511	Educación académica no formal (excepto programas de educación básica primaria, básica secundaria y media no gradual con fines de validación)	9
85512	Educación académica no formal impartida mediante programas de educación básica primaria, básica secundaria y media no gradual con fines de validación	9
86211	Actividades de la práctica médica, sin internación (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	9
86221	Actividades de la práctica odontológica, sin internación (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	9
86911	Actividades de apoyo diagnóstico (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	9
86921	Actividades de apoyo terapéutico (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	9
86991	Otras actividades de atención de la salud humana (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	9
87101	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	9
92001	Actividades de juegos de destreza, habilidad, conocimiento y fuerza	9
93291	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p. (excepto juegos de suerte y azar, discotecas y similares)	9

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 52. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	9
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	9
8511	Educación de la primera infancia	9
8512	Educación preescolar	9
8513	Educación básica primaria	9
8521	Educación básica secundaria	9
8522	Educación media académica	9
85231	Educación media técnica	9
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación inicial, preescolar, básica primaria, básica secundaria y media	9
6411	Banca Central	5
6412	Bancos comerciales	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6511	Seguros generales	5
6512	Seguros de vida	5
6513	Reaseguros	5
6514	Capitalización	5
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6630	Actividades de administración de fondos	5
6614	Actividades de las casas de cambio	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
64991	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
66111	Administración de mercados financieros (excepto actividades de las bolsas de valores)	5

ARTÍCULO 78.- OTROS INGRESOS OPERACIONALES. Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio del Carmen de Apicalá para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 53. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

u oficinas abiertas al público operen en este municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio del Carmen de Apicalá.

ARTICULO 79.- REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDA OPERACIONAL. Cuando un ente económico presente pérdida determinada por los ingresos, costos y gastos de venta en el ejercicio de sus actividades dentro de la jurisdicción del Municipio del Carmen de Apicalá, en el período gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja en el impuesto de industria y comercio del 20% sólo en proporción de los ingresos generados en el Municipio, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida operacional.
2. Ser contribuyente del impuesto de industria y comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de industria y comercio dentro de los primeros tres meses de cada año, sin que exceda el último día hábil del mes de marzo.
3. La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento de plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la administración.
4. Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de industria y comercio y al día con el impuesto a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO.- Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, éste se compensará para futuros pagos de impuestos de industria y comercio y avisos y tableros.

ARTÍCULO 80.- DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio del Carmen de Apicalá las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas con el impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 54. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

ARTÍCULO 81.- PLAZO PARA DECLARAR. La declaración del impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse y pagarse antes del 31 de marzo de cada año; vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

PARAGRAFO.- En todo caso, la presentación de la declaración del impuesto de industria y comercio podrá hacerse sin pago únicamente en la Secretaría de Hacienda y Tesorería hasta el 31 de Marzo de cada año. El incumplimiento de esta disposición, tendrá como consecuencia el que dicha declaración se tendrá como no presentada y por tanto generara el pago de la sanción respectiva.

ARTÍCULO 82.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTICULO 83.- DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar, no producirán efecto legal alguno.

ARTICULO 84.- ACTIVIDADES NO SUJETAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No son gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros las siguientes actividades:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 55. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio.
5. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las congregaciones religiosas (Ley 124/74, tan solo en lo que tienen que ver con la actividad principal.
6. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y des automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

PARÁGRAFO 1.- Cuando las entidades descritas en el numeral 5 realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades. La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal podrá exigir, a estas entidades, copia de sus estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerza vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

PARÁGRAFO 2.- Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARÁGRAFO 3.- Solamente el Concejo Municipal podrá establecer exenciones del impuesto de industria y comercio, y de su complementario de avisos y tableros, diferentes a las aquí establecidas.

ARTÍCULO 85.- DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio y el de avisos y tableros, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 56. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores: el monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros, y soportes contables del contribuyente. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el monto de los subsidios percibidos y los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1.- Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT, dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2.- El simple ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales no está sujeto al impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio del Carmen de Apicalá, conforme a Ley 14 de 1983, a menos que se lleve a cabo a través de sociedades comerciales o de hecho ó que se encuentre expresamente gravada con el tributo.

PARÁGRAFO 3.- La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de Resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

ARTICULO 86.- AJUSTES DE LOS VALORES LIQUIDADOS. Los valores diligenciados en la declaración de industria y comercio, deberán ajustarse al mil más cercano.

ARTICULO 87.- SISTEMA DE RETENCIÓN DE LA FUENTE DEL ICA. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, se aplicará en el Municipio la Retención del impuesto de Industria y Comercio. Esta retención se aplica a todas aquellas personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, uniones temporales, consorcios y demás que ejerzan actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en jurisdicción del Municipio.

PARÁGRAFO 1.- Lo señalado en el artículo anterior referente a consorcios y uniones temporales, debe entenderse conforme a se entienden gravados por dicho tributo en la ciudad ello es, en cabeza de quienes conforman el consorcio o la unión temporal.

ARTICULO 88.- AUTO-RETENCION. Las entidades sometidas a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera, las estaciones de combustibles, los grandes

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 57. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

contribuyentes del impuesto de renta clasificados como tal por la DIAN, las empresas que presten servicios públicos domiciliarios, aquellos que pertenezcan al régimen común del impuesto de industria y comercio; los contribuyentes que para efectos de control determine la Secretaría de Hacienda y Tesorería, están obligados a efectuar auto-retención sobre sus propios ingresos obtenidos por sus actividades gravadas en el Municipio

PARAGRAFO 1. Los contribuyentes objeto de exoneraciones serán auto-retenedores sobre el porcentaje no exonerado por el termino del beneficio, y así debe constar en sus facturas o documento equivalente. Al finalizar el beneficio si se trata de un gran contribuyente establecido por la DIAN, continuará como auto-retenedor, en caso contrario será objeto de retenciones.

ARTICULO 89.- AGENTES INTERMEDIARIOS. Son agentes intermediarios para efectos de la obligación de retener, las agencias de publicidad, las agencias de viajes, las administradoras y corredoras de bienes inmuebles, las corredoras de seguros, las sociedades de intermediación aduanera, los concesionarios de vehículos, los administradores delegados en las obras de construcción, los mandatarios, deberán efectuar retención del impuesto de industria y comercio, en las operaciones en las cuales actúan en nombre propio o representación de terceros. En tal caso deben identificar en la contabilidad y con los soportes respectivos los beneficiarios de los ingresos sobre los cuales realicen las retenciones. Las responsabilidades como agente retenedor son del intermediario, salvo cuando dicho intermediario sea una persona natural, en cuyo caso será la persona jurídica que efectúa el pago o abono quien efectuará la retención.

PARÁGRAFO 1. Los montos que se declaren y paguen serán descontables en la declaración anual que deberán presentar los contribuyentes en la vigencia siguiente en el plazo establecido por la administración municipal.

ARTICULO 90.- SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el Municipio del Carmen de Apicalá y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto.

ARTICULO 91.- AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención:

1. El Municipio del Carmen de Apicalá.
2. Los establecimientos públicos con sede en el Municipio.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 58. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

3. La Gobernación del Departamento del Tolima.
4. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con Establecimiento de Comercio ubicado en el Municipio.
5. Las empresas de servicios públicos domiciliarios.
6. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio.
7. Las personas jurídicas ubicadas en el Municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el Municipio con el impuesto de industria y comercio.
8. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el Municipio con el impuesto de industria y comercio.
9. Las empresas que se dediquen a la exploración y explotación de elementos del subsuelo.
10. Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que sean agentes de retención del impuesto sobre la renta.
11. Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que efectúen en desarrollo de los contratos y encargos fiduciarios que constituyan para sus beneficiarios ingresos gravados con el impuesto de Industria y Comercio y los agentes intermediarios.
12. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO.- Para efectos de la obligación de efectuar la retención se entienden como entidades públicas, la Nación, los ministerios, superintendencias, unidades administrativas especiales, las contralorías, procuradurías, personería, fiscalía, defensoría, los departamentos, municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 59. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

comerciales del Estado de todos los niveles territoriales, las sociedades de economía mixta en las cuáles el Estado tenga una participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes territoriales y niveles y en general todos los organismos del Estado a los cuales la Ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.

ARTÍCULO 92.- OBLIGACIÓN Y PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR. Los agentes de retención deberán declarar y pagar bimensual el valor del Impuesto de Industria y Comercio Retenido dentro de acuerdo con a la reglamentación y plazos que expedida la Secretaría de Hacienda y Tesorería municipal. Además de lo anterior los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir en relación con dicho Impuesto las obligaciones previstas en los Artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional y con lo dispuesto en presente Acuerdo. En todo caso las empresas exploradoras y o explotadoras de elementos de subsuelo declararán y pagarán lo retenido o pagado en el mes siguiente.

PARÁGRAFO 1.- PERIODO FISCAL. el periodo fiscal para la retención en la fuente de industria y comercio será bimensual así:

BIMESTRE	FECHA LIMITE DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN
ENERO-FEBRERO	Marzo 30 o ultimo día hábil del mes
MARZO-ABRIL	Mayo 30 o último día hábil del mes
MAYO-JUNIO	Julio 30 o último día hábil del mes
JULIO-AGOSTO	Septiembre 30 o último día hábil del mes
SEPTIEMBRE-OCTUBRE	Noviembre 30 o último día hábil del mes
NOVIEMBRE-DICIEMBRE	Enero 30 o último día hábil del mes, de la siguiente vigencia.

PARÁGRAFO 2.- Cuando en un período determinado no resultare Impuesto retenido liquidado, el agente retenedor estará igualmente obligado a declarar, esta disposición será de carácter obligatorio para el agente retenedor.

PARAGRAFO 3.- Las declaraciones deben ser presentadas con pago, aquellas que se presenten sin pago, serán invalidadas sin que se requiera acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 93.- IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención deberán llevar el monto del Impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del Impuesto a su cargo,

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 60. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

en la declaración del período durante el cual se causó la retención.

En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los dos (2) períodos siguientes.

Las retenciones practicadas y consignadas por los agentes retenedores no son objeto de devolución alguna.

ARTICULO 94.- FORMATOS DE LAS DECLARACIONES. Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, y los agentes retenedores podrán presentar sus declaraciones privadas en los formatos que están dispuestos para tal fin por la Alcaldía Municipal.

PARÁGRAFO 1- Se faculta al Alcalde Municipal para que por intermedio de la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal diseñe y adopte un nuevo formato de formularios de Retención de impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 95.- CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCION Y CAUSACIÓN. Los agentes de retención efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

La retención se aplicará al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero siempre y cuando en la operación económica se cauce el Impuesto de Industria y Comercio en la Jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 96.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
4. Cuando el beneficiario del pago sea auto-retenedor y así lo indique en su factura o documento equivalente.

ARTÍCULO 97.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 61. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

de su exclusiva responsabilidad.

PARAGRAFO 1.- Corresponde a los agentes de retención enviar a la administración municipal antes del 15 de febrero de cada año, la información exógena relacionada con la retención practicada durante la vigencia fiscal inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 98.- SANCIONES. Los agentes de retención que están obligados a practicar la retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir con todas las disposiciones de que trata este Acuerdo. El no cumplimiento de lo previsto en las presentes disposiciones se sancionará conforme a lo establecido para el Impuesto de Industria y Comercio.

La Sanción por extemporaneidad en la presentación de la Declaración de la Retención del impuesto de Industria y Comercio, cuando no resulte impuesto retenido a cargo, ósea, cuando la declaración de retención se presenta en ceros, serán los siguientes:

1. Cuando no media emplazamiento = 10.00 UVT
2. Cuando media Emplazamiento: 15.00 UVT

ARTÍCULO 99.- BASE DE LA RETENCION. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado, partir de UN PESO (\$1.00) en adelante.

PARÁGRAFO 1.- En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

PARÁGRAFO 2.- Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha.

ARTICULO 100.- DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor del Impuesto, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos.

También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 62. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

ARTICULO 101.- TARIFA. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTICULO 102.- CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos de control al cumplimiento de las obligaciones Tributarias los agentes retenedores están obligados a llevar una cuenta denominada "RETENCION ICA POR PAGAR", así como copia de los soportes generales de dicha cuenta, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas, además de los soportes generales que exigen las normas Tributarias y Contables.

PARÁGRAFO: La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda y Tesorería, en uso de la facultad de fiscalización, en cualquier momento podrá solicitar al agente retenedor copia o fotocopia de la Relación "CUENTA CONTABLE RETENCION ICA POR PAGAR", así como copia de los soportes generales de dicha cuenta.

ARTICULO 103.- PROCEDIMIENTO EN CASO DE DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 104.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 63. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

descuento del saldo en los periodos siguientes.

ARTICULO 105.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NO SUJETOS. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, el agente de retención reintegrará los valores retenidos indebidamente o en exceso.

ARTICULO 106.- COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a titulo del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 107.- DECLARACION Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 108.- RETENCION POR SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a titulo del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá por la empresa transportadora teniendo en cuenta el porcentaje que represente la participación que tenga el propietario del vehículo en el pago o abono en cuenta efectuado a la transportadora, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

ARTICULO 109.- RETENCIONES PRACTICADAS A NO INSCRITOS COMO SUJETOS. DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Toda persona natural o jurídica, o sociedad de hecho que realice una actividad en el Municipio del Carmen de Apicalá, que no se encuentre inscrito en el MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA como sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, pero si en otra ciudad al momento del pago o abono en cuenta le será practicada la retención correspondiente a la actividad desarrollada.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 64. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 110.- EXONERACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A PERSONAS NATURALES, JURIDICAS O SOCIEDADES DE HECHO QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES QUE CONSTITUYAN HECHO GENERADOR DEL ICA.

Concédase a favor de las personas naturales o jurídicas nuevas que se inscriban en el registro de industria y comercio entre el 01 de agosto de 2016 a diciembre 31 de 2019 y que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios gravadas con el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO en el municipio del Carmen de Apicalá, un beneficio tributario consistente en la exoneración del pago del impuesto de acuerdo a la generación de nuevos empleos permanentes, de acuerdo a la siguiente tabla:

NUMERO DE EMPLEOS NUEVOS GENERADOS DE MANERA PERMANENTE	PORCENTAJE DEL IMPUESTO EXONERADO	TIEMPO
05 A 10	10%	3 AÑOS
11 A 20	20%	5 AÑOS
MAS DE 20	30%	7 AÑOS

Para obtener la exención a que se refiere el presente artículo será necesario:

1. Acreditar la existencia y representación legal de la empresa industrial, mediante certificación expedida por la Cámara de Comercio.
2. Registrarse dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la iniciación de actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio.
3. Que cumpla con las normas de uso del suelo estipuladas por el Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT.
4. Acreditar el número de empleos directos permanentes con las nóminas, las afiliaciones al sistema de seguridad social y planilla de aportes parafiscales, documentos que deberá acreditar antes del 30 de enero de cada año. Antes del 01 de marzo de cada año mediante acto administrativo la Secretaría de Hacienda y Tesorería reconocerá el beneficio respectivo por el periodo establecido en la tabla anterior.
5. Reconocido el incentivo por el periodo establecido en la tabla anterior y durante el

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 65. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

6. mismo deberá el contribuyente antes del 31 de enero de cada año acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el beneficio so pena de ser revocado.
7. Los beneficiarios de los empleos deberán estar domiciliados en el Municipio del Carmen de Apicalá, para lo cual la autoridad municipal competente certificará tal condición.

PARAGRAFO 1.- La falsedad comprobada en los documentos acarreará, además de las sanciones tributarias y penales correspondientes, la de cobrar a la empresa infractora los impuestos dejados de pagar con la aplicación de las respectivas sanciones

PARAGRAFO 2.- Quienes sólo realicen cambios en su razón social, escisión, fusión o similar, sin que su objeto social sufra alteración alguna, no tendrán derecho al beneficio de exención.

PARAGRAFO 3.- Los anteriores beneficios serán aplicables a la actividad o actividades que se ejerzan en el momento de obtener la exoneración, beneficio que no cobijará las actividades que con posterioridad se adicionen.

PARAGRAFO 4.- Las personas naturales o jurídicas de que trata este artículo, que hagan uso de los incentivos tributarios a que éste se refiere, deberán continuar ejerciendo sus actividades económicas en la jurisdicción del Municipio del Carmen de Apicalá por lo menos durante un tiempo igual al que disfrutaron de los incentivos invocados y utilizados.

Si no cumplen con la anterior obligación, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir por la utilización de los incentivos tributarios en los términos ordinarios del Estatuto Tributario, con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 5.- La exoneración a que se refiere éste artículo será otorgada por una sola vez a las personas naturales o jurídicas que se inscriban en el registro de industria y comercio y que desarrollen actividades gravadas con el impuesto y no será extensible a establecimientos nuevos constituidos por la misma sociedad o persona natural o jurídica con posterioridad al momento de obtención de la exoneración.

PARAGRAFO 6.- Para efectos de este beneficio un empleo nuevo permanente será el que se cree a partir del inicio de las actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y deberá mantenerse su número por cada periodo gravable o fracción.

PARAGRAFO 7.- Los beneficios establecidos por rango de generación de empleos nuevos no son acumulables entre sí, ni se aumentan de un periodo gravable a otro.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 66. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

PARAGRAFO 8.- Se entenderá por persona natural o jurídica nueva las que por primera vez se inscriban en el registro mercantil entre el 01 de agosto de 2016 y el 31 de diciembre de 2019.

PARAGRAFO 9.- El presente beneficio no aplicará para empresas temporales ni cooperativas de trabajo asociado o del sector cooperativo que actúe como intermediario laboral.

ARTÍCULO 111.- BENEFICIO TRIBUTARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ESTABLECIMIENTOS PRE-EXISTENTES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES QUE CONTITUYAN HECHO GENERADOR DEL ICA. Las personas naturales o jurídicas y domiciliadas en el municipio del Carmen de Apicalá, que estén desarrollando su actividad industrial, comercial o de servicios gravada con el impuesto de industria y comercio y que incorporen entre el agosto 01 de 2016 a diciembre 31 de 2019 de manera adicional y directa en sus nóminas, personal cesante del municipio del Carmen de Apicalá, tendrán derecho a un beneficio tributario conforme a la siguiente tabla:

NUMERO DE EMPLEOS NUEVOS GENERADOS DE MANERA PERMANENTE	PORCENTAJE DEL IMPUESTO EXONERADO	TIEMPO
03 A 05	5%	3 AÑOS
06 A 10	10%	4 AÑOS
MAS DE 10	20%	5 AÑOS

El beneficio se incrementará en un 2% más, si en los empleos generados adicionales a la nómina pre-existente, se incorporan madres cabeza de familia, personas discapacitadas o adulto mayor conforme a la siguiente tabla:

- Si en el rango de 03 a 05 empleos nuevos se incluyen una o más, madres cabezas de familia, discapacitados o adulto mayor
- Si en el rango de 06 a 10 empleos nuevos se incluyen tres o más, madres cabezas de familia, discapacitados o adulto mayor
- Si en el rango superior a 10 empleos nuevos se incluyen más de cinco (5) madres cabezas de familia, discapacitados o adulto mayor.

PARÁGRAFO 1.- Este incentivo no aplicará para aquellas empresas que vienen gozando de exoneración del impuesto de industria y comercio en los artículos anteriores.

ARTICULO 112.- PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL BENEFICIO PARA ESTABLECIMIENTOS PRE-EXISTENTES. El contribuyente deberá acreditar los

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 67. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

siguientes requisitos sin perjuicio de aquellos que se requieran de manera adicional por la Secretaría de Hacienda y Tesorería o quien haga sus veces:

1. Acreditar la existencia y representación legal de la empresa industrial, mediante certificación expedida por la Cámara de Comercio, así como la renovación de la matrícula mercantil.
2. Acreditar la vinculación del personal cesante y la nomina vigente al momento de la solicitud de exoneración lo cual se constatará a través de la certificación del pago de la Seguridad Social y Aportes Parafiscales de manera oportuna.
3. Los beneficiarios de los empleos deberán estar domiciliados en el Municipio del Carmen de Apicalá, para lo cual la autoridad municipal competente certificará tal condición.

PARAGRAFO 1.- No podrán ser beneficiarias de este artículo las cooperativas de trabajo asociado en relación con sus asociados, ni las empresas que contraten empleados en misión.

PARAGRAFO 2.- La falsedad comprobada en los documentos acarreará, además de las sanciones tributarias y penales correspondientes, la de cobrar a la empresa infractora los impuestos dejados de pagar con la aplicación de las respectivas sanciones

PARAGRAFO 3.- Serán empresas pre- existentes aquellas que se hubiesen inscrito en el registro mercantil antes del 01 de agosto de 2016.

PARAGRAFO 4.- Los anteriores beneficios serán aplicables a la actividad o actividades que se ejerzan en el momento de obtener la exoneración, beneficio que no cobijará las actividades que con posterioridad se adicionen.

PARAGRAFO 5.- Las personas naturales o jurídicas de que trata este artículo, que hagan uso del incentivo tributario, deberán continuar ejerciendo sus actividades económicas en la jurisdicción del Municipio del Carmen de Apicalá por lo menos durante un tiempo igual al que disfrutaron de los incentivos invocados y utilizados.

Si no cumplen con la anterior obligación, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir por la utilización de los incentivos tributarios en los términos ordinarios del Estatuto Tributario, con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 6.- La exoneración a que se refiere éste artículo será otorgada por una sola vez a las personas naturales o jurídicas que estén inscritas antes del 13 de agosto

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 68. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

de 2016 en el registro mercantil y que desarrollen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio

PARAGRAFO 7.- Para efectos de este beneficio un empleo nuevo permanente será el que se cree de manera adicional por la empresa a la nómina existente

PARAGRAFO 8.- Los beneficios establecidos por rango de generación de empleos nuevos no son acumulables entre sí, ni se aumentan de un periodo gravable a otro.

ARTICULO 113.- REGLA GENERAL PARA LOS INCENTIVOS OTORGADOS A LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se aplicará la siguiente regla de manera general a los incentivos previstos en este capítulo:

1. El contribuyente deberá acreditar a más tardar el 30 de enero de cada vigencia fiscal el cumplimiento de los requisitos para acceder al incentivo, situación que será reconocida por la Secretaría de Hacienda y Tesorería a más tardar el 01 de marzo. La Secretaría de Hacienda y Tesorería lo reconocerá por el periodo establecido en las tablas de rangos de generación de empleos respectivas.
2. Los nuevos empleos permanentes generados bien sea por empresa nueva o pre-existentes, deberán mantenerse por el periodo que dure el beneficio so pena de ser revocado.
3. El contribuyente que no acredite el cumplimiento de los requisitos cada 30 de enero, el mismo le será revocado.

CAPITULO III IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 114.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este Estatuto, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 115.- MATERIA IMPONIBLE. Para el impuesto de avisos y tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio del Carmen de Apicalá.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 69. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

ARTICULO 116.-HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de avisos y tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte o implementos de dotación.

ARTICULO 117.-SUJETO ACTIVO. El Municipio del Carmen de Apicalá.

ARTICULO 118.-SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o todos aquellos que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y posean avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

ARTÍCULO 119.- BASE GRAVABLE. Será el total del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 120-TARIFA. Será el 15% sobre el impuesto de industria y comercio liquidado en el periodo.

ARTICULO 121. OPORTUNIDAD Y PAGO. El impuesto de avisos y tableros se liquidará y pagará en la misma forma establecida para el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1.- El no pago del impuesto de avisos y tableros sólo se autoriza a partir de la fecha de presentación de la solicitud, previa verificación por parte de la Secretaría de Hacienda y Tesorería.

PARÁGRAFO 2.- Mientras el contribuyente no informe la inexistencia o desmonte del aviso o tablero estará obligado a liquidar y cancelar el impuesto respectivo.

PARÁGRAFO 3.- Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 122.- TARIFAS POR UTILIZACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Teniendo en cuenta que el impuesto de avisos y tableros se recauda como complementario de Industria y Comercio a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales comerciales y de servicios y que además utilice el espacio público en la colocación de

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 70. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

avisos y tableros, establézcanse las siguientes tarifas a la utilización del espacio público con la colocación de avisos, tableros y publicidad exterior visual:

1. **Pasacalles.** La tarifa a cobrar será de 2 UVT por pasacalle. El máximo que podrá permanecer instalado será de 10 días calendarios.
2. **Avisos no adosados a la pared.** Se cobrará un 0.5 UVT por metro cuadrado por año instalado o fracción de año.
3. **Pendones y festones.** Aquellos que no tengan una dimensión superior a 1.00 mts x 1.50 mts se les cobrará 1 UVT por pendón o festón, los que excedan de dicha dimensión se les aplicará la tarifa de pasacalles. El máximo que podrán permanecer instalados será de 10 días calendario.
4. **Afiches y volantes.** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario. Los afiches solo podrán instalarse dentro del establecimiento de comercio.
5. **Publicidad móvil.** El sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma y la tarifa establecida será de 1 UVT por cada quince días de circulación.

PARÁGRAFO 1.- Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario deberán, además de solicitar autorización a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, cancelar el valor equivalente a 1 UVT por cada aviso adicional al principal.

PARÁGRAFO 2.- El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfilarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones respectivas.

PARÁGRAFO 3.- Aquellos establecimientos que por alguna razón estén exentos del pago del impuesto de industria y comercio, pagarán en forma mensual el equivalente a 1 UVT por cada aviso como publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 123.- FORMA DE PAGO. Una vez facturada la tarifa por utilización del espacio público, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración en la respectiva factura. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimientos, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta y complementarios establecida por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO.- La cancelación de la tarifa prevista en este código no otorga derecho

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 71. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

para ubicar pasacalles en cualquier sitio del Municipio y bajo el mero querer del interesado, para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPITULO IV SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 124.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Los Concejos Municipales y Distritales, a iniciativa del Alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo con la ley para financiar la actividad bomberil.

En cumplimiento de lo contemplado en el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, establezcase la sobretasa de bomberos, de tal forma que permita gravar a los responsables del impuesto predial, con el impuesto complementario de bomberos.

ARTICULO 125.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Sobretasa Bomberil, las actividades gravadas con el impuesto predial el Municipio del Carmen de Apicalá.

ARTÍCULO 126.- SUJETO ACTIVO. El Municipio del Carmen de Apicalá es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro

ARTICULO 127.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la Sobretasa Bomberil serán todos los contribuyentes del impuesto Predial.

ARTÍCULO 128.- BASE GRAVABLE. Lo constituye el avaluo de los bienes que sirven de base par liquidar el impuesto predial.

ARTÍCULO 129.- TARIFA. 1% sobre la base gravable del impuesto predial, que se cobrará conjuntamente con este.

ARTÍCULO 130.- PAGO DEL GRAVAMEN. La sobretasa bomberil será liquidada como gravamen al impuesto predial y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto predial.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 72. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

PARAGRAFO.- Los beneficios tributarios otorgados a los contribuyentes del Impuesto predial, no afectarán el valor a liquidar y pagar por concepto de Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 131.- DESTINACION DE ESTOS RECURSOS. El recaudo de la Sobretasa Bomberil será destinado a la modernización, fortalecimiento, sostenimiento y mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atiende el Cuerpo de Bomberos oficiales del Carmen de Apicalá y la ampliación del número de bomberos que se requiere para operar eficientemente.

Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos también serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del Municipio debidamente acreditadas. El dinero recaudado por este concepto podrá ser entregado al cuerpo voluntario de Bomberos previa suscripción del convenio respectivo bajo la vigilancia de la Secretaria General y de Gobierno.

CAPITULO V IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 132.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTICULO 133.- DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8m²).

ARTICULO 134.- HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del impuesto de Industria y Comercio y complementarios.

PARÁGRAFO.- Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas,

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 73. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas y murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.

ARTICULO 135.- SUJETOS ACTIVOS. El Municipio del Carmen de Apicalá es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 136.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho propietarias de la publicidad exterior visual. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o elemento en el que se ubique la publicidad exterior visual y la agencia de publicidad.

ARTICULO 137.- BASE GRAVABLE. Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria.

PARÁGRAFO.- Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuarán pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

ARTICULO 138.- TARIFA. Establézcase las siguientes tarifas:

TAMAÑO DE LA VALLA	UVT POR AÑO
Hasta 12 metros cuadrados (M ²)	25
Mayor de 12 M ² hasta 30 M ²	30
Mayor de 30 M ² hasta 40 M ²	35
Mayor de 40 M ²	50

PARÁGRAFO: Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTÍCULO 139.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

PARÁGRAFO.- La Secretaría General y de Gobierno a través del área que designe,

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 74. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

liquidará el impuesto al momento de expedir la autorización o renovación del uso del espacio público.

No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, la Secretaría General y de Gobierno a través del área que le corresponda, remitirá esta información a la Secretaría de Hacienda y Tesorería o quien haga sus veces, o de las pruebas que esta adelante, se realizará liquidación de aforo y determinará el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla.

ARTÍCULO 140.- SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 20% del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se consideran publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.

CAPITULO VI IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 141.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Impuesto autorizado por la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, artículo 4 de la Ley 47 de 1968, el artículo 9 de la Ley 30 de 1971 y el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, Ley 1493 de 2011 y Decreto reglamentario 1258 de 2012.

ARTICULO 142.- CLASES DE ESPECTACULOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos públicos, entre otros los siguientes:

- a) Las corridas de toros
- b) Los eventos deportivos
- c) Las ferias artesanales
- d) Los desfiles de modas
- e) Reinados
- f) Atracciones mecánicas
- g) Circos
- h) Los demás eventos en los cuales se cobre un importe por entrada y no se encuentren establecidos como Espectáculo Público de las Artes Escénicas definidas por la Ley 1493 de 2011 y demás normas que la deroguen, adicionen o modifiquen.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 75. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTICULO 143.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de espectáculos públicos en que se cobre por la respectiva entrada, en la jurisdicción del Municipio del Carmen de Apicalá.

ARTICULO 144.- SUJETO ACTIVO. El Municipio del Carmen de Apicalá es el sujeto activo del Impuesto de Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 145.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 146.- BASE GRAVABLE. Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.

PARÁGRAFO 1.- Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. **RECAMBIO:** Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará teniendo en cuenta los precios del mercado.
- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

ARTÍCULO 147.- TARIFA. Bajo la denominación de impuesto de espectáculos públicos, cobrense unificadamente los siguientes impuestos con las tarifas que se indican:

- a) El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias, es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.
- b) El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el artículo 4º de la Ley 47 de 1968 y el artículo 9º de la Ley 30 de 1971, y artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 76. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

de dicho valor.

ARTÍCULO 148.- GARANTÍAS. El interesado en la presentación de estos espectáculos o el gerente, administrador o representante de la Compañía o Empresa respectiva, caucionará previamente ante a la Tesorería Municipal el pago del tributo correspondiente que equivale al monto total liquidado del valor de la boletería emitida mediante cualquiera de las siguientes opciones:

- a. Cheque de gerencia por el valor correspondiente.
- b. Depósito en cuenta del Municipio del Carmen de Apicalá por el valor correspondiente.
- c. Póliza expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, con un vencimiento mínimo de seis (6) meses, equivalente al impuesto liquidado sobre el mayor valor de localidades que se ha de vender, calculando dicho valor sobre el cupo del local donde se hará el espectáculo.

Una vez en firme el acto administrativo de liquidación del impuesto, si el interesado no se presentare a cancelar el valor correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución o garantía. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio del Carmen de Apicalá y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 149.- BOLETERÍA. La realización de todo espectáculo público con venta de boletas, incluida la boletería electrónica, requerirá que éstas sean previamente autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Tesorería o quien haga sus veces.

El empresario deberá entregar en la Secretaría de Hacienda y Tesorería o quien haga sus veces con diez (10) días de anticipación a la fecha de realización del espectáculo, la totalidad de las boletas para ser autorizadas.

La boletería autorizada se entregará al empresario una vez sea aprobado el espectáculo público por parte de la Secretaría de Gobierno, momento a partir del cual se podrá efectuar su venta.

ARTICULO 150.- CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Numeración consecutiva
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d) Entidad responsable, dirección y/o teléfono

PARÁGRAFO 1.- En ningún caso se autorizará el uso de boletería reutilizada. Las boletas

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 77. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

que no se vendan deberán ser devueltas a la Secretaría de Hacienda y Tesorería o quien haga sus veces, con el objeto de liquidar en forma exacta el impuesto sobre las realmente vendidas, exceptuando la boletería electrónica.

PARÁGRAFO 2.- En los casos en los cuales no se logre identificar al momento del conteo el valor de la boleta, para la liquidación del impuesto a pagar, se tomará como referencia la boleta de mayor valor emitida para dicho evento.

ARTICULO 151.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Este se llevará a cabo aplicando la tarifa establecida sobre el valor total de la boletería vendida, en cuyo caso se liquidará el impuesto correspondiente a la localidad para la cual fue emitida y que deberá leerse en él, para el efecto se confrontará el número de boletas ingresadas a las urnas con el total de la devolución

El empresario podrá distribuir hasta el diez por ciento (10%) del total de la boletería como pases de cortesía, previamente autorizados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería o quien haga sus veces, los cuales no generará impuesto alguno a favor del Municipio.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, el excedente será gravado con el impuesto de Espectáculos Públicos, de acuerdo con el precio de cada localidad.

ARTICULO 152.- FORMA DE PAGO. El empresario o quien realice el espectáculo público una vez autorizada la boletería por la dependencia municipal respectiva, pagará de manera anticipada el equivalente al 50% del valor total del impuesto que pudiere causarse según la boletería allegada garantizándose el saldo otorgando la respectiva garantía. El saldo se pagará de acuerdo al aforo realizado por la entidad una vez culminado el espectáculo público.

El impuesto debe pagarse dentro de los tres días hábiles siguientes la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el impuesto de renta y complementarios.

ARTÍCULO 153.- MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda y Tesorería o quien haga sus veces, quien suspenderá al empresario u operador del evento, el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora máximos autorizados por la Ley.

ARTICULO 154.- VENTA DE BOLETAS FUERA DE VENTANILLA. Cuando la venta de boletas para los espectáculos se hiciere fuera de taquilla o del lugar donde se realice el evento, el interesado dará aviso a la Secretaria de Hacienda y Tesorería o quien haga

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 78. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

sus veces y presentará las boletas respectivas con el fin de que se tomen adecuadamente las medidas de control.

PARÁGRAFO 1.- Si no se cumpliere con este requisito y se comprobare que se hizo venta de boletas fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago del dinero en efectivo.

ARTÍCULO 155.- NO SUJECIONES DEL IMPUESTO. No son sujetos del impuesto de espectáculos públicos:

1. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
2. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
3. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural.
4. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por el Instituto de Deportes y Recreación del Municipio o quien haga sus veces.
5. El Instituto de Deportes y Recreación, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

ARTÍCULO 156.- SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS.

En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda y Tesorería podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este código.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda y Tesorería para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 157.- SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 79. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

sancionará con el equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda y Tesorería, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o Hacienda y Tesorería Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

CAPITULO VII IMPUESTO A LAS RIFAS MENORES Y JUEGOS DE AZAR

ARTICULO 158.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio del Carmen de Apicalá.

ARTICULO 159.- DEFINICIÓN. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 160.- HECHO GENERADOR. La realización de rifas exclusivamente en la jurisdicción del Municipio del Carmen de Apicalá.

ARTICULO 161.- SUJETO ACTIVO. Municipio del Carmen de Apicalá.

ARTICULO 162.-SUJETO PASIVO. Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentado así:

- a. Del impuesto de emisión y circulación de boletería, el sujeto pasivo es el operador de la rifa.
- b. Del impuesto al ganador, el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

ARTICULO 163.- BASE GRAVABLE. Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma:

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 80. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

- a. Para el impuesto de la emisión y circulación de la lotería, la base la constituye el valor de cada boleta vendida.
- b. Para el impuesto al ganador, el hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

ARTÍCULO 164.- TARIFA. Se constituye de la siguiente manera:

- a. El derecho de explotación de la boletería: será del 14% del total de la boletería vendida.

ARTICULO 165.- COMPETENCIA PARA EL MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA EN LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS. Corresponde al Municipio del Carmen de Apicalá la explotación de las rifas menores que operen dentro de su territorio.

Al momento de la autorización la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento (100%) por ciento de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 166.- MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización (artículo 7 de la 643 de 2001).

ARTÍCULO 167.- REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural, jurídica ó similar, que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir al Municipio, solicitud escrita de que trata la competencia en el cual deberá indicar:

- Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa;
- Si se trata de persona natural adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y en tratándose de persona jurídica, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente cámara de comercio;
- Nombre de la rifa
- Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico previsto para la realización del mismo,

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 81. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

- Valor de venta al público de cada boleta;
- Número total de boletas que se emitirán;
- Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa
- Valor total de la emisión; y
- El Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 168.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. El operador de la rifa deberá presentar ante el Despacho del Alcalde o quien haga sus veces:

- Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales.
- Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
- Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio del Carmen de Apicalá. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
- Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

1. El número de la boleta.
2. El valor de venta al público de la misma;
3. El lugar, la fecha y hora del sorteo;
4. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
5. El término de la caducidad del premio;
6. El espacio que se utilizara para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
7. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
8. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
9. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
10. El nombre de la rifa;
11. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 82. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

12. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa del Municipio del Carmen de Apicalá.
13. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

PARAGRAFO.- A pesar de lo anterior, eventualmente el Municipio del Carmen de Apicalá podrá, por intermedio de la Secretaria General y de Gobierno, autorizar rifas sin el cumplimiento de algunos de los requisitos señalados anteriormente cuando el valor del premio no supere 180 UVT.

ARTÍCULO 169.- PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS.

Por derechos de explotación se aplicarán los porcentajes de acuerdo a la siguiente escala:

- Las rifas que sus ingresos brutos sean igual o inferiores a 65.88 UVT quedan excluidas del pago de este impuesto.
- Las rifas que sus ingresos brutos sean superiores a 65.88 UVT hasta 440 UVT, pagarán una tarifa del 7%.
- Las rifas que sus ingresos brutos sean superiores a 440 UVT. pagarán una tarifa del 14%.

Al momento de la autorización la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento (100%) por ciento de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 170.- REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa menor deberá presentar ante la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual se levantará un acta y a ella se anexará las boletas que no participen en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas de acuerdo con la autorización proferida.

Si el sorteo es aplazado se deberá informar a la Alcaldía Municipal con el fin de que ésta autorice nueva fecha para un nuevo sorteo, así mismo deberán comunicar a las personas que hayan adquirido la boleta y a los interesados a través de un medio de comunicación local regional.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 83. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

ARTÍCULO 171.- OBLIGACION DE SORTEAR EL PREMIO. El operador de la rifa previamente autorizada deberá rifar el premio o los premios hasta que queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo. Si el día del sorteo no quedó el premio en poder del público se sorteará en la semana o semanas siguientes hasta que quede en poder del público.

ARTÍCULO 172.- ENTREGA DE LOS PREMIOS. El premio o los premios deberán entregarse dentro de los treinta días (30) calendarios siguientes al sorteo. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cuál la boleta se asimila a un documento nominativo, verificada una u otra condición según el caso el operador deberá proceder a entregar el premio inmediatamente.

ARTÍCULO 173.- VERIFICACIÓN Y ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular o quien haga sus veces, de la autorización para llevar a cabo la rifa debe presentar ante el Secretario de Hacienda y-Tesorero Municipal dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de los premios la declaración jurada ante notario o autoridad competente por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la que conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de éste requisito le impide al operador tramitar y obtener nueva autorización para la realización de rifas en el futuro.

ARTÍCULO 174.- VALOR DE LA EMISIÓN Y O PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

Los Actos administrativos que se expidan por la Administración Municipal a que se refiere el presente acuerdo son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código contencioso administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

ARTÍCULO 175.- SANCIÓN POR REALIZACION DE RIFAS O VENTA DE BOLETAS NO AUTORIZADOS. Quien organice, venda boletas o efectúe rifas no autorizadas, a más de la retención de todas las boletas, se sancionará con el equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto que se cause. Los beneficiados con la exención, serán sancionados por el mismo hecho con una sanción equivalente al 100% del valor del impuesto que se cause.

ARTICULO 176.- VIGILANCIA DEL MONOPOLIO RENTISTICO. Corresponde a la Secretaría de Gobierno, practicar las visitas de verificación del cumplimiento de los

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 84. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

requisitos para la operación de las rifas menores en el Municipio del Carmen de Apicalá, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantar un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones, la cual será enviada a la Secretaría de Hacienda y Tesorería o quien haga sus veces para la imposición de las sanciones de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 177. JUEGOS PROMOCIONALES. Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente. Los juegos promocionales generan en favor de la entidad administradora del monopolio derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.

Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo. Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público. COLJUEGOS originada en la asociación de los departamentos y el Distrito Capital, explotará los juegos promocionales en el ámbito nacional y autorizará su realización. Los juegos promocionales del nivel departamental y municipal serán explotados y autorizados por la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

ARTÍCULO 178.- JUEGOS LOCALIZADOS. Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

La explotación de los juegos localizados corresponde a COLJUEGOS. Los derechos serán de los municipios y el Distrito Capital y se distribuirán mensualmente durante los primeros diez (10) días de cada mes. Los recursos provenientes de juegos localizados en ciudades de menos de cien mil (100.000) habitantes se destinarán al municipio generador de los mismos y los generados en el resto de las ciudades se distribuirán el cincuenta por ciento (50%) acorde con la jurisdicción donde se generaron los derechos o regalías y el otro cincuenta por ciento (50%) acorde con los criterios de distribución de la participación de los ingresos corrientes de la Nación. Los juegos localizados que a partir de la sanción de la presente ley pretendan autorización de COLJUEGOS, deberán contar con concepto previo favorable del alcalde donde operará el juego.

ARTÍCULO 179.- DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los concesionarios u operadores

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 85. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las siguientes tarifas mensuales:

	DESCRIPCIÓN DEL JUEGO	TARIFA
1	Máquinas tragamonedas Máquinas tragamonedas 0 - \$500 Máquinas Tragamonedas \$500 en adelante. Progresivas interconectadas.	% de un salario mínimo mensual legal vigente 30% 40% 45%
2	Juegos de casino Mesa de Casino (Black Jack, Póker, Bacará, Craps, Punto y banca, Ruleta)	Salario mínimo mensual legal vigente 4
3	Otros juegos diferentes (esferódromos, etc.)	Salario mínimo mensual legal vigente 4
4	Salones de bingo Cartones hasta 250 pesos tarifa por silla. Cartones de más de 250 pesos tarifa por silla. Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para cien (100) sillas.	Salario mínimo diario legal vigente 1.0 1.5 1.0
5	Demás Juegos Localizados	17% de los ingresos brutos

ARTÍCULO 180.- UBICACIÓN DE JUEGOS LOCALIZADOS. La operación de las modalidades de juegos definidos en la presente ley como localizados, serán permitidos en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales.

ARTÍCULO 181.- APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS, GALLÍSTICOS, CANINOS Y SIMILARES. Son modalidades de juegos de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido. El monto de los derechos de explotación será el determinado en el reglamento expedido por el Gobierno Nacional, por intermedio del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

ARTÍCULO 182.- EVENTOS HÍPICOS. Las apuestas hípicas que se realicen en nuestra jurisdicción, pagarán al Municipio del Carmen de Apicalá, como derechos de explotación

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 86. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

el dos por ciento (2%) de sus ingresos brutos. Las apuestas hípcas sobre carreras foráneas pagarán como derechos de explotación el quince por ciento (15%) de sus ingresos brutos. En el caso que el operador de apuestas hípcas nacionales, explote apuestas hípcas sobre carreras foráneas pagará como derechos de explotación el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos. Parágrafo. Los premios de las apuestas hípcas que se distribuyan entre el público, no podrán ser inferiores al sesenta por ciento (60%) de los ingresos brutos.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO AL DEGUELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 183.- DEFINICION. Este impuesto que fuere cedido al Municipio, inclúyase en el presente estatuto, como ingreso objeto de fiscalización, determinación y cobro a cargo del Municipio del Carmen de Apicalá.

ARTÍCULO 184.- REQUISITOS PARA SACRIFICIO. El propietario o poseedor de la res o la persona dedicada al sacrificio, previamente al mismo deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Solicitud por escrito del interesado.
2. Visto bueno de salud pública
3. Licencia de la Alcaldía
4. Guía de degüello
5. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría General y de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 185.- TRANSPORTE DE CARNE EN CANAL. La carne en canal que se transporte dentro y fuera del Departamento estará soportada por la guía de degüello, donde constará el peso exacto de la carne movilizada y el costo del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 186.- GUIA DE DEGÜELLO. Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado mayor emitido por el Departamento del Tolima, debidamente numerado en el que aparece la fecha, nombre del beneficiario, clase de animal, marcas, sexo, valor del impuesto, vigencia de la guía, el cual debe estar firmado por la persona natural o jurídica que lo expide.

ARTÍCULO 187.- VIGENCIA DE LA GUIA. La guía de degüello, expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de tres (3) días, contados desde la fecha de

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 87. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

su expedición. La administración del matadero anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades competentes por el término de un (5) años.

ARTÍCULO 188.- GUIA OFICIAL DE DEGÜELLO. La emisión de las guías de degüello para el Municipio del Carmen de Apicalá, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Departamento del Tolima y durante el término que dure la cesión del impuesto a los Municipios, estará a cargo de las secretarías de Hacienda respectivas, para lo cual deberán implementar los mecanismos de seguridad correspondiente.

ARTÍCULO 189.- CONTROL. La Secretaría de Hacienda del Departamento efectuará el control fiscal sobre esta papelería oficial.

ARTÍCULO 190.- RELACION. Los mataderos, frigoríficos y establecimientos similares a quienes se les haya encomendado el Recaudo presentarán mensualmente a la Alcaldía Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado mayor, fecha y número de guías de degüello, las cuales deberán ser remitidas posteriormente con el impuesto a la Tesorería Departamental en el mismo término del artículo 143 de la ley 8 de 1909.

ARTÍCULO 191.- PROHIBICIÓN. Las rentas por el degüello de ganado mayor no podrán darse en arrendamiento o cederse a entidades particulares.

ARTÍCULO 192.- MECANISMOS DE CONTROL Y FISCALIZACION. La dirección de Rentas e Ingresos del Departamento del Tolima, podrá efectuar cruces de información con las bases de datos e Informaciones reportadas o recopiladas por Instituciones del orden sanitario que controlen en lo de su competencia el sacrificio de ganado mayor.

ARTÍCULO 193.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORIFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente asumirá la responsabilidad del tributo y se hará acreedor a la sanción mínima prevista en este Estatuto.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 194.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 88. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

ARTÍCULO 195.- DEFINICIÓN. Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 196.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de degüello de ganado menor son los siguientes:

ARTÍCULO 197.- SUJETO ACTIVO. El Municipio del Carmen de Apicalá es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades Tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 198.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario o poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.

ARTÍCULO 199.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor.

ARTICULO 200.- BASE GRAVABLE Y TARIFA. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor será de 0.7 UVT.

ARTÍCULO 201.- VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. El Municipio donde se expendía el animal sacrificado es el propietario del impuesto de degüello de ganado menor.

ARTÍCULO 202.- RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 203.- REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Gobierno. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.

ARTÍCULO 204.- SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS. Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el Municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 89. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

2. Sanción equivalente a un 1 UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARÁGRAFO .- En estos casos el material decomisado se donará a establecimientos de beneficencia en buen estado, y se enviará al matadero Municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

CAPITULO X

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 205.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 206.- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Tolima por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Carmen de Apicalá el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de vecindad, la jurisdicción del Municipio de Carmen de Apicalá.

ARTÍCULO 207.- DEFINICIÓN.

Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores

ARTÍCULO 208.- PARTICIPACIÓN. Corresponde a la establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, que determina que del total recaudado, corresponde: el 80% al Departamento y el 20% al Municipio de Carmen de Apicalá, cuando en la declaración de los contribuyentes, este sea informado como domicilio.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 90. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

CAPITULO XIV

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 209.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 210.- ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

1. **HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y/o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Carmen de Apicalá.

Para todos los efectos se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o liquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñadps para ser utilizados con gasolina.

2. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de Carmen de Apicalá
3. **SUJETO RESPONSABLE.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y/o corriente los productores e importadores, además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al de.tal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas.
4. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de gasolina motor, tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto
5. **TARIFA MUNICIPAL.** La tarifa a aplicar en el Municipio de Carmen de Apicalá será de 18.5% de la base gravable descrita en el artículo anterior.

PARÁGRAFO 1. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTICULO 211.- CAUSACION. La sobretasa se causa en el momento en que el

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 91. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 212.- AGENTE RETENEDOR. Son responsables de la retención, recaudo y pago de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas que adquieran el combustible motor extra o corriente directamente en las plantas de abastecimiento ubicadas en el Municipio de Carmen de Apicalá, con destino a ser comercializadas en el mismo. También serán responsables otros productores e importadores.

ARTÍCULO 213.- DECLARACIÓN DE PAGO.- Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTICULO 214.- AUTORIZACION LEGAL. El fundamento legal de este tributo es la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986, Decreto 1469 de 2010 y Decreto Ley 019 de 2012.

ARTÍCULO 215.- DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 216.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituyen las actividades de obras o construcción, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, demolición, reforzamiento estructural, reconocimiento de edificaciones y cerramiento, obras de urbanismo en cualquiera de sus modalidades, y demás similares que tengan lugar en la jurisdicción del Municipio del Carmen de Apicalá.

ARTÍCULO 217.- CAUSACION DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación, reconocimiento o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción, así como cuando la autoridad competente expida la respectiva licencia.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 92. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

ARTÍCULO 218.- SUJETO ACTIVO. El Municipio del Carmen de Apicalá es el sujeto activo del impuesto de delimitación urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 219.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de Delimitación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el Municipio del Carmen de Apicalá y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de titular de la obra, indistintamente que no tenga la calidad de propietario del bien inmueble.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de la solicitud de licencias de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el Municipio del Carmen de Apicalá y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 220.- BASE GRAVABLE. La base gravable se determinará sobre el número de metros cuadrados de la construcción y refacción, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, demolición, reforzamiento estructural y cerramiento de nuevos edificios, obras de urbanismo en cualquiera de sus modalidades, y demás similares que tengan lugar en la jurisdicción del Municipio del Municipio del Carmen de Apicalá.

ARTÍCULO 221.- TARIFA. Se cobrará la suma equivalente a 10% de un salario mínimo legal mensual vigente cuando la obra a construir, remodelar o ampliar sea mayor de 50 metros cuadrados y además por cada metro cuadrado del lote se pagará el 1% del salario mínimo legal diario vigente.

PARÁGRAFO 1.- Los bienes catalogados de interés social tendrán un descuento del 50% para los bienes catalogados de interés social.

PARAGRAFO 2.- Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio del Carmen de Apicalá, deberá acreditarse ante el Notario el pago total del impuesto que se hubiere generado sobre el predio o en su defecto la no causación del mismo.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 93. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

ARTÍCULO 222.- FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

La Secretaría de Hacienda y Tesorería o la oficina que haga sus veces, podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del tributo sobre la declaración presentada del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales de revisión o de aforo según el caso, con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 223.- VIGENCIA. La vigencia de la demarcación Urbana y suburbana será de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 224.- PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 225.- DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 226.- LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES. Autorízase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro de la licencia o recargo por concepto alguno pero sí al pago del impuesto de delineación urbana:

1. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite doce años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 94. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO.- Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del Municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTÍCULO 227.- EXENCION. Estarán exentas del pago del Impuesto de delineación Urbana, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, construidas por las Entidades Gubernamentales. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la ley.

PARÁGRAFO 1.- Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la Secretaría de Hacienda y Tesorería o la dependencia respectiva que así lo exprese.

PARÁGRAFO 2.- Prohibase la expedición de licencias de cualquier clase, sin el pago previo del impuesto de delineación urbana.

CAPITULO XIII LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 228.- AUTORIDAD COMPETENTE. La Secretaría de Planeación e infraestructura de Camen de Apicalá, será la dependencia encargada de estudiar, tramitar, liquidar y expedir las licencias urbanísticas y de construcción que se soliciten dentro de la jurisdicción del municipio, atendiendo a las normas vigentes, en especial el Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 229.- LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN. Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de urbanización y parcelación de terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales requieren de licencia expedida por autoridad competente antes de la iniciación, las cuales se expediran con sujeción al Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 230.- DEFINICIÓN DE LICENCIA. La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la solicitud del interesado, la adecuación de terrenos o la realización de obras.

Las licencias podran ser de urbanismo o de construcción. Se entiende por licencia de urbanismo, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 95. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

públicos o privados las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Carmen de Apicalá. Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en el suelo rural o de expansión urbana, para loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.

Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acorde con el Esquema de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas del municipio de Carmen de Apicalá. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.

ARTÍCULO 231.- OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA.- Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales del municipio de Carmen de Apicalá, se requiere la licencia correspondiente expedida por la persona o autoridad competente antes de la iniciación.

Igualmente se requiere licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelos, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

ARTÍCULO 232.- TITULARES DE LAS LICENCIAS. Podrán ser titulares de licencias, los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias de los inmuebles objeto de la solicitud.

PARAGRAFO.- La licencia recae sobre el inmueble y producirá todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTÍCULO 233.- DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA. Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos: 1) Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a tres meses de la fecha de solicitud; 2) Si el solicitante de la licencia es persona jurídica, deberá acreditar la existencia y representación legal de la misma, mediante certificado de cámara de comercio, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes de la fecha de solicitud; 3) Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio; 4) Plano de localización e identificación del predio objeto de la solicitud; 5) La relación de la dirección de los vecinos del predio objeto de la solicitud y si fuere posible el nombre de ellos. Se entiende por vecinos las personas titulares de derechos reales,

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 96. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

poseedoras o tenedoras de los inmuebles colindantes con el predio sobre el cual se solicita la licencia de urbanismo o construcción o alguna de sus modalidades; 6) La constancia del pago de la plusvalía si el inmueble objeto de solicitud se encuentra afectado por este beneficio; y 7) La manifestación de si el proyecto sometido a consideración se destinará o no a vivienda de interés social, de lo cual se dejará constancia en el acto que resuelva la licencia.

PARAGRAFO 1.- Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar, además de los documentos señalados en los numerales 1 al 6 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por la autoridad encargada de velar por el cumplimiento de las normas sobre patrimonio existentes en el municipio de Carmen de Apicalá. Dicha entidad deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

PARAGRAFO 2.- Cuando se trate de licencias que autoricen ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados en los numerales 1 al 6, copia autorizada del acta de asamblea general de copropietarios que permita la ejecución de las obras solicitadas o del instrumento que haga sus veces según lo establezca el reglamento de propiedad horizontal.

ARTÍCULO 234.- DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANISMO. Cuando se trate de licencia de urbanismo, además de los documentos señalados en los numerales 1 al 7 señalados en el artículo 247 del presente estatuto, los siguientes documentos: 1) Tres copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmados por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos; 2) Certificación expedida por la autoridad competente del municipio de Carmen de Apicalá, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la misma.

ARTÍCULO 235.- DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para las solicitudes de licencia de construcción, además de los documentos señalados en los numerales 1 al 7 del artículo 247 del presente estatuto, los siguientes documentos: 1) tres juegos de las memorias de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de los suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas construcción sismoresistentes vigentes al momento de la solicitud, debidamente firmados por los profesionales facultados para este fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos; 2) tres copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 97. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

firmado por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.

ARTÍCULO 236.- EXIGENCIA Y VIGENCIA DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN SISMORESISTENTES. La Secretaría de Planeación e infraestructura, tendrá la función de exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismoresistentes vigentes. Esta función la ejercerá mediante la aprobación de los proyectos que hayan sido elaborados de conformidad con las normas de construcción sismoresistentes vigentes al momento de la solicitud.

ARTICULO 237.- COMUNICACIÓN DE LA SOLICITUD DE LAS LICENCIAS. La solicitud de las licencias será comunicada por la Secretaría de Planeación e Infraestructura municipal, a los vecinos del inmueble objeto de la solicitud, para que ellos puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos. La citación se hará por correo si no hay otro medio más eficaz.

En el acto de citación se dará a conocer el nombre del solicitante de la licencia y el objeto de dicha solicitud.

Si la citación no fuere posible, o pudiere resultar demasiado costosa o demorada, se insertará en la publicación que para el efecto tenga la entidad, o en un periódico de amplia circulación local, regional o nacional.

ARTICULO 238.- TERMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. La Secretaría de Planeación e Infraestructura de Carmen de Apicalá, tendrá un término de cuarenta y cinco días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de solicitud. Vencidos los plazos sin que se hubiere pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligada la Secretaría de Planeación e Infraestructura de expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. Toda licencia tiene una vigencia de un año, la cual podrá revalidarse o prorrogarse previo el lleno de los requisitos y presentación de planos y demás documentación actualizada y el pago del impuesto correspondiente al cincuenta por ciento del impuesto liquidado inicialmente.

ARTÍCULO 239.- CONTENIDO DE LA LICENCIA. La licencia contendrá: 1) vigencia; 2) Características básicas del proyecto; 3) Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable; 4) Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas en forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público; 5) Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 98. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

El acto que resuelve sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte en el trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones.

ARTÍCULO 240.- OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicaran las sanciones previstas en este estatuto.

ARTÍCULO 241.- CESIÓN OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de tierras a favor del municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTÍCULO 242.- RESPONSABILIDAD DEL TITLAR DE LA LICENCIA. El titular de la licencia será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTICULO 243.- REVOCATORIA DE LA LICENCIA. La licencia crea para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no puede ser revocada sin el consentimiento expreso y escrito de su titular ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaran las normas urbanísticas que la fundamentaron.

ARTÍCULO 244.- EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 245.- SUPERVISION DE LAS OBRAS. La Secretaría de Planeación e Infraestructura, será la competente durante la ejecución de las obras, para vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas sismoresistentes.

ARTICULO 246.- TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público.

ARTÍCULO 247.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. La Secretaría de Planeación e Infraestructura liquidará los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada, así:

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 99. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

- 1) Por licencias de construcción (aprobación de planos) para obras nuevas, comprendidas dentro de estas las ampliaciones, se liquidará el impuesto sobre el 1.2% del presupuesto total de la obra y por cada metro cuadrado de construcción se liquidará adicionalmente así:
 - ↴ Obras hasta de 50 metros cuadrados a 100 metros cuadrados: 0.10 salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada metro cuadrado.
 - ↴ Obras entre 101 metros cuadrados y 150 metros cuadrados: 0.24 salarios mínimos mensuales vigentes por cada metro cuadrado.
 - ↴ Obras entre 151 metros cuadrados y 200 metros cuadrados: 0.44 salarios mínimos mensuales vigentes por cada metro cuadrado.
 - ↴ Obras de más de 201 metros cuadrados: 0.50 salarios mínimos legales vigentes por cada metro cuadrado.
 - ↴ Vivienda Bi-familiar con área de construcción y comercio y/o vivienda e industria: 0.46 salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada metro cuadrado.
 - ↴ Construcciones en condominios, urbanizaciones, multifamiliares y similares: 0.56 salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada metro cuadrado.
 - ↴ Construcciones para oficina, industria, bodegas, depósitos y similares: 0.50 salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada metro cuadrado.
 - ↴ Construcción de piscinas: 0.57 salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada metro cuadrado.
 - ↴ Para la aprobación de proyectos de urbanizaciones, condominios, conjuntos multifamiliares y similares: 4% del presupuesto total de las obras de urbanismo a construir.

- 2) Por lote o reloteo en predio con obras de urbanismo, en cantidad menos de 5 pagará 0.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes por lote. En el evento de reloteos superiores o iguales a 5 lotes, el cobro del impuesto será 0.75 salarios mínimos mensuales vigentes, por lote. Para los lotes originados en función de sucesión, hasta 10 subdivisiones, pagaran unicamente por el predio matriz 0.50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 100. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

ARTÍCULO 248.- LIQUIDACION PARA EL COBRO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION. Para la liquidación del cobro de licencias de construcción, se aplicará lo establecido en el artículo 247 del presente Estatuto. El cálculo de los metros cuadrados se efectuará sobre el área construida cubierta, la cual deberá coincidir con el cuadro de áreas de los planos registrados del respectivo proyecto.

ARTÍCULO 249.- LIQUIDACION PARA EL COBRO DE LICENCIAS SIMULTÁNEAS DE CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO. Para este caso, el cobro se aplicará individualmente para cada licencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del presente estatuto.

ARTÍCULO 250.- LIQUIDACIÓN PARA EL COBRO DE LAS MODIFICACIONES DE LICENCIAS. Para la liquidación de cobro de las modificaciones de licencias se aplicará lo establecido en el artículo 247 del presente Estatuto sobre los metros cuadrados modificados o adicionados únicamente.

ARTÍCULO 251.- LIQUIDACIÓN PARA EL COBRO DE LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Para la liquidación del cobro de licencias y ocupación del espacio público, se aplicará lo establecido en el artículo 247 y se liquidará sobre el área intervenida u ocupada de espacio público, para el cálculo de la ecuación se tendrá en cuenta, como el uso institucional. manipulen alimentos de consumo público.

- **Actitud urbanística:** si el predio está o no en zona urbanizable
- **De personal:** Son las certificaciones que se expiden como constancia laboral por haber prestado o estar prestando servicios al Municipio del Carmen de Apicalá, en condición de contratista.
- **De existencia y representación legal:** Frente a esta situación referente de la propiedad horizontal o las personas jurídicas de las cuales se lleve registro en la dependencia respectiva de la entidad territorial.
- **Constancia laboral:** Corresponde a la constancia por estar prestando, haber prestado o no haberlo hecho, servicios laborales al Municipio del Carmen de Apicalá.
- **Trasteos:** para la movilización de trasteos hacia afuera del perímetro del municipio del Carmen de Apicalá.
- **Duplicado de carnet:** cuando un funcionario requiere un duplicado del carnet que lo acredita como empleado del municipio del Carmen de Apicalá.

PARAGRAFO 1.- Los requisitos para la realización de los trámites que se han establecido en este capítulo serán los previstos en las normas generales y las previstas en el reglamento por el Municipio del Carmen de Apicalá.

PARÁGRAFO 2.- Las definiciones no previstas en este capítulo serán las contenidas en

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 101. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

normas generales.

ARTÍCULO 252.- SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasados dos años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTICULO 253.- ZONAS DE RESERVA AGRICOLA. La presentación del certificado o concepto de uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

1. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
2. La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las empresas públicas municipales existentes.

PARAGRAFO.- La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal y la Oficina de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo de predial municipal y en los certificados de libertad y tradición, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

ARTÍCULO 254.- PROHIBICIONES. Prohibase la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 255.- COMPROBANTE DE PAGO. Los comprobantes de pago a los cuales se refiere el presente capítulo, serán producidos por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación e Infraestructura municipal.

CAPITULO XIV

IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTÍCULO 256.- HECHO GENERADOR. Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra, arena, cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de Carmen de Apicalá,

ARTÍCULO 257.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 258.- BASE GRAVABLE. La base gravable es el metro cúbico de material

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 102. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

que se extraiga de la jurisdicción del Carmen de Apicalá.

ARTÍCULO 259.- TARIFAS. Las tarifas a aplicar por metro cúbico son las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
EXTRACCIÓN DE PIEDRAS, CASCAJO, ARENAS Y RECEBO	VIAJE HASTA 7 METROS CUBICOS 0.3 SMDLV
	VIAJE SUPERIOR A 7 METROS CUBICOS 2 SMDLV
MATERIAL PROCESADO	VIAJE HASTA 7 METROS CUBICOS 1 SMDLV
	VIAJE SUPERIOR A 7 METROS CUBICOS 3 SMDLV

ARTÍCULO 260.- LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto se liquidará de acuerdo con la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectue la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 261.- DECLARACIÓN. Mensualmente el contribuyente presentará una declaración con liquidación privada del impuesto en la cual descontará el anticipo.

Cuando la actividad se realice por una sola vez, y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

ARTÍCULO 262.- LICENCIAS PARA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho de ríos y caños, deberá proveerse de una licencia ambiental, especial que para tal efecto expedirá la autoridad competente.

El valor del permiso o licencia de explotación de 1 salario mínimo legal diario vigente.

Las licencias se expedirán por un periodo de un año pero en los casos de los vehículos provenientes de otros municipios o departamentos se expedirá por un año o fracción de año, según el requerimiento o solicitud del interesado.

ARTÍCULO 263.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA. 1) Obtener el concepto favorable de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal; 2) Autorización previa de la regional del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible; 3) Cancelar el valor liquidado por la licencia y 4) Depositar en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal o entidad bancaria autorizada, a título de anticipo, el valor del impuesto liquidado.

ARTÍCULO 264.- REVOCATORIA DEL PERMISO. La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 103. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

ambiente o entrañe algún perjuicio para el municipio o terceros.

CAPITULO XV

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 265.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el servicio de alumbrado público se encuentra autorizado por a la Ley 97 de 1913 y 87 de 1915.

ARTÍCULO 266.- DEFINICIÓN. Consiste en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular Art. 1 Res. 043/95 de la CREG.

El servicio de alumbrado público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y, la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 267.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

- 1. HECHO GENERADOR:** Lo constituye el ser suscriptor, usuario o beneficiario del servicio de energía eléctrica, tanto en la zona urbana como rural del Municipio o el disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público o por el desarrollo de las siguientes actividades: a) sector no regulado; b) antenas de transmisión de datos; c) concesiones viales y/o peajes; d) explotación, comercialización, almacenamiento, plantas de mezclado de crudo, conducción de petróleo o sus derivados; e) empresas encargadas de conducción, distribución o comercialización de gas natural domiciliario; f) distribuidores, comercializadores de combustible, y/o estaciones de servicio; g) entidades financieras y bancarias; h) terminales de transporte de pasajeros o carga o centros de acopio y distribución de pasajeros o carga; i) generadores, cogeneradores y autogeneradores de energía eléctrica.
- 2. SUJETO ACTIVO:** Municipio del Carmen de Apicalá.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 104. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

3. **SUJETO PASIVO:** Todas las personas naturales o jurídicas que sean suscriptoras, usuarias o beneficiarios del servicio de energía eléctrica. De la misma manera son sujetos pasivos los comercializadores de energía y los auto-generadores y co-generadores de energía. Además las personas naturales o jurídicas que desarrollen dentro del municipio alguna o algunas de las actividades económicas específicas descritas en el hecho generador del presente acuerdo; también las personas naturales o jurídicas que tengan el disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público, así no cuenten con el servicio de energía domiciliaria.

4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable se establece de la siguiente manera:
 - Para los usuarios del servicio de energía eléctrica de carácter residencial la estratificación socioeconómica del inmueble.
 - Para sectores distintos al residencial como el comercio, la industria y sector oficial se establece como base gravable un porcentaje sobre el valor del consumo de energía facturado.
 - Para los poseedores de inmuebles urbanizados no construidos y urbanizables no urbanizados se establece como base gravable un porcentaje anual liquidado sobre el valor del impuesto predial.
 - Para todas aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades económicas específicas diferenciadas en el presente acuerdo se calculará sobre salarios mínimos mensuales vigentes.

5. **TARIFAS:** Las tarifas del impuesto de alumbrado público que se establecen para el sector urbano y rural del municipio de Carmen de Apicalá Tolima, mensualmente, en pesos o porcentajes según sea el caso de cada sujeto pasivo y para todos los sectores (residencial, comercial, industrial, público u oficial, no regulado, inmuebles urbanizados no construidos y urbanizables no urbanizados), de acuerdo con la siguiente clasificación y estratificación socioeconómica, así:

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 105. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

SECTOR	ESTRATO	TARIFA MENSUAL
RESIDENCIAL	1	4,000
RESIDENCIAL	2	5,500
RESIDENCIAL	3	8,000
RESIDENCIAL	4	15,000
RESIDENCIAL	5	30,000
RESIDENCIAL	6	45,000

SECTOR	ESTRATO	RANGO VALOR CONSUMO DE ENERGÍA	TARIFA MENSUAL
COMERCIAL	NA	\$0 A \$150,000	\$17,000
		\$150,001 A 300,000	\$34,000
		\$300,001 A \$600,000	\$51,000
		\$600,001 A \$1,000,000	\$68,000
		\$1,000,000 EN ADELANTE	\$91,000
INDUSTRIAL	NA	\$0 A \$150,000	\$34,000
		\$150,001 A 300,000	\$51,000
		\$300,001 A \$600,000	\$68,000
		\$600,001 A \$1,000,000	\$85,000
		\$1,000,000 EN ADELANTE	\$113,000
SECTOR PÚBLICO U OFICIAL	NA	\$0 A \$150,000	\$17,000
		\$150,001 A 300,000	\$29,000
		\$300,001 A \$600,000	\$40,000
		\$600,001 A \$1,000,000	\$51,000
		\$1,000,000 EN ADELANTE	\$68,000
SECTOR NO REGULADO	NA	\$0 A \$10,000,000	2 SMLMV
		\$10,000,001 A \$15,000,000	3 SMLMV
		\$15,000,001 EN ADELANTE	4 SMLMV

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 106. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

PREDIOS URBANIZADOS NO CONSTRUIDOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS	NA	15% ANUAL LIQUIDADADO SOBRE EL VALOR DEL IMPUESTO PREDIAL
--	----	---

PARÁGRAFO 1.- Los valores en pesos de la tarifa del impuesto antes indicado, se reajustaran anualmente, al inicio de cada vigencia fiscal, de acuerdo con el índice de precios al consumidor I.P.C., anual acumulado, certificado por el DANE.

PARÁGRAFO 2.- estaran exentos del pago del impuesto de alumbrado público, todos los inmuebles, predios y/o edificaciones de propiedad de la administración municipal de Carmen de Apicalá Tolima.

PARÁGRAFO 3.- Los consumidores que reciban el servicio de energía en forma nomregulada se registran por las tarifas anteriormente mencionadas.

PARAGRAFO 4.- Adicional a las tarifas antes mencionadas , se aplicarán las siguientes:

1. ANTENAS DE TRANSMISIÓN Y RECEPCIÓN DE TELEFONÍA FIJA, MOVIL (CELULAR) Y/O SEÑAL REPETIDORA DE TELEVISIÓN Y DE TRANSMISION DE DATOS: Establezcase para las personas naturales o jurídicas que operen o sean propietarias de esta infraestructura, que esten situadas en jurisdicción del municipio de Carmen de Apicalá Tolima, el impuesto de alumbrado público mensual equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada torre instalada, exceptuando las destinadas a la televisión comunitaria.
2. CONCESIONES VIALES Y/O PEAJES: Establezcase para las personas naturales o jurídicas concesionarias y/o propietarias de de esta infraestructura, que esten situadas en la jurisdicción del municipio de Carmen de Apicalá Tolima, el impuesto de alumbrado público mensual equivalentes a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. EXPLOTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, ALMACENAMIENTO, PLANTAS DE MEZCLADO DE CRUDO, CONDUCCIÓN DE PETROLEO O SUS DERIVADOS: Establezcase para las personas naturales o jurídicas que operen o sean

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 107. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

4. propietarias de esta infraestructura, el impuesto de alumbrado público mensual equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la red instalada en la jurisdicción del municipio de Carmen de Apicalá Tolima.
5. EMPRESAS ENCARGADAS DE CONDUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, O COMERCIALIZACIÓN DE GAS NATURAL DOMICILIARIO: Establezcase para las personas naturales o jurídicas que operen o sean propietarias de esta infraestructura, el impuesto de alumbrado público mensual equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la red instalada en la jurisdicción del municipio de Carmen de Apicalá Tolima.
6. DISTRIBUIDORES, COMERCIALIZADORES DE COMBUSTIBLE, Y/O ESTACIONES DE SERVICIO: Establezcase para las personas naturales o jurídicas, que estén situadas en la jurisdicción del municipio de Carmen de Apicalá Tolima, el impuesto de alumbrado público mensual equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
7. ENTIDADES FINANCIERAS Y/O BANCARIAS: Establezcase para las personas naturales o jurídicas de estas características, que estén situadas en la jurisdicción del municipio de Carmen de Apicalá Tolima, el impuesto de alumbrado público mensual equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada razón social que se encuentre funcionando, excluidas las empresas de economía solidaria.
8. TERMINALES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O CARGA O CENTROS DE ACOPIO Y DISTRIBUCIÓN DE PASAJEROS O CARGA: Establezcase para las personas naturales o jurídicas, que estén situadas en la jurisdicción del municipio de Carmen de Apicalá Tolima, el impuesto de alumbrado público mensual equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
9. GENERADORES, COGENERADORES Y AUTOGENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA: Establezcase la siguiente escala para el impuesto de alumbrado público:

CAPACIDAD INSTALADA (MV)	VALOR IMPUESTO MES
0 - 15 MVA	4 SMLMV
16 - 50 MVA	10 SMLMV
51 - 100 MVA	17 SMLMV
101 - 200 MVA	34 SMLMV
201 MVA EN ADELANTE	68 SMLMV

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 108. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

PARAGRAFO 5.- En el caso que se presenten dos hechos generadores para el mismo sujeto pasivo, se aplicará la tarifa que represente mayor valor del impuesto de alumbrado público.

- 6. CAUSACION Y PAGO:** Este impuesto se causará de manera mensual y el pago será en la forma establecida por el Municipio del Carmen de Apicalá y la entidad que realice el recaudo.

Tratándose de **COMERCIALIZADORES DE ENERGIA, COGENERADORES Y AUTOGENERADORES** el pago será dentro de los diez (10) días siguientes al mes de causación.

- 7. EXENCIONES:** El Municipio del Carmen de Apicalá, los Acueductos Veredales, Los Centros de Salud, los centros de bienestar del anciano, así como también el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Carmen de Apicalá.

ARTÍCULO 268.- OBJETO Y DESTINACIÓN DEL IMPUESTO. El recaudo y producido del impuesto de alumbrado público se destinará para el pago de todos los costos y gastos para la prestación del servicio de alumbrado público, como son: el suministro de energía, la administración, operación, mantenimiento, ampliación, repotenciación, modernización, reposición e interventoría de la cobertura del servicio de alumbrado público, y demás actividades necesarias para la prestación eficiente del servicio de alumbrado público en el Municipio de Carmen de Apicalá.

ARTICULO 269.- El municipio es responsable por la administración del impuesto de alumbrado público. No obstante, se autoriza al Alcalde Municipal, para que revise o suscriba los Acuerdos de Facturación Conjunta con el Agente Comercializador del Servicio de Energía Eléctrica Domiciliaria que opere en el Municipio, para la facturación y recaudo del Tributo, celebrar convenio o prorrogar los existentes con las empresas de servicios públicos domiciliarios, prestadores de servicios de energía a fin de que esta liquiden, recauden y cobren el impuesto, de acuerdo con lo que para tal efecto regule la CREG y demás normas que la modifiquen, la adicionen o complementen. En el mismo sentido, se autoriza al Alcalde Municipal del Carmen de Apicalá para suscribir los acuerdos de compra de energía con destino al servicio de alumbrado público, en condiciones de mercado, conforme a lo establecido en la Ley 143 de 1994, Resoluciones de la CREG y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 270.- Facultese al alcalde municipal para que previo el cumplimiento de las disposiciones legales contrate la operación integral, mantenimiento, modernización, ampliación, interventoría y expansión del servicio de alumbrado público mediante

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 109. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

esquemas de administración delegada, ed concesión, de leasing de infraestructura, de alianza público privada, o cualquier otra modalidad contractual que cumplan con las disposiciones especiales de la comisión de regulación de energía y gas CREG, del Ministerio de Minas y Energía y el reglamento técnico de alumbrado público RETILAP.

ARTÍCULO 271.- RETENCIÓN. Son agentes de recaudo de este impuesto las empresas de servicios públicos domiciliarios que atiendan, a los usuarios a que alude el presente capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía.

ARTÍCULO 272.- INTERES MORATORIO. El no pago oportuno del impuesto de alumbrado público causará intereses moratorios sobre el valor insoluto en los términos previstos en este Estatuto Municipal y el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO XVI

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTICULO 273.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 274. ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO CULTURA.

1. **HECHO GENERADOR.** Lo Constituyen los contratos y sus adiciones que celebren la Administración Central Municipal, Entes descentralizados de carácter municipal, Organismos de control (Personería y Concejo Municipal), con personas jurídicas y naturales, sean privadas o de Derecho Público.
2. **CAUSACIÓN.** La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato o en el momento de los pagos para el caso de aquellos de cuantía indeterminado o bajo la modalidad de cuota litis.
3. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor de los contratos suscritos por las entidades señaladas en el numeral 1° de este artículo.
4. **TARIFA.** La tarifa aplicable es la siguiente:
 - En los contratos será el 1% sobre el valor del contrato y sus adiciones

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 110. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

- En las actas de posesión de los empleados del municipio, de las entidades descentralizadas, el Concejo del Carmen de Apicalá y Personería del Carmen de Apicalá será el 1% del valor del salario a devengar.

5. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo es el Municipio de Carmen de Apicalá.

6. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato.

ARTÍCULO 275.- EXCEPCIÓN. Se exoneran del cobro de la presente estampilla:

1. Los contratos inter administrativos que se celebren con las demás entidades del estado.
2. Los contratos o convenios que se celebren con entidades sin ánimo de lucro, fundaciones y organizaciones no gubernamentales.
3. Los convenios que se celebren con las empresas petroleras por los que se pretendan recepcionar donaciones y aportes en dinero o especie con el objeto exclusivo de adelantar programas de desarrollo social para el municipio.
4. Los contratos que celebre el municipio para la ejecución de los recursos del régimen subsidiado en salud.
5. Los contratos para el suministro de combustible.

PARÁGRAFO .- El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal o en la entidad financiera respectiva.

ARTÍCULO 276.- DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:

- 1 - Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales.
- 2 - Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales, y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- 3- Fomentar la formación y la capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 111. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

4 – Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas que contempla el artículo 17 de la ley 397 de 1997.

5 – UN DIEZ POR CIENTO (10%) para financiar y promover la creación, el fomento y fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y los servicios complementarios que por medio de estas se prestan. (Artículo 10 de la ley 1393 del 12 de julio del 2010 en concordancia con el artículo 24 de la ley 397 de 1997).

6 – UN DIEZ POR CIENTO (10 %) para la seguridad social del gestor y creador cultural. (Ley 666 del 2001)

7 –UN VEINTE POR CIENTO (20%) para el pasivo pensional del municipio. (Artículo 47 ley 683 del 2003)

ARTÍCULO 277.- RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios Municipal es que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTICULO 278.- DE LAS OBLIGACIONES. Los funcionarios responsables de efectuar el recaudo tienen la obligación de adherir a los contratos las estampillas Pro-cultura del Municipio de Carmen de Apicalá bajo los parámetros establecidos en el presente Acuerdo.

ARTICULO 279. IMPOSICION DE LA ESTAMPILLA. La imposición de la estampilla está condicionada a que los entes recaudadores dispongan de las mismas, en caso contrario se hará en la orden de pago.

CAPITULO XVII

ESTAMPILLA PRO - BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 280.- AUTORIZACION LEGAL. Ley 48 de 1986, Ley 687 de 2001, Ley 1276 de 2009 y demás normas que los adicionen, sustituyan modifiquen.

ARTÍCULO 281.- ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR.

1. **HECHO GENERADOR.** Lo Constituyen los contratos y sus adiciones que celebren la Administración Central Municipal, Entes descentralizados de carácter municipal,

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 112. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

2. Organismos de control (Personería y Concejo Municipal), con personas jurídicas y naturales, sean privadas o de Derecho Público.

2. CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato o en el momento de los pagos para el caso de aquellos de cuantía indeterminado o bajo la modalidad de cuota litis.

3. BASE GRAVABLE. La base gravable para el cobro por concepto de la estampilla pro bienestar del Adulto Mayor del municipio de Carmen de Apicalá será del **CIEN PORCIENTO (100%) DEL VALOR FISCAL DE CADA CONTRATO Y SUS ADICIONES.**

4. TARIFA. La tarifa aplicable es del cuatro por ciento (4%) del valor del contrato.

5. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo es el Municipio de Carmen de Apicalá.

6. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato.

ARTÍCULO 282.- EXONERACIÓN. Se exoneran del cobro de la presente estampilla:

- 1- Los contratos inter administrativos que se celebren con las demás entidades del estado.
- 2- Los contratos o convenios que se celebren con entidades sin ánimo de lucro, fundaciones y organizaciones no gubernamentales.
- 3- Los convenios que se celebren con las empresas petroleras por los que se pretendan recepcionar donaciones y aportes en dinero o especie con el objeto exclusivo de adelantar programas de desarrollo social para el municipio.
- 4- Los contratos que celebre el municipio para la ejecución de los recursos del régimen subsidiado en salud.
- 5- Los contratos para el suministro de combustible.

ARTÍCULO 283.- DESTINACION. El recaudo por concepto de la Estampilla que se emite, será distribuida en su totalidad para la dotación y funcionamiento de los Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor de los Niveles I y II del SISBEN del municipio de Carmen de Apicalá, según los porcentajes estimados por la normatividad vigente en el momento de su distribución.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 113. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

ARTÍCULO 284.- DEFINICIONES. Según lo establecido en la Ley 1276 de 2009, se entenderán de la siguiente manera:

a) **Centro Vida:** Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos o Infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

b) **Adulto Mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los Centros Vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

c) **Atención Integral.** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo

d) **Atención Primaria al Adulto Mayor.** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la Promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e) **Geriatría.** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

f) **Gerontólogo.** Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

g) **Gerontología.** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 114. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

ARTÍCULO 285.- RESPONSABILIDAD. El Alcalde Popular es el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros de Vida y el seguimiento a la gestión que se haga con dichos programas.

El Municipio podrá suscribir convenios o contratos interadministrativos con entidades idóneas para el manejo de los Centros Vida; no obstante, deberá prever dentro de su estructura administrativa la Unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de Tercera Edad del Municipio.

PARAGRAFO.- Será obligación de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Tesorería, adherir y anular físicamente la estampilla a todos y cada uno de los contratos o sus adiciones, en el acto de hacer el respectivo registro presupuestal del contrato o del adicional y también lo será del funcionario que cumpla dicha función en la entidad que haga sus veces en el respectivo ente de control o descentralizado.

De igual manera no se podrá suscribir acta de inicio del respectivo contrato sin previa verificación del pago de la presente estampilla hecho que deberá ser verificado también por los funcionarios, supervisores o interventores que suscriban dicha acta, lo mismo aplicara a los adicionales del contrato cuando haya de suscribirse el acta que contemple dicho adicional.

ARTÍCULO 286.- VEEDURÍA CIUDADANA. El Comité del Adulto Mayor organizado y acreditado en el municipio será el encargado de efectuar la Veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través del presente acuerdo, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

ARTÍCULO 287.- ORGANIZACION. El Municipio de Carmen de Apicalá hará el acompañamiento para la organización de los Centros Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y los servicios mínimos, dentro de los términos de la Ley 1276 de 2009, en las áreas de Alimentación, atención primaria en salud, atención psicosocial, aseguramiento en salud, capacitación en actividades productivas, deporte, cultura y recreación, encuentros intergeneracionales, promoción del trabajo, promoción de redes

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 115. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

de apoyo, uso de internet y auxilio exequial de Un (1) salario mínimo mensual legal vigente, y en general, las demás que requiera la Tercera Edad en la medida de disponibilidad de recursos Presupuestales.

ARTICULO 288.- DE SU FINANCIACION. La atención en los Centros Vida del Adulto Mayor para la población de Niveles I y II de SISBÉN, será gratuita; Los Centros Vida podrán gestionar ayuda y cooperación privada o pública municipal, departamental e internacional en apoyo a la Tercera Edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida de la entidad territorial

PARAGRAFO.- De igual manera los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor podrán ser apoyados con recursos del Ente Municipal propios o de transferencias en la medida que fuese posible y la disponibilidad lo permita en los términos del artículo 13 de la Ley 1276 del 2009.

ARTICULO 289.- DE LAS OBLIGACIONES. Los funcionarios responsables de efectuar el recaudo tienen la obligación de adherir a los contratos las Estampillas Pro-bienestar del Adulto Mayor del Municipio de Carmen de Apicalá bajo los parámetros establecidos en el presente capítulo, siempre y cuando el Municipio disponga de estampillas, en caso contrario se hará la anotación en la orden de pago.

TITULO III

CAPITULO I

TASA DE NOMENCLATURA.

ARTÍCULO 290.- DEFINICION. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle o certificarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTÍCULO 291.- HECHO GENERADOR. La asignación o certificación de la dirección y número a un inmueble.

ARTÍCULO 292.- TARIFA. La tarifa será equivalente a 0.5 UVT.

ARTICULO 293.- REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La autoridad competente, para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 116. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del Municipio. Para tal efecto el responsable del sistema expedirá la certificación correspondiente.

PARÁGRAFO.- Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele, por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTICULO 294.- COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

1. A las construcciones y/o reformas nuevas que generen destinación diferente a la preexistente.
2. O por solicitud del interesado.

CAPITULO II

TASA POR OCUPACIÓN TEMPORAL DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 295.- DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación temporal de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes directamente ó en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 296.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, vehículos o similares.

ARTÍCULO 297.- SUJETO ACTIVO. El Municipio del Carmen de Apicalá.

ARTICULO 298.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la tasa es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho propietaria de la obra o contratista que ocupe el espacio público o quien al desarrollar cualquier actividad igualmente lo ocupe.

Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 117. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

ARTÍCULO 299.- BASE GRAVABLE. La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 300.- TARIFA. La tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción será de 0.05 UVT por metro cuadrado ocupado y por cada día.

ARTÍCULO 301.- EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS TEMPORALES. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la Secretaría de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la Secretaría de Planeación y el permiso será expedido de manera temporal.

PARAGRAFO.- La expedición del permiso será competencia de la dependencia respectiva conforme al manual de funciones de la entidad territorial.

ARTÍCULO 302.- OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. La ocupación de las vías públicas con parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Secretaría de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente, con una tarifa de 0.10 UVT por metro cuadrado ocupado por mes.

ARTÍCULO 303.- EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO. La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente a 0.030 UVT por metro cuadrado ocupado por día.

PARÁGRAFO 1.- Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

PARÁGRAFO 2.- La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003 o las normas que lo adicionen o modifiquen.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 118. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

PARAGRAFO 3.- El alcalde municipal establecerá las tarifas a aplicar por ocupación de vías públicas durante la temporada de festividades, ferias artesanales o similares.

ARTÍCULO 304.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de ocupación del espacio público se liquidará en la Secretaría de Hacienda y Tesorería, previa fijación determinada por la Secretaría de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARAGRAFO.- RELIQUIDACIÓN. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdura la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

CAPITULO III

TASA DE PLAZA DE FERIAS, COSO MUNICIPAL Y CORRAL

ARTÍCULO 305.- SERVICIO DE CORRALEJAS. La tasa de plaza de ferias y corral es el valor que se cobra por conservar ganado (mayor o menor) dentro de los corrales de propiedad del Municipio, ya sea para el sacrificio, servicio de feria o por servicio de coso Municipal.

ARTÍCULO 306.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la utilización de las instalaciones de propiedad del Municipio para este fin.

ARTÍCULO 307.- SUJETO ACTIVO. El Municipio del Carmen de Apicalá.

ARTÍCULO 308.- SUJETO PASIVO. El usuario que utiliza el servicio.

ARTÍCULO 309.- TARIFA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de corral están obligados a pagar una tasa diaria equivalente a 0.070 UVT por cada cabeza de ganado mayor. Por cada cabeza de ganado menor la tasa será el equivalente a 0.04UVT por la permanencia en el corral, descontando el día del sacrificio.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 119. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

CAPITULO IV

MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 310.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el traslado o movilización de ganado del Municipio del Carmen de Apicalá a otra jurisdicción.

ARTÍCULO 311.- SUJETO ACTIVO. Está conformado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece este servicio y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración de la tasa.

ARTÍCULO 312.- SUJETO PASIVO. Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del servicio que trasladan o movilizan ganado fuera de la jurisdicción del Municipio del Carmen de Apicalá.

ARTÍCULO 313.- BASE GRAVABLE. Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o trasladado fuera de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 314.- TARIFA. El valor por pagar por cada cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del Municipio, será de 0.6 UVT.

ARTÍCULO 315.- DETERMINACIÓN DEL INGRESO.

La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado que se va a trasladar o movilizar fuera de la jurisdicción Municipal por la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 316.- GUÍA DE MOVILIZACIÓN. Es la autorización que se expide para la movilización de ganado fuera de la jurisdicción Municipal.

CAPITULO V

EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 317.- CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, REGISTROS, PUBLICACIONES, PERMISOS, CARNET, ESTUDIOS, INSCRIPCIONES, AUTENTICACIONES Y FOTOCOPIAS. La expedición de los siguientes documentos en el Municipio del Carmen de Apicalá causará con cargo al solicitante el pago de una tarifa que cubre los gastos en que incurre la administración municipal para su expedición.

Las tarifas son las siguientes:

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 120. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

A) CERTIFICACIONES (UVT)

- DE PERSONAL 0.40
- DE VECINDAD 0.40
- ACTITUD URBANISTICA 0.50
- VIVIENDA 0.30

B) CONSTANCIAS (UVT)

- LABORALES 0.40

C) PERMISOS

Las licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado, será de 0.8 UVT.

D) CARNET (UVT)

- DUPLICAR CARNET 0.40

E) INSCRIPCIONES (UVT)

- PROPIEDAD HORIZONTAL 1

F) EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN (UVT)

- PROPIEDAD HORIZONTAL 0.50
- DE OTRAS PERSONAS JURIDICAS 0.50

G) AUTENTICACIONES Y FOTOCOPIAS (UVT)

- AUTENTICACIONES POR HOJA 0.05
- FOTOCOPIAS POR HOJA 0.005

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 121. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

La expedición de documentos que no este listado se realizará por la dependencia respectiva siempre que sea competente, y la tarifa será las más alta prevista en este capítulo.

PARAGRAFO 1.- Estos derechos no serán cobrados cuando el solicitante sea un entidad pública del orden nacional, departamental, distrital o municipal.

PARAGRAFO 2.- DEFINICIONES: Para los efectos de este capítulo téngase en cuenta las siguientes definiciones:

CAPITULO VI

SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 318. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN.

Los servicios prestados por la Oficina de Planeación y sus tarifas serán los siguientes:

- a) Ajuste de Cotas de Áreas, el equivalente a 1.2 UVT.
- b) Concepto de Norma Urbanística, el equivalente a 0,5 UVT.
- c) Concepto de Uso de Suelo, el equivalente a 0,5 UVT.
- d) Copia Certificada de Planos, el equivalente a 0.5 UVT por cada plano.
- e) Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal, de acuerdo a los metros cuadrados de construcción y la siguiente tabla:

AREA EN METROS CUADRADOS	VALOR EN UVT
HASTA 250	10
DESDE 251 A 500	15
DESDE 501 A 1000	20
DESDE 1001 A 5000	25
DESDE 5001 A 10000	40
DESDE 10001 A 20000	40
MAS DE 20000	50

PARAGRAFO 1.- Para la vivienda de interés social, se cobrará el 50% de la categoría correspondiente de acuerdo a los metros cuadrados de construcción.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 122. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

- f) Autorización para el Movimiento de Tierras, de acuerdo a los metros cuadrados de superficie del área a intervenir basado en la siguiente tabla:

MOVIMIENTO DE TIERRA POR AREA NETA URBANIZABLE	
AREA EN METROS CUADRADOS	VALOR EN UVT
HASTA 10 ^o	1
DE 101 A 500	2
DE 501 A 1000	3
MAS DE 1000	5

- g) Aprobación de Piscinas, de acuerdo a los metros cuadrados de construcción y la siguiente tabla:

AREA EN METROS CUADRADOS	VALOR EN UVI
HASTA 50	20
DE 51 A 100	40
DE 101 A 200	60
MAS DE 200	80

- h) Modificación de Planos Urbanísticos, el equivalente a 10 UVT.
- i) Aprobación del reglamento de propiedad horizontal, el equivalente al 10% del impuesto por construcción.
- j) Certificado de Estratificación, el equivalente a 0.5 UVT.
- k) Certificado de Nivel de Riesgo, el equivalente a 0,2 UVT
- l) Prórroga y revalidación de licencias, de acuerdo a la clase de licencia el equivalente a la cuarta parte del valor de la licencia.
- m) Trámite y Expedición del Reconocimiento de una Edificación, el trámite y costo será igual al de la expedición de la licencia en términos normales.

PARÁGRAFO 2.- Estos servicios no serán cobrados si son gravados en la expedición de la respectiva licencia.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 123. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

TITULO IV

CAPITULO I

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 319.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial de Seguridad, está autorizada por la Ley 1106 de 2006 y sus normas reglamentarias y aquellas que prorrogan su vigencia.

ARTICULO 320.- DEFINICIÓN. Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas que suscriba contratos de obra pública con el Municipio de Carmen de Apicalá, sus establecimientos públicos, entidades o institutos descentralizados; o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTICULO 321.- ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

1. **HECHO GENERADOR.** Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con la administración Municipal.
2. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Carmen de Apicalá
3. **SUJETO PASIVO.** Recae sobre todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con el Municipio de Carmen de Apicalá o entidades de derecho público municipal o celebren contratos de adición al valor de los existentes con la Administración Municipal.

Como quiera que las cooperativas son personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujetos pasivos de hecho gravable.

4. **BASE GRAVABLE.** Será el valor de los contratos de obra y sus adiciones, celebrados con el Municipio de Carmen de Apicalá o sus entidades descentralizadas.
5. **TARIFA.** Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 124. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

6. CAUSACIÓN. Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTICULO 322.- FONDO CUENTA. El recaudo de la Contribución se manejará a través del Fondo o Cuenta Municipal destinada para tal fin.

PARÁGRAFO 1.- Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

PARÁGRAFO 2.- En los casos en que el Municipio de Carmen de Apicalá suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 3.- Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTICULO 323.- DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, y la Ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 324.- FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 125. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

CAPITULO II

PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA

ARTICULO 325.- AUTORIZACION LEGAL. Artículo 82 Constitución Política, Artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios

ARTICULO 326.- OBJETO. El presente capítulo tiene por objeto definir los lineamientos y las competencias marco, para regular la participación en plusvalía, a que tiene derecho el municipio de Carmen de Apicalá conforme al artículo 82 de la Constitución Política, capítulo 9 de la Ley 388 de 1997, artículo 9 del Decreto 4065 de 2008 y artículo 181 del Decreto 019 de 2012 y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTICULO 327.- DEFINICION. La plusvalía es el incremento real del valor comercial del suelo con ocasión de una decisión administrativa una actuación urbanística del Municipio.

ARTICULO 328.- ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN POR PLUSVALIA

1. **HECHOS GENERADORES.** Constituyen hechos generadores de la participación en plusvalía, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

Son hechos generadores los siguientes:

1. El cambio de clasificación de suelo rural a suelo de expansión urbana o de suelo rural como suburbano en el respectivo instrumento de planificación.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

Para efectos de este acuerdo, los conceptos urbanísticos de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción serán los reglamentados en los decretos 2181 de 2007 y 4065 de 2008 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo del artículo 79 de la Ley 388 de

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 128. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

1997, cuando respecto de un mismo inmueble coexistan dos o más generadores de la plusvalía, el avalúo para determinar el efecto plusvalía, deberá discriminar el monto del incremento que se produce de manera independiente por cada hecho.

2. **CAUSACION.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, la participación en plusvalía se entenderán causada en las zonas beneficiarias, una vez en firme el acto administrativo que configure una o varias de las acciones urbanísticas que constituyen hechos generadores.
3. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Carmen de Apicalá
4. **SUJETO PASIVO.** Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de las acciones urbanísticas y responderán solidariamente por él, los propietarios, poseedores, fideicomitentes y titulares de derechos fiduciarios de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

ARTICULO 329.- CENSO, HOMOGENEIDAD GEOTECNICA Y AVALUOS. Se realizará un censo predial por cada zona beneficiaria del hecho generador, el cual comprende una relación de inmuebles debidamente individualizados por zonas o sub-zonas, ficha catastral, matrícula inmobiliaria, nomenclatura, ubicación, área sin perjuicio de las demás cualidades y características que se determinen.

La homogeneidad geotécnica corresponde a la similitud física y económica, sin que implique igualdad o identidad, derivados de usos y aprovechamientos potenciales derivados según el caso, de manera tal que el valor comercial por metro cuadrado sea igual o aproximado para todos los inmuebles que integran la zona o sub-zona, así como los nuevos valores comerciales de referencia generados a partir de tales acciones se determinaran con el respectivo avalúo que realice el IGAC o a través de contratos que celebre la entidad territorial con personas naturales o jurídicas inscritas en el registro nacional de avaluadores.

Para el efecto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho generador se solicitará el respectivo avalúo para lo cual se acudirán a medios expeditos que faciliten la ejecución de la actividad.

Los avalúos o su informe serán entregados en un plazo máximo de sesenta días hábiles a partir de su contratación o autorización, vencido este término sin obtener la información por la administración municipal, podrá adelantar dicho trámite nuevamente.

Los avalúo podrán adelantarse de manera individual cuando ello se amerite o cuando existan predios inmuebles que sea ostensiblemente diverso a los inmuebles de la zona o

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 127. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

sub-zona , para determinar el precio comercial inicial como la fijación del precio nuevo precio de referencia.

En caso de haberse practicado el avalúo, este podrá actualizarse de acuerdo a los INDICES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR IPC del respectivo mes según la certificación expedida por el DANE desde la fecha de realización del avalúo

ARTICULO 330.- PARTICIPACION EN PLUSVALIA POR INCORPORACION DE SUELO DE EXPANSIÓN A URBANO. El efecto plusvalía por incorporación de suelo de expansión a urbano se determinará conforme a las siguientes:

1. **INCORPORACION DE PREDIOS A LOS USOS URBANOS:** Se tendrá como incorporación a los usos urbanos de inmuebles ubicados en zonas de expansión, la asignación que a dichos inmuebles se les haga de las normas urbanísticas específicas o complementarias de que trata el numeral 3 del artículo 15 de la ley 388 de 1997 mediante la adopción de los respectivos planes parciales.
2. Para este caso el precio comercial inicial de los inmuebles que resulten beneficiados con la incorporación a los usos urbanos se determinará una vez sea adoptado la reclasificación que haga ajustes o revisión del EOT y a mas tardar antes de la expedición del respectivo decreto que adopta el plan parcial, donde el avalúo deberá expresar el valor por metro cuadrado que tendrían los inmuebles afectados según la destinación y vocación hasta ese momento autorizada.
3. Cuando se trate de determinar el nuevo precio de referencia, este se solicitará dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la adopción de plan parcial o del hecho que lo cause, el cual expresará el nuevo valor comercial por metro cuadrado en función a las normas urbanísticas allí asignadas
4. Si la incorporación es consecuencia de la revisión o ajuste al EOT el avalúo deberá reflejar, como precio comercial inicial el precio que el inmueble tendría de haber seguido conservando la característica inicial, en este caso el nuevo precio de referencia será el que corresponda según la nueva normatividad asignada al plan parcial o el instrumento que desarrolle el EOT.
5. La determinación del monto de la plusvalía por concepto de la incorporación a los usos urbanos de inmuebles ubicados en zonas de expansión, se hará multiplicando el área del terreno convertida a Metros cuadrados por la diferencia

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 128. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

resultante para cada inmueble de la respectiva zona o sub-zona, entre el precio de referencia por metro cuadrado y el nuevo precio comercial inicial por metro cuadrado

ARTICULO 331.- PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR LA DETERMINACIÓN DE SUELO RURAL COMO ÁREA O ZONA URBANA

El efecto plusvalía por la determinación de suelo rural como área o zona urbana se determinará conforme a las siguientes:

1. El alcalde Municipal o el Concejo municipal podrán establecer las normas complementarias o específicas que regulen los usos, los aprovechamientos, las intensidades y las densidades para zonas que haciendo parte del suelo rural en el EOT se declaren como suburbanas con arreglo a la Ley. En este caso el hecho generador tendrá lugar una vez en firme el acto que desarrolle el EOT mediante el cual se delimite la zona y se le asignen las normas urbanísticas complementarias para su desarrollo.
2. Para este caso el precio comercial inicial de los inmuebles que resulten beneficiados con la determinación del suelo rural como área o zona urbana se determinará en cualquier momento a partir de la adopción del EOT y a más tardar antes de la expedición del respectivo acto que asigna las normas urbanísticas complementarias, donde el avalúo deberá expresar el valor por metro cuadrado que tendrían los inmuebles afectados según la destinación y vocación hasta ese momento autorizada.
3. Cuando se trate de determinar el nuevo precio de referencia, este se solicitará dentro de los cinco días hábiles contados a partir del momento en que quede en firme el acto que determine y/o asigne las normas específicas o complementarias, en este caso el avalúo deberá expresar el valor por metro cuadrado del inmueble derivado de la aplicación de las normas urbanísticas complementarias.
4. La determinación del monto de la plusvalía se hará multiplicando el área del terreno convertida a Metros cuadrados por la diferencia resultante entre el nuevo precio de referencia por metro cuadrado y el nuevo precio comercial inicial por metro cuadrado debidamente actualizado. De esta diferencia se deberá descontar los valores de los incrementos del precio que hubieran podido generarse por hechos o circunstancias diferentes a los de asignación de las normas

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 129. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

complementarias

ARTICULO 332.- PARTICIPACIÓN EN PLUSVALIA POR EL ESTABLECIMIENTO DE REGIMEN DE USOS DE SUELO

El efecto plusvalía por el establecimiento del régimen de usos del suelo se determinará conforme a las siguientes:

1. La determinación del régimen de usos del suelo se efectúa por el Alcalde o el Concejo Municipal mediante la asignación de usos específicos y demás normas urbanísticas establecidas en la Ley 388 de 1997.
2. Para este caso el precio comercial inicial de los inmuebles que resulten beneficiados con la asignación de las normas específicas y complementarias se determinará en cualquier momento, donde el avalúo deberá expresar el valor por metro cuadrado que tendrían los inmuebles afectados según la destinación y vocación hasta ese momento autorizada.
3. Cuando se trate de determinar el nuevo precio de referencia, este se solicitará dentro de los cinco días hábiles contados a partir del momento en que quede en firme el acto que determine y/o asigne las normas específicas o complementarias, en este caso el avalúo deberá expresar el valor por metro cuadrado del inmueble derivado de la aplicación de las normas urbanísticas complementarias.
4. La determinación del monto de la plusvalía se hará multiplicando el área del terreno convertida a Metros cuadrados por la diferencia resultante entre el nuevo precio comercial y el precio comercial inicial actualizado. De esta diferencia se deberá descontar los valores de los incrementos del precio que hubieran podido generarse por hechos o circunstancias diferentes al establecimiento o modificación del régimen de usos del suelo.

ARTICULO 335.- PARTICIPACIÓN EN PLUSVALIA POR LA MODIFICACIÓN DEL REGIMEN DE USOS DE SUELO

El efecto plusvalía por la modificación del régimen de usos del suelo se determinará conforme a las siguientes:

1. La modificación del régimen de usos del suelo se efectúa por el Alcalde o el Concejo Municipal mediante la asignación de usos específicos y demás normas urbanísticas establecidas en la Ley 388 de 1997 que por sí mismos aumente el

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 130. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

valor comercial de dichas edificaciones y por ende de los predios sobre el cual estén o puedan levantarse.

2. Para este caso el precio comercial inicial de los inmuebles que resulten beneficiados con la modificación de las normas específicas y complementarias se determinará en cualquier momento, donde el avalúo deberá expresar el valor por metro cuadrado que tendrían los inmuebles afectados según la destinación y vocación hasta ese momento autorizada.
3. Cuando se trate de determinar el nuevo precio de referencia, este se solicitará dentro de los cinco días hábiles contados a partir del momento en que quede en firme el acto que modifique las normas específicas o complementarias, en este caso el avalúo deberá expresar el valor por metro cuadrado del inmueble derivado de la aplicación de las normas urbanísticas complementarias.
4. La determinación del monto de la plusvalía se hará multiplicando el área del terreno convertida a Metros cuadrados por la diferencia resultante entre el nuevo precio y el precio comercial inicial actualizado. De esta diferencia se deberá descontar los valores de los incrementos del precio que hubieran podido generarse por hechos o circunstancias diferentes al establecimiento o modificación del régimen de usos del suelo.

ARTICULO 334.- PARTICIPACIÓN EN PLUSVALIA POR EL INCREMENTO EN LOS APROVECHAMIENTOS URBANISTICOS ENTENDIDOS COMO MAYOR INDICE DE OCUPACIÓN Y/O MAYOR INDICE DE CONSTRUCCIÓN. El efecto plusvalía por el incremento en los aprovechamientos urbanísticos derivados en mayores índices de ocupación y/o mayores índices de construcción se determinará conforme a las siguientes:

1. Para todos los efectos entiéndase por mayor índice de ocupación y mayor índice de construcción, lo previsto en el literal d y e del artículo 1 del Decreto 1788 de 2004 o las normas que lo adicionen o modifiquen.
2. Si el predio no se encuentra construido el precio comercial inicial corresponderá al que tendría el inmueble si no se hubiese expedido el acto que autoriza los mayores aprovechamientos, en caso de que el inmueble este construido el avalúo deberá expresar el precio comercial del terreno sin tener en cuenta las edificaciones que sobre él estén levantadas
3. Cuando se trate de determinar el nuevo precio de referencia, se aplicaran los

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 131. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

mismo criterios que el numeral anterior pero el nuevo precio de referencia se determinará teniendo en cuenta el aprovechamiento derivado de la nueva norma urbanística

4. Si la determinación del precio comercial inicial y el nuevo precio de referencia no se hicieron concomitantemente se actualizará el primero de acuerdo a lo previsto en el inciso final del artículo 307
5. La solicitud de los avalúos previstos en este artículo se hará dentro de los cinco días hábiles contados a partir del momento en que quede en firme el acto que autorice el incremento en el índice de ocupación o el de construcción o se ambos.
6. La determinación del monto de la plusvalía derivado del mayor aprovechamiento de un inmueble por aumento del índice de ocupación o construcción, se hará buscando la incidencia esos aumentos hayan causado en el precio del terreno sobre el cual se levanta o se pudiere levantar la edificación beneficiada con la nueva norma urbanística

ARTICULO 335.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA. La participación en la plusvalía sólo le será exigible a los sujetos pasivos definidos en el presente acuerdo, respecto al inmueble del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria la participación en plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 132. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

PARAGRAFO 1.- En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARAGRAFO 2.- También habrá lugar a re liquidación de la plusvalía cuando en el trámite de una modificación a la licencia de urbanismo o construcción, se solicite el desarrollo de una mayor área útil o un mayor aprovechamiento en el uso generador de efecto plusvalía.

PARAGRAFO 3.- Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997.

Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARAGRAFO 4.- En los actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, los eventos en los cuales la transferencia de dominio se origine por procesos de sucesión por causa de muerte, liquidaciones de sociedad conyugal, remates, prescripción adquisitiva del dominio, y cesión anticipada obligatoria a favor del Municipio, debe acreditarse el pago del efecto plusvalía cuando se encuentra causada por la ocurrencia de alguno de los hechos generadores.

PARAGRAFO 5.- Cuando obren en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria inscripciones del efecto plusvalía, el registrador de instrumentos públicos se abstendrá de efectuar cualquier acto de transferencia o disposición del dominio.

ARTÍCULO 338.- AREA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

Cuando la exigibilidad sea producto de la solicitud de licencia urbanística, se tomará el área útil indicada en tal solicitud o la que se deduzca de las áreas expresadas en la misma.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 133. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

Cuando la exigibilidad sea producto de actos que impliquen transferencia del dominio, la Secretaría de Planeación e Infraestructura calculará el área útil conforme a la norma urbanística de la zona adoptada en el EOT o el instrumento que lo desarrolle.

PARAGRAFO 1.- El concepto de área útil, se entenderá conforme lo definido en el Decreto 2181 de 2006, y en el artículo 1 del Decreto 1788 de 2004, o las normas que los modifiquen, sustituyan o aclaren.

PARAGRAFO 2.- Cuando se solicite una licencia de urbanismo o de construcción para el desarrollo por etapas de un proyecto, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia.

ARTICULO 337.- SUSCRIPCION DE CONVENIO CON ENTIDAD AVALUADORA. El municipio celebrará proceso contractual, con el fin de seleccionar una o varias entidades evaluadoras, que se encarguen de determinar el efecto plusvalía en las diferentes zonas de la ciudad.

Las valoraciones derivadas de dicho convenio se darán conforme a las disposiciones de los Decretos 1420 de 1998, 1788 de 2004, la Resolución 620 de 2008, el presente Acuerdo Municipal y sus decretos reglamentarios, o las normas que los modifiquen, aclaren o deroguen.

Conforme a lo anterior, sólo podrán actuar como entidad evaluadora, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas, registradas, autorizadas y domiciliadas en el municipio de Carmen de Apicalá.

ARTICULO 338.- ESTIMACION DEL EFECTO. Una vez causado el tributo la Secretaría de Planeación Municipal, conforme a los términos del artículo 80 de la Ley 388 de 1997, realizará los trámites pertinentes, para que la entidad evaluadora contratada, proceda a establecer los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles. El proceso de estimación tendrá en cuenta la situación de los predios anterior a la acción o acciones urbanísticas, determinando el correspondiente precio de referencia y el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas, conforme a los parámetros establecidos en la ley 388 de 1997 y las demás normas nacionales y municipales en materia de avalúos.

Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación podrá acudir al trámite de revisión de la estimación del efecto de plusvalía, conforme a lo contemplado en el artículo 82 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 339.- LIQUIDACION Y REGISTRO. Una vez en firme la resolución de

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 134. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

estimación del efecto plusvalía, la Secretaría de Planeación e infraestructura, dentro de los sesenta (60) días siguientes, liquidará el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles pertenecientes al área beneficiaria del efecto y aplicará las tasas correspondientes.

Una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

Para dicha liquidación se tomará como base el área dispuesta en el artículo anterior, o igualmente se aplicará la indexación respectiva.

ARTÍCULO 340. TARIFA. El porcentaje de participación del municipio de Carmen de Apicalá o las entidades beneficiarias en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas, será el 30% del mayor valor del suelo, obtenido por los inmuebles por causa o con ocasión de los hechos generadores de la misma.

ARTÍCULO 341.- ENTIDADES QUE TENDRAN DERECHO A PARTICIPAR EN PLUSVALIA. El Municipio de Carmen de Apicalá y las entidades descentralizadas del orden municipal establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, por los hechos generadores que estas causen y por expresa delegación municipal.

En iguales términos, las asociaciones de municipios a las que pertenezca Carmen de Apicalá y demás figuras asociativas en las que participe el municipio conforme a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial - LOOT-

ARTÍCULO 342.- ACTUALIZACION MONETARIA. Los montos de la participación en plusvalía serán ajustados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería, aplicando la variación de índices de precios al consumidor (IPC) desde la fecha de la liquidación de la plusvalía realizada por la Secretaría de Planeación y hasta la fecha correspondiente de la disposición de pago.

ARTICULO 343.- ACREDITACION DEL PAGO. De conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Decreto Nacional 1469 de 2010 y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los curadores urbanos sólo podrán expedir licencias cuando el interesado demuestre el pago de la participación en plusvalía.

De igual manera y conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997, para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre inmuebles deberá

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 135. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

acreditarse el pago de la participación en plusvalía.

ARTÍCULO 344.- PUBLICIDAD Y NOTIFICACIÓN. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, el acto mediante el cual se determina la participación en la plusvalía deberá ser divulgado en tres ediciones dominicales consecutivas en un diario de amplia circulación municipal, de la misma manera fijando un edicto en lugar visible de acceso al Palacio Municipal.

De la misma manera se notificará personalmente a cada uno de los propietarios o poseedores del inmueble beneficiado con el efecto plusvalía, tomando la información que obra en el respectivo censo predial, notificación que se ajustará a lo previsto en el la Ley 1437 de 2011, en caso de no ser posible la notificación personal se acudirá al procedimiento respectivo consagrado en la misma normatividad, oportunidad en la cual se le informaran los recursos que proceden contra dicha decisión.

ARTICULO 345.- REVISIÓN DEL EFECTO PLUSVALIA. La revisión, aclaración o modificación del efecto plusvalía se solicitará a través del ejercicio de los recursos que procedan contra el acto administrativo que los determine y liquide, para lo cual será a costa del recurrente los gastos que causen dicho trámite entre ellos el nuevo avalúo.

ARTICULO 346.- PAGO DE EFECTO PLUSVALIA. El pago del efecto plusvalía podrá efectuarse en efectivo a órdenes de la entidad territorial, mediante títulos municipales de derechos de construcción, a juicio de la entidad territorial podrá aceptar la transferencia de inmuebles como dación en pago, la cesión de cuotas, acciones o cuotas partes de interés que tenga el sujeto pasivo en el proyecto urbanístico, la ejecución de obras de infraestructura vial local arterial, equipamientos de espacio público y las demás autorizadas por la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 347.- EXONERACION. En los términos de la Ley 388 de 1997 están exonerados del pago de la participación en plusvalía los inmuebles destinados por sus propietarios a vivienda de interés social, de acuerdo al procedimiento que el Gobierno Nacional establezca.

ARTIUCLO 348.- DELEGACION. Los lineamientos para regular la estimación y revisión del efecto plusvalía, la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago y demás reglamentación específica, serán definidos por decreto municipal, conforme a las normas nacionales y el presente acuerdo.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 136. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

CAPITULO III PLAZA DE MERCADO

ARTICULO 349.- DEFINICIÓN. Es el espacio cubierto o no, cuya destinación es la de congregar las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que expendieren productos perecederos y manufacturados de consumo popular, al igual que servicios primarios básicos para los que allí operan o nombran.

ARTÍCULO 350.- HECHO GENERADOR. Es el servicio que puede prestar el municipio de Carmen de Apicalá por el alquiler de locales, farnas y puestos o sus alrededores cubiertos o no del sitio destinado a plaza de mercado.

ARTÍCULO 351.- TARIFAS. Se establecen las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
LOCALES	25% SMMLV POR MES
PUESTOS ESTACIONARIOS	0.1 SMDLV POR DIA DE PERMISO CON AREA MAXIMA DE 4 METROS CUADRADOS
PUESTOS AMBULANTES	0.1 SMDLV POR CADA DIA DE PERMISO
PUESTOS OCASIONALES	2.5 SMDLV, CON AREA MAXIMA DE 4 METROS CUADRADOS , POR CADA DIA DE PERMISO
VENTA DE MERCANCIAS EN VEHICULOS	2 SMDLV POR DIA
VENTA DE PESCADO EN VEHÍCULOS	1 SMDLV POR DIA

PARAGRAFO 1.- Los contratos de arriendo de los locales de la plaza de mercado, serán efectuados por el Alcalde Municipal, quien tendrá en cuenta todas las bases legales para el efecto.

CAPITULO IV MATADERO

ARTÍCULO 352.- DEFINICIÓN. Corresponde al servicio de sacrificio de ganado mayor y menor en las instalaciones municipales construidas para tal efecto., en condiciones técnicas y sanitarias como lo determina la ley.

ARTICULO 353.- BASE GRAVABLE. Está dada por el número de cabezas de ganado mayor y menor que se sacrifican dentro del matadero municipal.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 137. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

ARTÍCULO 354.- TARIFAS. Establezcase a cargo de los propietarios de los semovientes ganado mayor (Bovinos) y ganado menor que se sacrifican dentro del matadero municipal, la siguiente tarifa: Servicio de faenado ganado mayor 0.12 SMMLV por cabeza semoviente y ganado menor 0.08 SMMLV.

CAPÍTULO V

REGISTRO Y CUSTODIA DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 355.- HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción y custodia de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía.

ARTÍCULO 356.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Carmen de Apicalá es el sujeto activo de las tasas que se acusan por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades Tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 357.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca y herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 358.- BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren y se custodien.

ARTÍCULO 359. TARIFA. La tarifa será de 2 UVT por cada unidad registrada y custodiada.

ARTÍCULO 360. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Llevar un registro y custodia de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

1. En el libro debe constar, por lo menos: - Número de orden; - Nombre y dirección del propietario de la marca; - Fecha de registro
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 138. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

CAPITULO VI

OTROS DERECHOS DE COBRO

ARTICULO 361.- DERECHOS POR ROTURA EN VÍAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público con el fin de ejecutar trabajos, causa las tasas y gravámenes de que trata este capítulo.

ARTICULO 362.- COBRO DEL SERVICIO. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público dará lugar al cobro de un servicio por concepto de la ocupación del espacio público equivalente a 3 UVT por cada m² o fracción de superficie que se rompa y se ocupe por cada día.

ARTÍCULO 363.- EJECUCIÓN DE TRABAJOS. La Secretaría de Planeación podrá asumir la ejecución de los trabajos a solicitud del interesado y como contraprestación cobrará el valor del costo de la obra adicionado en un (10%) por concepto de administración. Para estos efectos el interesado dirigirá comunicación escrita a dicha dependencia, la cual procederá a elaborar el correspondiente presupuesto, incluido el valor de la administración, con base en los precios unitarios vigentes.

Elaborado el presupuesto, el interesado consignará el valor de la obra más el valor del servicio por rotura de calles correspondiente en la Tesorería Municipal, sin lo cual no se procederá a la ejecución de la obra.

ARTICULO 364.- LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. El valor de la consignación a que se refiere el artículo anterior será provisional, pues la liquidación definitiva se hará una vez terminada la obra, momento en el cual, además, se realizarán los ajustes correspondientes por mayor o menor valor.

ARTICULO 365.- OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR. El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas por la Secretaría de Planeación en lo referente a las establecidas para el re parcheo de pavimentos.

ARTICULO 366.- SANCIONES. Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente acuerdo, será sancionado con multa de 2.19 UVT vigentes por m² o fracción de superficie afectada con dichos trabajos, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación a favor del Tesoro Municipal.

ARTICULO 367.- TASA POR EL USO DE MAQUINARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA. Por el uso de maquinaria

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 139. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

adscrita a esa secretaria y propiedad del Municipio de Carmen de Apicalá se señalan las siguientes tarifas:

- RETROEXCAVADORA. 3 UVT POR HORA.
- VOLQUETA. 1.5 POR HORA.

La tarifa para el uso de la demás maquinaria de la Administración o que con posterioridad se adquiera podrá ser fijada por el Alcalde Municipal mediante acto administrativo debidamente motivado.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 368.- PAZ Y SALVO. El Municipio de Carmen de Apicalá a través de sus dependencias, a quién lo solicite y esté legitimado para hacerlo, le expedirá paz y salvo por concepto de los tributos Municipales,

ARTÍCULO 369. REMISIÓN NORMATIVA. Para efectos de liquidación, discusión, facturación y cobro de las Tasas enunciadas en el presente Estatuto, se aplicarán los actos administrativos especiales vigentes y las normas legales que reglamenten la materia.

ARTÍCULO 370.- PRONTO PAGO. El contribuyente que opte por cancelar en forma anticipada un tributo Municipal, podrá tener derecho a un descuento que será determinado y regulado en cada vigencia.

LIBRO II

PARTES PROCEDIMENTAL

TÍTULO I

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

CAPÍTULO I

ADMINISTRACION Y COMPETENCIA

ARTICULO 371.- NORMA GENERAL DE REMISION. Las normas del Estatuto Tributario

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 140. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Carmen de Apicalá, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos, en los asuntos que no se encuentren regulados en este estatuto, acorde a los dispuesto en la Ley 788 de 2002.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Administración Tributaria Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Para todos los efectos procedimentales se tendrán como equivalentes las expresiones contribuyentes o responsables.

ARTICULO 372.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Tesorería, a través de sus dependencias y sus grupos de trabajo, acorde a la estructura administrativa de la Alcaldía Municipal vigente o que se llegará a adoptar, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y revisión de los Tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución por valorización y la participación de Plusvalía, para las cuales solo conserva la facultad de facturación y cobro.

ARTICULO 373.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Administración Municipal, la Secretaría de Hacienda y Tesorería, sus dependencias, grupos y los funcionarios asignados como responsables de trabajo o áreas, el Tesorero del Municipio y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

El Secretario de Hacienda y el Tesorero del Municipio, tendrán competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al funcionario del área correspondiente.

ARTICULO 374.- OTRAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Los trámites administrativos no contemplados en este Estatuto serán regulados conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 141. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

ARTÍCULO 375.- FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicios de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente estatuto o el Estatuto Tributario Nacional, entre ellas comisionar funcionarios para determinar muestreos de ingresos de una actividad ejercida por el contribuyente
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.
8. Fiscalizar y controlar los ingresos de los contribuyentes, o los recaudadores de impuestos, contribuciones o tasas.
9. Realizar directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 376.- CARGOS FINANCIEROS POR MORA. Los contribuyentes o responsables de los impuestos municipales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 142. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago, en los siguientes casos:

- a) En las liquidaciones privadas a partir del día siguiente de la fecha límite establecida por la Administración Municipal para su pago.
- b) En caso de diferencias entre la liquidación oficial y la privada, desde la fecha de presentación de la declaración privada hasta la fecha en que se realice el pago.
- c) En caso de diferencias establecidas al resolver algún recurso, desde la fecha en que se debió presentar y pagar la liquidación privada hasta la cancelación.
- d) En caso de liquidación de aforo, desde la fecha en que se debió presentar la declaración privada hasta la presentación y pago de la declaración extemporánea.
- e) Para las declaraciones de retención en la fuente, desde la fecha en que debió pagarse el valor retenido bimestralmente.

PARÁGRAFO 1.- La tasa de interés moratorio frente a obligaciones cuyo vencimiento legal haya sido a partir del 1° de enero de 2006, será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1° de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005, por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 377.- CUENTA DEL CONTRIBUYENTE, IMPUTACIONES, COMPENSACIONES APLICACIONES. Para efectos de recaudo de los impuestos Municipales, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, en coordinación con la Tesorería Municipal, diseñará un sistema o metodología que prevea todas las circunstancias que se puedan presentar, determinando en todos los casos un saldo único por contribuyente. El sistema que se adopte deberá ceñirse por lo menos a las siguientes:

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables ó agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el Contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo re imputará en el orden señalado, sin que se requiera de acto administrativo previo.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 143. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

ARTÍCULO 378.- ERROR OMISIÓN EN CONTABILIZACIÓN. En los casos en que hubo error u omisión en la contabilización del sistema de cuenta corriente y el saldo único tenga que calcularse, se procederá a la reconstrucción de la cuenta, incorporando los hechos no registrados conforme con las reglas de compensación y aplicación.

CAPÍTULO II

ACTUACIONES

ARTICULO 379.- CAPACIDAD Y REPRESENTACION. Para efectos de las actuaciones ante la administración Tributaria Municipal, serán aplicables los Artículos: 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 380.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los Abogados inscritos podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos o interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

ARTICULO 381. IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, o de extranjería, o la tarjeta de identidad o el nombre o razón social

ARTICULO 382.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros.

La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten contra el contribuyente.

ARTICULO 383.- MATRICULA EN LÍNEA Y UNIFICACION DE PROCEDIMIENTOS. Los empresarios matriculados a través del "Centro de Atención Empresarial CAE.", o similares de la Cámara de Comercio, podrán ser matriculados en línea, vía Internet, y en un mismo acto conforme a los convenios suscritos por el Municipio con esta entidad, dentro de los términos y con el estricto cumplimiento de los requisitos y normas establecidos en el convenio.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 144. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

ARTÍCULO 384.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTICULO 385.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones administrativas tributarias deberá efectuarse en la dirección del predio, cuando se trate del impuesto predial, o la consignada en la última declaración cuando se trate del impuesto de industria y comercio; o en la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mediante formato oficial de cambio de dirección.

En todo caso la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

En los demás casos será de la que disponga la administración y la registrada en el RUT, cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía o en la forma establecida en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 386.- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, o en el de cobro administrativo coactivo el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 387.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, las facturas del impuesto predial que prestan merito ejecutivo y demás actuaciones administrativas, podrán notificarse personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las actuaciones de la administración, también podrán notificarse de forma electrónica en el correo suministrado por el sujeto responsable en el registro único tributario o en su defecto en el registro mercantil sin perjuicio de la metodología prevista en el Estatuto Tributario Nacional y este estatuto local.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 145. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO 1.- La notificación electrónica, es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos.

La notificación aquí prevista se realizará a través del buzón electrónico que asigne la Administración Municipal a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación garantizando el principio de equivalencia funcional.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en la fecha en que se ponga a disposición del interesado el acto administrativo correspondiente en el buzón electrónico asignado por la Administración Municipal para este efecto, conforme al acuse de recibo que el sistema genere.

La hora de notificación electrónica, será la correspondiente a la hora oficial colombiana; los términos para responder o impugnar se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acta de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones al buzón electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación prevista en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha de la notificación del acto, informe a la Administración Municipal, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones no imputables al contribuyente, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate, en estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha de disposición del acto en el buzón electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de todos los actos administrativos, proferidos por la Administración Municipal.

La notificación electrónica empezará a regir una vez la Administración Municipal ponga en funcionamiento los buzones electrónicos necesarios para su aplicación, fecha que se dará a conocer mediante el reglamento que establezca los mecanismos técnicos de aplicación.

PARAGRAFO 2.- La notificación por correo de las actuaciones de la administración, se

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 146. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que registre el contribuyente en su última declaración, a la dirección del predio cuando se trate de impuesto predial.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en web de la Alcaldía o de la Secretaria de Hacienda y tesorería que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal. Sin embargo, mientras no se implemente el mecanismo técnico adecuado por parte de la administración, la notificación se surtirá mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional.

ARTICULO 388.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la actuación de la administración se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 389.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en las declaraciones o en el formato de actualización, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

PARAGRAFO 1.- Mientras la administración municipal no implemente el mecanismo técnico necesario para la publicación en el portal web; la notificación se hará mediante aviso en un periódico de circulación nacional.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 147. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

ARTICULO 390.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por personal vinculado a la Administración bajo cualquiera de las modalidades legales que exista, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Secretaría de Hacienda y Tesorería o sus dependencias, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación, el funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar.

A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega y el recurso que procede contra la misma.

ARTICULO 391.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I

DE LOS DEBERES FORMALES

ARTICULO 392.- CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los Tributos Municipales serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales

ARTÍCULO 393.- OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN.

La Secretaría de Hacienda y Tesorería tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 148. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

6. Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaría de Hacienda y Tesorería de conformidad con el presente acuerdo

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 394.- CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán presentar las siguientes declaraciones las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil.
2. Declaración bimensual de retenciones en la fuente, para los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio.
3. Declaración mensual de la Sobretasa al combustible automotor.
4. Declaración anual del impuesto a vehículos automotores.
5. Declaración del impuesto de degüello de ganado menor por el responsable del recaudo.
6. Demás declaraciones que el Municipio establezca para los tributos Municipales.

PARAGRAFO 1.- Las declaraciones tributarias deberán presentarse dentro de los plazos y en los bancos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería que por el efecto señale, y por cada tributo una sola declaración.

El Tesorero Municipal conjuntamente con el Secretario de Hacienda y Tesorero, podrá autorizar la presentación y pagos de las declaraciones de industria y comercio a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el Gobierno Municipal, cuando se adopten estos medios.

PARAGRAFO 2.- En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 149. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTICULO 395.- CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Administración Tributaria Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente.
2. Dirección y actividad económica
3. Periodo gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de las declaraciones de auto-retención y retención practicada del Impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil.
6. Liquidación de las sanciones a que hubiera lugar.
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. En las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio anual y en las de auto-retención, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad. En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

PARAGRAFO 1.- El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en un espacio o lo informará en escrito separado que radicará en la oficina de correspondencia o la ventanilla única de recepción dirigido a la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 396.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTICULO 397.- APROXIMACION DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos Municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 150. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

ARTICULO 398.- LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.

Las declaraciones del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto establezca la Administración Municipal mediante decreto.

ARTICULO 399.- UTILIZACION DE MEDIOS ELECTRONICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida la Administración Municipal.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 400.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar
2. Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de contribuyentes y personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

La regla prevista en este artículo no aplicará cuando se trate del cumplimiento de obligaciones a través de medios electrónicos.

ARTICULO 401.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones bimestrales de autorretención del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, y sobretasa bomberil, así como las mensuales de retención, cuando sean presentadas sin pago total, no producirán efecto alguno sin necesidad de acto de administrativo que así lo declare.

ARTICULO 402.- RESERVA DE LA INFORMACION TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por reserva, salvo las excepciones legales.

ARTICULO 403.- PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 151. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales, así como con la dirección de impuestos y aduanas nacionales -DIAN- los municipios también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los Municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

CAPITULO III

CORRECCION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 404.- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio la corrección provocada por el requerimiento especial o la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 152. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

PARAGRAFO 1.- En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTICULO 405.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda y Tesorería dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 10% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTICULO 406.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones de este Estatuto.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión.

ARTICULO 407.- CORRECCIONES DE ERRORES EN LAS DECLARACIONES. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, se detecten errores o inconsistencias en el diligenciamiento tales como errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 153. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

del tributo, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática sin que esto genere sanción alguna.

Cuando lo haga la administración de manera oficiosa debe informar al contribuyente por escrito, la declaración, así corregida, remplazara para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTICULO 408.- CORRECCION DE ERRORES EN LA DECLARACION POR APROXIMACION DE LOS VALORES AL MULTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en la declaración privada del impuesto de industria y comercio, originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTICULO 409.- FIRMEZA DE LA DECLARACION PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTICULO 410.- INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante.

Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 154. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

CAPITULO IV

OTROS DEBERES FORMALES

ARTICULO 411.- TÉRMINOS PAR EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La liquidación privada del impuesto de Industria y Comercio se pagará en los plazos y términos establecidos en este acuerdo municipal.

La diferencia entre la liquidación oficial y la privada lo mismo que las sanciones por inexactitud y extemporaneidad se pagarán dentro del término que el contribuyente tiene para recurrir.

La liquidación de aforo y la sanción respectiva, se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del acto de liquidación.

Los valores no reconocidos por la Administración al resolver algún recurso, deberán cancelarse dentro del mes siguiente a la fecha de notificación de la providencia respectiva.

ARTICULO 412. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que realicen actividades gravables con el Impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, deben registrarse ante la Cámara de Comercio para obtener la matrícula dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en dicha entidad; pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

La Administración Tributaria Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Estatuto.

La Administración Tributaria Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 155. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

tributario Municipal.

PARAGRAFO 1.- Los contribuyentes que se inscriban a partir de la vigencia del presente Estatuto y cumplan los requisitos para pertenecer al régimen simplificado especial deberán inscribirse como tal dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la iniciación de sus actividades. Este registro será revisado y actualizado por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 2.- Esta disposición se extiende a las actividades exentas del pago del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 413.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda y Tesorería o quien haga sus veces, podrá ser requerido por una sola vez para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 414.- MATRICULA DE OFICIO. La Secretaría de Hacienda y Tesorería o quien haga sus veces dispondrá el registro oficioso de las actividades sujetas al impuesto de industria y comercio cuando:

1. La persona obligada a registrarse no cumpliera con la obligación de registrar su negocio dentro del plazo estipulado o se negare a hacerlo no atendiendo el requerimiento realizado por la Secretaria de Hacienda y Tesorería o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

2. El propietario o representante legal se niegue a recibir la citación para registro.

PARÁGRAFO 1.- La base gravable se tomará con fundamento en informe rendido por el funcionario, de conformidad con la actividad económica en la cual se clasifique el establecimiento de comercio o de información obtenida de entidades exógenas que permitan establecer sus ingresos reales.

ARTICULO 415.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, y tengan obligaciones pendientes por declarar y/o pagar deberán informar de tal hecho dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al mismo. Hasta tanto cumpla con dichas obligaciones, el registro se mantendrá activo

Cuando el contribuyente cancele la matricula mercantil y se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones, recibida la información que envía la Cámara de Comercio a la Secretaria de Hacienda y Tesorería o quien haga sus veces procederá a

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 156. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no demuestre el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y cancelar los impuestos respectivos que en ningún caso serán inferiores al mínimo establecido.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de su ocurrencia cualquier otra novedad que modifique los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se imparta en los formatos diseñados para tal efecto.

ARTICULO 416.- NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Las novedades que están en la obligación de informar el contribuyente y que pueden ocasionar sanción, son las siguientes:

- El traspaso por causa de muerte.
- Cambio de propietario.
- Cambio de nombre del establecimiento.
- Cambio de razón social de la sociedad.
- Cambio de Representante Legal.
- Adición o cambio de actividad económica.
- Cambio de Naturaleza jurídica.
- Cambio de tarifa.

PARAGRAFO 1.- En el caso del cese de actividades, La Secretaria de Hacienda y Tesorería, haciendo uso del cruce de información enviado por la Cámara de Comercio, hará un control mensual sobre los establecimientos que han cancelado su matrícula y ordenará dentro de los quince (15) días siguientes la práctica de una inspección ocular a efectos de verificar el cese de las actividades por parte del contribuyente.

Verificado el cese total de la actividad, el contribuyente no podrá ser sancionado por no informar el cese de actividades, ni estará obligado a presentar declaraciones sobre ingresos que no ha percibido o retenciones que no ha practicado.

Pero de verificarse que el establecimiento no ha cesado, deberá cumplir las obligaciones formales con las correspondientes sanciones y se comunicará a la Cámara de Comercio.

ARTICULO 417.- TRASPASO POR CAUSA DE MUERTE. En los casos de muerte del propietario de un establecimiento de comercio inscrito en el registro de Industria y Comercio y mientras se lleve a cabo el proceso de sucesión y se adjudiquen los bienes del causante, el heredero o herederos informarán tal novedad allegando certificado de defunción y las pruebas que acrediten su calidad de herederos. Dicho traspaso se hará en forma provisional.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 157. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

ARTICULO 418.- CANCELACIÓN OFICIOSA. Autorízase a la Secretaría de Hacienda y Tesorería o quien haga sus veces para que oficiosamente disponga el cierre del registro de Industria y Comercio de aquellos establecimientos, que previo proceso de inspección ocular, cancelación de matrícula mercantil o inscripción tributaria, se evidencie la terminación de actividades.

ARTICULO 419.- CANCELACIÓN RETROACTIVA. Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectuare ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería o quien haga sus veces la cancelación del registro de Industria y Comercio dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la terminación de actividades, podrá solicitarla por escrito sin que se genere sanción alguna, anexando los siguientes documentos, siempre que se encuentre al día en sus obligaciones tributarias al momento de cancelar el registro de matrícula mercantil:

- a. Manifestación por parte del Contribuyente de la fecha de terminación de actividades.
- b. Los demás documentos exigidos por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces

Lo anterior sin perjuicio de la sanción por mutaciones prevista en este Estatuto.

ARTICULO 420.- PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACION DEL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para la cancelación del registro de industria y comercio se deberá diligenciar el formato diseñado para cierres y en ausencia del mismo mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda y Tesorería, anexando la siguiente documentación:

- Certificado de cancelación de la matrícula mercantil del establecimiento.
- Cuando el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de industria y comercio deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto.

PARÁGRAFO 1.- Es requisito indispensable para tramitar la cancelación del registro de industria y comercio estar a paz y salvo por concepto de declaraciones tributarias, declaraciones de retención a título de industria y comercio, sanciones y saldos pendientes de pago por otros conceptos.

Si el contribuyente tiene saldos pendientes de pago y manifiesta no poder cancelarlos de

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 158. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

contado, deberá suscribir un acuerdo de pago con la Tesorería Municipal y hasta la fecha de suscripción estará obligada a presentar las declaraciones del impuesto de industria y comercio.

Una vez cancelado el acuerdo de pago el contribuyente deberá efectuar el cierre del establecimiento.

En dicho caso se respetará como fecha de cierre la reportada por el contribuyente en la petición inicial.

ARTICULO 421.- PRESUNCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad sujeta al impuesto de Industria y Comercio y debidamente inscrita se está ejerciendo mientras mantenga vigente el registro de matrícula mercantil.

Hasta tanto no tenga conocimiento por parte de la Cámara de Comercio que se ha cancelado la matrícula mercantil y se verifique mediante inspección ocular, se entenderá que la actividad se sigue ejerciendo.

ARTICULO 422.- OBLIGACION DE INFORMAR NOVEDADES EN AVISOS Y TABLEROS. El contribuyente del impuesto de avisos y tableros deberá informar a la Secretaría de Hacienda y Tesorería o quien haga sus veces dentro del mes siguiente a su ocurrencia, la fijación o desmonte de los avisos y tableros, de conformidad con las instrucciones que se den para el efecto, so pena de incurrir en la sanción por no informar cambios y mutaciones.

ARTICULO 423.- CAMBIO DE REGIMEN. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen general del ICA, sólo podrán trasladarse al régimen simplificado especial cuando demuestren que en los dos (2) años fiscales anteriores, se cumplieron por cada año, las condiciones establecidas para el régimen simplificado especial.

ARTICULO 424. INFORMACION PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias Municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTICULO 425.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION. Las siguientes personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información previo requerimiento o de manera periódica relacionada con operaciones realizadas en la jurisdicción del municipio de Carmen de Apicalá, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca la Secretaría de Hacienda y Tesorería:

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 159. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, Administradoras de Fondos de Cesantías y Cajas de Compensación Familiar; Entidades Públicas de cualquier orden, Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden y Grandes Contribuyentes catalogados por la DIAN; Bolsas de Valores y Comisionistas de Bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Financiera, centrales financieras de riesgo y Superintendencia de Sociedades; Empresas de Servicios Públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo, autoretenedores y demás.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista para tal fin en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 426.- INFORMACION PARA INVESTIGACION Y LOCALIZACION DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTICULO 427.- OBLIGADOS A SUMINISTRAR INFORMACION SOLICITADA POR VIA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda y Tesorería, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por o con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos Municipales.

La solicitud de información de que trate este artículo, se formulará mediante acto administrativo, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, y los plazos para su entrega, sin perjuicio de la solicitud especial que se realice.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos.

ARTICULO 428.- SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACION PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE LINEACIÓN URBANA. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información, que a criterio de la

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 160. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

Administración Municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen:

- a. La Secretaria de Planeación Municipal o la dependencia que cumpla las funciones respectivas de expedición de licencias.
- b. Las curadurías urbanas deberán informar la totalidad de las licencias de construcción que hayan sido expedidas por la autoridad competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias.
- c. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y, cuyo pago o abono en cuenta, tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio.

ARTÍCULO 429.- OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCION Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los contribuyentes informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será el previsto en este Acuerdo en los formatos establecidos para tal fin o a través de misiva dirigida al Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 430.- OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar en los términos establecidos en el Código de Comercio y en todo caso por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la Autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

- 1.- Cuando se trate de personas o Entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 161. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

Cuando la contabilidad se lleve en computador o cualquier medio similar, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2.- Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

Las obligaciones contenidas en este Artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 431.- OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes, declarante y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda y tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 432.- OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORERÍA. Los contribuyentes o responsables de impuestos Municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda y Tesorería debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 433.- OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de Impuestos Municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de comercio y demás normas.

A los contribuyentes del régimen simplificado registrados en la DIAN y que son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, para efectos de este impuesto y demás impuestos contemplados en este acuerdo, se les obliga a llevar un libro en donde se consignan las ventas diarias, Libro de Operaciones Diarias o fiscal de operaciones diarias por cada establecimiento de comercio o el que establezca el Estatuto Tributario como prueba de sus ingresos, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente y en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al final de cada mes deberán, con base en las facturas o documentos equivalentes que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de la actividad.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 162. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

Los libros de Contabilidad deben reposar en el domicilio o establecimiento de comercio, la no presentación cuando se requieran por los funcionarios, o la constatación de atraso, dará lugar a aplicación de sanciones.

ARTÍCULO 434.- OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios diseñados por la Alcaldía Municipal.

PARAGRAFO 1.- Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada Impuesto.

ARTÍCULO 435.- OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los Impuestos Municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario y sus Decretos reglamentarios.

PARAGRAFO.- OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS. Los responsables del impuesto de degüello ganado están obligados a presentar guías de degüello a la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 436.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la División de Impuestos información sobre el estado y trámite de los

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 163. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

recursos.

TITULO III

SANCIONES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 437.- LIQUIDACIÓN DE SANCIONES EN INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS. Siempre que se generen los elementos que den lugar a la sanción por mora, sanción por extemporaneidad y sanción por no declarar el valor de las sanciones deben ser liquidadas por el contribuyente o declarante en su declaración.

PARAGRAFO 1.- La Secretaria de Hacienda y Tesorería podrá liquidar las sanciones correspondientes de manera oficiosa, y notificar el acto al contribuyente, contra el acto procederá el recurso de reconsideración.

ARTICULO 438.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor de la sanción mínima a liquidar por cualquier concepto es de 7,8 UVT.

ARTICULO 439.- SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES. Las personas naturales o jurídicas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el dos por ciento (2%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 100 UVT, cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 164. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 100 UVT cuando no existiere saldo a favor.

ARTICULO 440.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el siete por ciento (7%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 200 UVT cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno y medio por ciento (1.5%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 200 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 441.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, al dos por ciento (2%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos que figuren en la última

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 165. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

declaración presentada, el que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones del impuesto de Industria y Comercio Municipal, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

PARÁGRAFO 1.- Cuando la Secretaría de Hacienda y Tesorería disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras; en el caso de carecer de bases para la liquidación de la misma se aplicará la sanción mínima establecida.

PARÁGRAFO 2.- Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

ARTICULO 442.- SANCIÓN POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES. Las personas naturales o jurídicas que siendo sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, no cumplieren con la obligación de informar las mutaciones o cambios dentro de los plazos estipulados en el presente Estatuto, serán acreedores a una sanción equivalente al valor de la sanción mínima.

ARTICULO 443.- SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Quienes se inscriban en el registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente Estatuto y antes de que la Secretaría de Hacienda y Tesorería lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a diez (10) UVT, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Quando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a veinte (20) UVT por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARAGRAFO 1.- La sanción prevista en este artículo procede para los contribuyentes que no se han inscrito ante la Cámara de Comercio y cuya inscripción se ha hecho producto de procesos de fiscalización.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 166. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

ARTICULO 444.- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quien se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado incurrirá en una sanción equivalente a veinte (20) UVT.

PARÁGRAFO 1.- La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá a la sanción mínima si la omisión es subsanada antes de que se notifique el pliego de cargos, previo a la imposición de la sanción.

ARTÍCULO 445.- SANCIÓN POR EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN Y FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS LEGALES. Quienes estando obligados a expedir facturas, documentos equivalentes ó certificados de retención lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos incurrirán en sanción del 1% del valor de las operaciones facturadas o retenidas sin el cumplimiento de los requisitos legales.

El monto de la sanción no será inferior al previsto en este Acuerdo y no excederá de 100 UVT, y la clausura del establecimiento de conformidad a lo previsto en los Artículos 652, 657 y 658 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando haya reincidencia se dará aplicación a la sanción prevista en el Artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

Igualmente esta sanción se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera la Secretaria de Hacienda y Tesorería.

PARAGRAFO 1.- Para la imposición de las sanciones de que trata este artículo se seguirá el procedimiento establecido en este Acuerdo para imposición de sanciones o las establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, en todo caso cuando se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este Artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 167. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

ARTÍCULO 446.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Estableciendo los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuren el cargo.
5. Términos para responder.

ARTÍCULO 447.- REMISIÓN NORMATIVA. En lo no previsto en este acuerdo en relación con la facultad de sancionar a través de actos administrativos independientes, los funcionarios competentes según lo previsto en este Acuerdo aplicarán las reglas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional

ARTICULO 448.- PRESCRIPCION DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de los contadores públicos, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTICULO 449.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad, y clausura del establecimiento, se aplicará lo dispuesto en los artículos 654 a 657 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 450.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 168. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

1. El cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de este estatuto, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1.- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO 2.- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3.- Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTICULO 451.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en este estatuto y será equivalente al ochenta por ciento (80%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá conforme a las reglas previstas en este Estatuto.

ARTICULO 452.- OTRAS SANCIONES. Las sanciones no previstas en este ordenamiento, se regularán por lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional acorde a la naturaleza de los tributos municipales.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 169. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

TITULO IV

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 453.- ESPIRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las Leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 454.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda y Tesorería y las dependencias funcionarios autorizados, conserva las facultades de control, verificación, fiscalización y determinación oficial de los tributos contemplada en los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, a excepción de la contribución por valorización y la participación en la plusvalía.

Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar contabilidad.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Las anteriores facultades sin perjuicio de aquellas que con arreglo a la ley se adelanten

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 170. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

para la verificación de los hechos materia de investigación

ARTICULO 455.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTICULO 456.- IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TECNICOS DE CONTROL. La Secretaría de Hacienda y Tesorería podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por reserva salvo las excepciones legales.

PARAGRAFO 1.- La administración puede optar por colocar en estos establecimientos funcionarios que se encuentren vinculados por cualquier modalidad a la administración, como puntos fijos para determinar los ingresos reales de los mismos.

ARTICULO 457.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con este Estatuto.

La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTICULO 458.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería, así como los no contribuyentes

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 171. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTICULO 459.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTICULO 460.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Secretaria de Hacienda y Tesorería o el funcionario delegado para tal fin, proyectar y/o proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios del grupo de fiscalización previa autorización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias requeridas para verificar los hechos objeto de investigación tributaria

ARTICULO 461.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES. Corresponde a la Secretaria de Hacienda y Tesorería o el funcionario delegado para la actividad de fiscalización, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del funcionario delegado para tal fin, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda y Tesorero.

ARTICULO 462.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 172. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTICULO 463.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas, salvo las excepciones de Ley.

ARTICULO 464.- PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EN RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable.

CAPITULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMETICA.

ARTICULO 465.- ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 466.- FACULTAD DE CORRECCIÓN. La administración municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 467.- TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 173. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

de la respectiva declaración.

ARTICULO 468.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido.

ARTICULO 469.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un diez por ciento (10%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISION

ARTICULO 470.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La administración municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTICULO 471.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 472.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 473.- TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 174. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 474.- SUSPENSION DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. -
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 475. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 476.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos y retenciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, será de tres (3) meses.

ARTICULO 477.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte en relación con los hechos aceptados.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 175. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones.

ARTICULO 478.- TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTICULO 479.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 480.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTICULO 481.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción en relación con los hechos aceptados.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 176. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 482.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidarse la sanción y los intereses correspondientes.

ARTICULO 483.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento correspondiente la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTICULO 484.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTICULO 485.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTICULO 486.- INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Secretario de Hacienda y Tesorero o el funcionario delegado ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificada, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 177. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

La inscripción estará vigente Hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTICULO 487.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo 719-1 del Estatuto Tributario Nacional son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil

TITULO V

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 488.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra la factura del impuesto predial, liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 178. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

relación con los impuestos administrados por la entidad territorial, procede el recurso de reconsideración

Todo lo concerniente a los requisitos, trámite y términos para resolverlos, se adoptará lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 489.- AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.

TITULO VI

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 490.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos, la imposición de sanciones y cobro, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las Leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos. Para todos los efectos se atenderá lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional en su título VI.

PARAGRAFO 1.- En lo que sea compatible para los impuestos territoriales, las presunciones establecidas en el Estatuto Tributario se tendrán aplicables a los procesos de discusión y determinación de impuesto adelantados por el Municipio de Carmen de Apicalá.

ARTICULO 491.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 492.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 179. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La División de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 493.- VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 494.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

ARTICULO 495.- TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado o el término previsto por el Estatuto Tributario Nacional.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 496.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

ARTÍCULO 497.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 498.- CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 180. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por la cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

ARTÍCULO 499.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El conocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración municipal.

ARTÍCULO 500.- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPÍTULO III

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 501.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 502.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse a lo previsto en el Código de Comercio, el Estatuto Tributario Nacional y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras, cuyas operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 181. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 503.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 504.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 505.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO 1.- Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración municipal, incurrirán, en los términos de la Ley 43 de 1990, en las

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 182. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este Parágrafo serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 506.- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 507.- CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 508.- EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaria de Hacienda y Tesorería o quien haga sus veces. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

ARTÍCULO 509.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPÍTULO IV

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 510.- VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias, visitas para el control de ingresos in situ y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 511.- ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios comisionados deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de funcionario comisionado o encargado de la visita, mediante carné expedido por la Secretaria de Hacienda y Tesorería y exhibir la orden de visita respectiva.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 183. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y demás normas pertinentes efectuando las conformaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a) Número de la visita.
 - b) Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c) Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d) Fecha de iniciación de actividades.
 - e) Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
 - f) Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.
 - g) Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h) Firma y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

ARTICULO 512.- SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTICULO 513.- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPÍTULO V LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 514.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las anifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 184. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 515.- CONFESIÓN FICTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este Artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 516.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPÍTULO VI

TESTIMONIO

ARTÍCULO 517.- HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 518.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el Artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 185. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

ARTÍCULO 519.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 520.- TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente conainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 521.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales —DIAN—, Secretarías de Hacienda departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

CAPITULO VII

OTRAS PRUEBAS

ARTÍCULO 522.- ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE LOS INGRESOS POR LOS MEDIOS ESTABLECIDOS EN ESTE TITULO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaria de Hacienda y Tesorería podrá mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente Liquidación Oficial.

El Estimativo indicado en el presente Artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y aduanas nacionales
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencias, Cámara de Comercio. Etc.),

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 186. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

3. Facturas y demás soportes contables que posea el Contribuyente.
4. Pruebas indiciarias, e
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 523.- ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO EXHIBE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y LOS SOPORTES DE LA MISMA. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas, cuando se solicite la exhibición de los libros de contabilidad y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en un acta y posteriormente el funcionario comisionado podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

TITULO VII

NULIDADES

ARTÍCULO 524.- CAUSALES DE NULIDAD. Las actuaciones que se adelanten conforme a este Estatuto son nulas:

1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 187. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.
8. Las demás que se establezcan en el Estatuto Tributario o las normas que lo adicionen.

ARTICULO 525.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo, así como en la oportunidad prevista en el Estatuto Tributario Nacional

TITULO VIII

EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 526.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas Hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre si y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre si, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 188. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

ARTICULO 527.- LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, deberá efectuarse en los plazos y lugares que para tal efecto la administración municipal señale mediante acto administrativo.

ARTICULO 528.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, aquella en que los valores hayan ingresado a los Bancos u otras entidades autorizadas.

PARAGRAFO 1.- Cuando existan horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrá cumplir con las obligaciones tributarias dentro de tales horarios. Las operaciones de declaración y pago de todos los impuestos realizados en horarios adicionales o extendidos se entenderán surtidos en la fecha del día calendario en que se sucedan.

ARTICULO 529.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. En los términos indicados en la Ley los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Quando el contribuyente no indique el período al cual deban imputarse los pagos, la Secretaría de Hacienda y Tesorería podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en el inciso anterior.

ARTICULO 530.- FACILIDADES PARA EL PAGO. La Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio podrá, mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, para el pago de los tributos administrados por el Municipio de Carmen de Apicalá, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar.

Para el efecto serán aplicables las reglas previstas en el Manual de Cartera adoptado por la Administración Municipal en los términos indicados en la Ley.

PARAGRAFO 1.- Las facilidades de pago no aplican para las participaciones, compensaciones por áreas de cesión, delineación urbana, publicidad exterior visual, degüello de ganado, espectáculos públicos y en general para ninguna renta diferente a los impuestos y la contribución por valorización.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 189. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

ARTICULO 531.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTICULO 532.- TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

PARÁGRAFO 1.- La compensación también podrá se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda y Tesorería cuando existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTICULO 533.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN. Las solicitudes de compensación, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentarse dentro de la oportunidad legal.
2. Acreditar interés para actuar. Tratándose de personas jurídicas el certificado de existencia y representación.
3. Acompañar fotocopia de las declaraciones, recibo de pago, resoluciones, sentencias y demás documentos que respalden el saldo a favor de la solicitud.
4. Cuando los saldos a favor estén respaldados en declaraciones tributarias, éstas deben encontrarse debidamente presentadas y no tener errores aritméticos, y
5. Afirmar bajo la gravedad de juramento la inexistencia de deudas por concepto de impuestos municipales a cargo del solicitante. En dicho caso la afirmación debe referirse a deudas distintas de aquella objeto de la solicitud.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 534.- RECHAZO DEFINITIVO DE LA SOLICITUD DE COMPENSACION. El rechazo de la solicitud de compensación se hará por las mismas causales establecidas para rechazo de las devoluciones establecidas en este Acuerdo.

ARTICULO 535.- PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería, se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1.- La prescripción de la acción de cobro será reconocida por el Secretario

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 190. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

de Hacienda y Tesorero cuando se alegue en la etapa de fiscalización, discusión o determinación del impuesto o antes de estas y por el Tesorero Municipal cuando se alegue durante el trámite de cobro. Contra el acto que resuelva procederá el recurso de reconsideración, salvo cuando se resuelva a título de excepción que se regirá por las reglas del proceso de cobro coactivo.

ARTICULO 536.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación de mantenimiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 537.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional, desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el Artículo 567 de E.T. (corrección de actuaciones enviadas a dirección errada).
3. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativo en el caso contemplado en el Artículo 835 del Estatuto Tributario (Fallo de excepciones).

ARTÍCULO 538.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTICULO 539.- REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Secretario de Hacienda y Tesorero podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 191. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

CAPITULO III

DEVOLUCIONES

ARTICULO 540.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaria de Hacienda y Tesorería, deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor previa solicitud efectuada por el contribuyente.

ARTICULO 541.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaria de Hacienda y Tesorería proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 542.- TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

ARTICULO 543.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Municipal de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARAGRAFO 1.- Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTICULO 544.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración podrá

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 192. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

verificar las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver.

En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración de Impuestos.

ARTICULO 545.- RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO 1.- Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 193. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

PARAGRAFO 2.- Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia.

Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTICULO 546.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaria de Hacienda y Tesorería adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 194. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTICULO 547.- AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 548.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 549.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTICULO 550.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

1. Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.
2. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTICULO 551.- TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 195. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

Estatuto Tributario Nacional.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTICULO 552.- EL GOBIERNO MUNICIPAL EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La Administración municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTICULO 553.- NORMATIVIDAD APLICABLE AL COBRO ADMINISTRATIVO PERSUASIVO Y COACTIVO. El Cobro Administrativo Persuasivo y Coactivo para la CNSC se encuentra supeditado tanto al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional, como a las disposiciones que continuación se describen:

1. Constitución Política de Colombia, artículo 29
2. Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo
3. Código de Procedimiento Civil
4. Ley 1066 de 2006
5. Estatuto Tributario Nacional
6. Normas Locales

ARTICULO 554.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas a favor del municipio de Carmen de Apicalá por concepto de tributos, intereses y sanciones y demás rentas a su cargo, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Estatuto Tributario Nacional conforme lo indica la Ley 1066 de 2006 y la Ley 1437 de 2011 y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 555.- COMPETENCIA. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, deberá seguirse el procedimiento Administrativo persuasivo y Coactivo que se establece en los Artículos siguientes.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 196. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

El cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos anteriormente son competencia de la Tesorería Municipal, cuando se estén adelantando varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

ARTICULO 556.- FACILIDADES DE PAGO. Son competentes para aprobar y suscribir acuerdos de pago en la etapa persuasiva de los Impuestos: Predial, Industria y Comercio, Contribución por Valorización u otros tributos, el Secretario de Hacienda y Tesorero o el funcionario que él delegue y en la etapa coactiva el Tesorero del Municipio ó el funcionario a quien él delegue tal función.

En la etapa persuasiva se podrán suscribir acuerdos de pago por un periodo no superior a dos (2) años por Resolución motivada, que indica los intereses de financiación de conformidad con este Acuerdo y normas que lo modifiquen.

El incumplimiento de tres o más cuotas del Acuerdo de Pago en la etapa persuasiva dará lugar a dejar sin efecto la facilidad de pago, trasladando el expediente a Cobro Coactivo.

En la etapa coactiva se concederán Acuerdos de pago al deudor o a un tercero a su nombre hasta por un término no superior de cinco (5) años con garantía real y hasta por 3 años con garantía personal, este acuerdo se hace mediante resolución motivada, indicando intereses de financiación de conformidad con este Acuerdo y, normas que lo modifiquen.

Quien suscriba acuerdos de pago por todas o por algunas vigencias podrán ofrecer las siguientes garantías:

1. Hasta 12 meses con la firma y huella del contribuyente.
2. Superior a 12 y hasta 18 meses con garantías bancarias, libranzas, pólizas de cumplimiento o débito automático o relación detallada de los bienes en que está representado su patrimonio, anexando prueba de propiedad de los mismos.
3. Superior a 18 y hasta 30 meses con garantías bancarias, libranzas, pólizas de cumplimiento y,
4. Superior a 30 meses y hasta 60 meses con garantía real (hipoteca o prenda)

ARTICULO 557.- NATURALEZA DEL COBRO COACTIVO. El proceso de cobro administrativo coactivo es de naturaleza netamente administrativa y no judicial; por lo tanto, las decisiones que se toman dentro del mismo tienen el carácter de actos

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 197. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

administrativos, de trámite o definitivos.

ARTICULO 558.- DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible a favor del Municipio de Carmen de Apicalá, los siguientes documentos:

1. Las respectivas liquidaciones oficiales debidamente ejecutoriadas.
2. Las liquidaciones privadas y sus correcciones.
3. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
4. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan una obligación de pagar una suma líquida de dinero.
5. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
6. Las demás garantías y cauciones a favor del Municipio de Carmen de Apicalá, que se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
7. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.
8. La certificación sobre la existencia de los actos administrativos o jurisdiccionales ejecutoriados en los cuales consten sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Carmen de Apicalá
9. Las demás que determine la Ley y el reglamento.

ARTÍCULO 559.- MECANISMOS DE ALIVIO PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y OTROS IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON EL PREDIO, EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO. En relación con los pasivos por impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios de propiedad o posesión de víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo, generados durante la época del despojo, abandono o el desplazamiento, se reconocerán los siguientes mecanismos de alivio:

1. No se causará impuesto predial unificado ni los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios que sean de propiedad o

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 198. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

posesión de una persona víctima, de los cuales se haya visto obligado a desplazarse forzosamente o hayan sido abandonados o despojados por la violencia, a partir de la fecha en que entra a regir el presente Acuerdo y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la víctima obtenga la restitución y/o la compensación en dinero del inmueble del cual fue desplazado o despojado, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

2. No se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto del impuesto predial unificado y los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios, causados con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, durante este período.
3. Se suspenderán de pleno derecho, tanto para la víctima como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias por concepto del impuesto predial unificado y los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio durante este período.
4. Durante el mismo período la Administración Municipal no podrá iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, se suspenderán los procesos de cobro coactivo y juicios ejecutivos que se encuentren en curso, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de estos mecanismos de alivio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 y/o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha Ley, previa constancia de verificación por la dependencia municipal respectiva, que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.

ARTICULO 560.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los concepto referidos en el artículo anterior, será competente el Alcalde Municipal o su delegado el Tesorero del Municipio.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 199. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

ARTICULO 561.- REGLAS DE PROCEDIMIENTO COACTIVO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

ARTICULO 562. MANDAMIENTO DE PAGO. Es el acto administrativo con el cual se inicia el proceso administrativo de cobro coactivo.

Por regla general debe contener todas las obligaciones exigibles a la fecha en que se profiera; a través de él se le da al deudor la orden de cancelar todas las obligaciones a favor del municipio, el término en el cual debe hacerlo y la oportunidad para presentar las excepciones.

El Mandamiento de Pago tiene como finalidad exigir la cancelación de la deuda a cargo del deudor directo y la vinculación al proceso de los deudores solidarios.

ARTICULO 563.- COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DE CONCORDATO. Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo y obligatorio, le dé aviso a la Tesorería Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 564.- VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 565.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 200. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en este acuerdo y el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 566.- EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO 1.- Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

PARÁGRAFO 2.- En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTÍCULO 567.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 568.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 201. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

ARTÍCULO 569.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este acuerdo para actuaciones definitivas y en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 570.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados.

Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes contados a partir de su interposición en debida forma.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 571.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 572.- MEDIDAS PREVIAS. Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

PARAGRAFO.- En relación con la práctica y demás relacionadas con las medidas previas, así como las demás actuaciones requeridas tales como designación de auxiliares de la administración tributaria como secuestres, peritos y otros, realización de secuestros, avalúos, remates y demás que deban ejecutarse en la actuación administrativa para satisfacer la obligación se aplicarán las reglas previstas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 573.- LIQUIDACION DEL CREDITO. Durante el proceso de cobro coactivo se liquidará el crédito a cargo del deudor con sus respectivos intereses y gastos del proceso administrativo, dicho trámite así como el traslado de este, su objeción y demás se llevarán

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 202. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

a cabo conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y/o las normas a las cuales este remita.

ARTÍCULO 574.- LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO.- El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará al deudor personalmente, por correo o en las demás formas previstas en este Acuerdo y el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 575.- PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos derivados de las actuaciones establecidas en este acuerdo gozan del privilegio establecido en el Código Civil y el Estatuto Tributario Nacional así como de la prelación en su pago.

ARTICULO 576.- CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito, los demás actos carecen de recurso alguno en los términos del Estatuto Tributario.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo.

Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo en los siguientes eventos:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y
2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 203. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

ARTICULO 577.- RESERVA EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO. Las actuaciones adelantadas con ocasión del proceso de cobro coactivo, gozan de reserva, salvo las excepciones legales. Solo podrán ser examinados los expedientes por el contribuyente o deudor y por la persona autorizada por este.

TITULO IX

OTRAS DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 578.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios y en este Acuerdo

ARTÍCULO 579.- FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia o a través de medios electrónicos autorizados para tal fin.

PARÁGRAFO 1.- El Gobierno municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTICULO 580.- ACUERDOS DE PAGO. La autoridad tributaria, a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá, mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, acogiéndose a lo estipulado en la Ley, sus decretos reglamentarios y demás normas tributarias aplicables.

ARTÍCULO 581.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES DE PAGO. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda y Tesorería mediante Resolución

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

NIT. 900.131.670-1

FOLIO 204. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, practicará el embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.

En éste evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratoria vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra estas providencias procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que las proferió, en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTICULO 582.- CORRECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las facturas del impuesto predial que prestan mérito ejecutivo, providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

ARTICULO 583.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 584.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto salvo disposición en contrario serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan, salvo la existencia de norma especial que los regule.

ARTICULO 585.- FALCULTAD PARA CORREGIR E IMPLEMENTAR PROCEDIMIENTOS. Facúltase al señor Alcalde para que mediante Decreto, corrija e implemente los procedimientos necesarios para la eficiente y eficaz aplicación del presente Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 586.- INTERESES MORATORIOS. Todas obligaciones insolutas a favor del Municipio de Carmen de Apicalá causaran intereses moratorios a la tasa máxima prevista en el Estatuto Tributario, salvo las sanciones impuestas durante los trámites de discusión, determinación y liquidación de impuestos.

CONCEJO MUNICIPAL

Carmen de Apicalá - Tolima

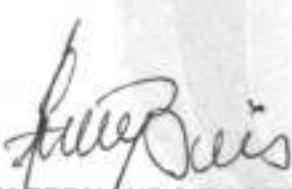
NIT. 900.131.670-1

FOLIO 205. CONTINUACION ACUERDO NUMERO 005

ARTICULO 587.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige desde la fecha de sanción y publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

ADOPCION

El presente acuerdo se le impartió sus dos debates reglamentarios, el primero en la comisión "PRESUPUESTO, HACIENDA, Y CREDITO PUBLICO" sesión del día 31 de agosto del 2016, con ponencia presentada por el honorable concejal **Fredy Fernando Barrios Mogollon**, y el segundo en sesión plenaria del día 8 de septiembre del 2016, siendo aprobado por mayoría.


FREDY FERNANDO BARRIOS
Presidente


AURORA NELLY GAITAN
secretaria



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDIA CARMEN DE APICALA
DESPACHO ALCALDE

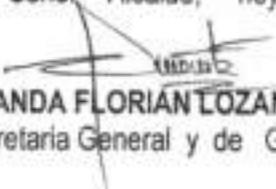


CÓDIGO INTERNO: **DAL - 100**

POR FAVOR CITE ESTE CÓDIGO AL CONTESTAR

SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO

Recibido en la fecha el Acuerdo Número 005 de 2016 y pasa al despacho del Señor Alcalde, hoy Dieciséis (16) de Septiembre de 2016.


AMANDA FLORIAN LOZANO
Secretaria General y de Gobierno

SANCION

ALCALDIA MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALA

Dieciséis (16) de Septiembre de 2016, en la fecha y en desarrollo de lo previsto en los artículos 76 s.s. de la Ley 136 de 1994 se sanciona el presente Acuerdo No.005 de 2016


EMILIANO SALCEDO OSORIO
Alcalde Municipal

ALCALDIA MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALA

Dieciséis (16) de Septiembre de 2016, para efectos de cumplir los requisitos de la publicación; por sentencia dése cumplimiento a lo previsto en el Decreto 1 de 1984 y Artículo 76 y 82 de la Ley 136 de 1994; ejecutando lo anterior remitase copia autentica del Acuerdo a la Dirección de Asuntos Municipales para la revisión jurídica de que trata la atribución 305 numeral 10 de la Constitución Política Nacional. Esta revisión no suspende efectos del Acuerdo.

CUMPLASE


EMILIANO SALCEDO OSORIO
Alcalde Municipal


AMANDA FLORIAN LOZANO
Secretaria General y de Gobierno